



Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado
UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA

Guía práctica de la nueva Ley de Contratos del Sector Público

Álvaro Canales Gil

Profesor del IUGM/UNED. Interventor Delegado Central ET.

Justo Alberto Huerta Barajas

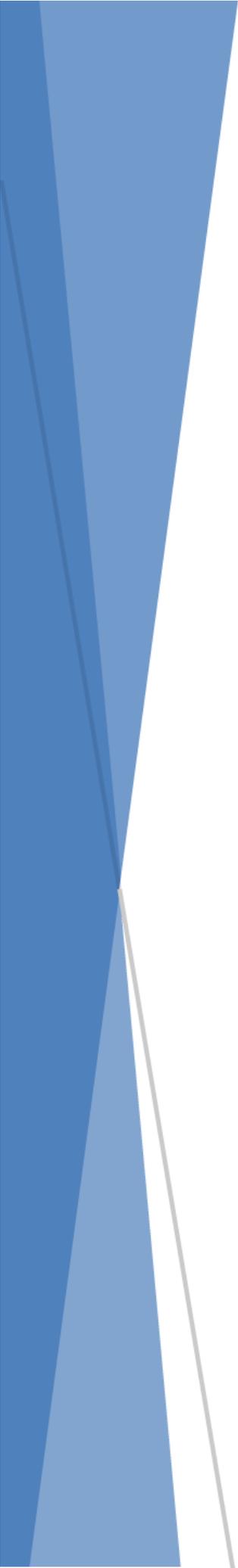
Profesor del IUGM/UNED. Auditor Nacional

Máster en Gestión de contratos y programas en el sector público

(con especial aplicación al ámbito de la defensa)

Madrid 2018





NOTA DE LOS AUTORES:

La presente guía presenta de forma esquemática los principales aspectos que plantea la entrada en vigor de la Ley 9/2017 (en adelante LCSP) , de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo, LCSP).

En los cuadros que iluminan cada explicación se resaltan en color rojo las novedades introducidas por la LCSP y, en algunos casos para mejor comprensión de la reforma introducida, en color azul la redacción que se realizaba en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo TRLCSP).

En ocasiones aparecen en estos cuadros interrogantes para señalar planteamientos contenidos en la nueva Ley que generan dudas aún no resueltas por el legislador.

Asimismo en los cuadros se utilizan, por razones de espacio, una serie de abreviaturas

ÍNDICE

Nota Metodológica	5
Índice de abreviaturas utilizadas en los cuadros explicativos	6
Introducción	10
1. Entrada en vigor de la LCSP	10
2. Metodología general de la Ley	11
3. Ámbito de aplicación subjetiva	12
3.1 Primer paso: descripción del sector público	13
3.2 Segundo paso: administraciones públicas	14
3.3 Tercer paso: poderes adjudicadores que no son administraciones públicas y no poderes adjudicadores	15
4. Ámbito de aplicación objetivo	15
4.1. Contratación de las administraciones públicas	15
4.2. Contratación de las entidades que no son administraciones públicas	17
5. Contratos administrativos típicos	20
5.1. Contrato de obras	20
5.2. Contrato de concesión de obras	20
5.3. Contrato de concesión de servicios	21
5.4. Contrato de suministro	22
5.5. Contrato de servicios	23
5.6. Contratos mixtos	24
6. Contratos sujetos a regulación armonizada	25
7. Invalidez contractual	25
8. Régimen de recursos administrativos	26
9. Jurisdicción competente	29
10. Libertad de pactos	30
11. Duración de los contratos	30
12. Parte troncal de la contratación: capacidad y aptitud para contratar	31
12.1. Capacidad	31
12.2. Solvencia	32
12.3. Clasificación	34
12.4. Prohibiciones para contratar	36
12.5. Garantías	37
12.6. Objeto contractual	39
12.7. Valor estimado, presupuesto base de licitación y precio	39
12.8. Contratos reservados	40
13. Fase interna: expediente de contratación	41
13.1. Condiciones especiales de compatibilidad	42
13.2. Consultas preliminares de Mercado	42
13.3. Expediente de contratación	43
13.4. Prescripciones técnicas	45
13.5. Criterios de adjudicación	46
13.6. Sistema de racionalización técnica de la contratación	51
13.7. Aprobación del expediente de contratación	59
14. Fase externa: adjudicación	62
14.1. Acreditación de requisitos previos de capacidad y aptitud para contratar	63
14.2. Procedimientos de adjudicación	64
14.3. Anuncio de información previa y tramitación urgente del expediente de contratación	68
14.4. Régimen de plazos mínimos	70
14.5. Dinámica del procedimiento abierto	78
14.6. Subasta electrónica	83
14.7. Desistimiento y renuncia	86
15. Formalización contractual	87
16. Revisión de precios	91
17. Modificación contractual	93
18. Suspensión contractual	100
19. Extinción	101
19.1. Prerrogativas de las administraciones públicas en los contratos administrativos	102
19.2. Ejecución	103
19.3. Resolución	105
20. Modificación subjetiva	107
20.1. Cesión Contractual	109
20.2. Subcontratación	110

ÍNDICE DE ABREVIATURAS UTILIZADAS EN LOS CUADROS EXPLICATIVOS

AA.PP. = Administraciones Públicas a los efectos de la LCSP.

AB.= Abierto.

ACC. DTA= Acción directa.

ACP= Acuerdo de Contratación Pública de la Organización Mundial del Comercio.

ACTIV.= Actividades.

ADJ.= Adjudicación.

ADMÓN= Administración.

ADQ. + MANTO= Adquisición y mantenimiento.

AEAT= Agencia Estatal de Administración Tributaria.

AG+FTRA= Aprobación del gasto y factura.

AM= Acuerdo marco.

AN. LIC.= Anuncio de licitación.

ANUN.= Anuncio.

APL.= Aplicación.

APROBAC.= Aprobación.

ARREND. FINAN.= Arrendamiento financiero.

ASOC.= Asociación.

BOE= Boletín Oficial del Estado.

C.= Contratos.

CC.AA.= Comunidades autónomas.

CAC= Capacidad y aptitud para contratar.

CAND.= Candidatos.

C. ANUALES= Cuantías anuales.

C. COLECTIVO= Convenio colectivo.

Cº DE ESTADO/Cº ESTADO= Consejo de Estado.

CE= Consejo de Estado.

CEC= Certificado de existencia de crédito.

CEE= Condiciones especiales de ejecución.

CERT.= Certificado/certificación.

C. ESTADO= Consejo de Estado.

C. FINANCIEROS= Costes financieros.

CLASIFIC.= Clasificación.

CM= Consejo de Ministros.

C. MENORES= Contratos menores.

CMI= Comprobación material de la inversión.

Cº MTROS= Consejo de Ministros.

COMP.= Competitivo.

COMPLEM.= Complementario.

COMUNIC.=Comunicación.

COND.= Condiciones.

CONDICS= Condiciones.

CR.= Criterios.

CS= Condiciones/circunstancias.

CTA= Contratista.

CTE/CTTE= Contratante.

CTISTA= Contratista.

D.= Documento.

DCHOS= Derechos.

DD.OO.= Diarios o boletines oficiales.

DECL.= Declaración.

DELEGACS ECON. Y HACIENDA=
Delegaciones de Economía y Hacienda.

DÍAS H.= Días hábiles.

D. LICITACIÓN= Documentación de la
licitación.

DOC.= Documento (s).

DOUE= Diario Oficial de la Unión Europea.

DP. A.= Disposición adicional.

DTA O INDTA= Directa o indirecta.

DUEC= Documento Único Europeo de
Contratación.

EC. FIN.= Económico financiera.

EEE.= Espacio Económico Europeo.

EF.= Efectos.

EJ.= Ejecución.

EJERC.= Ejercicio.

EJ SS.= Ejecución de los servicios.

EMERG.= Emergencia.

EQUIL. ECON.= Equilibrio económico.

ESPECIFICCS/ ESPECIFICS =
Especificaciones.

ESTRUCT.= Estructura.

EVALUACS= Evaluaciones.

EXC.= Excluido.

EXPTE= Expediente.

EXTINC.= Extinción.

FALS. DEC. RESP.= Falsedad en la declaración
responsable.

G. DEFINITIVA= Garantía definitiva.

G. DIRECTA ADMÓN= Garantía directa de la
Administración.

GG. GG.= Gastos generales.

GG. GRALES= Gastos generales.

GRAL= General.

HÁB.= Hábiles.

I+D= Investigación y Desarrollo.

IMPOS. ADJ.= Imposibilidad de la
adjudicación.

INC. CEE= Incumplimiento de las condiciones
especiales de ejecución.

IND.= Indemnización.

INDEM.= Indemnización.

INF.= Información.

INST.= Instalaciones.

INSTANC.= Instancia.

INTERNACIONLS= Internacionales.

INT/EU= Internacional, europea.

INTERP.= Interposición.

INVIT= Invitación.

IVA= Impuesto sobre el Valor Añadido y
demás impuestos indirectos equivalentes.

JCCPE= Junta Consultiva de Contratación
Pública del Estado.

LCSP= Ley de Contratos del Sector Público

LGP= Ley General Presupuestaria

LJCA= Ley de la Jurisdicción Contencioso-
Administrativa.

LPACAP= Ley de Procedimiento
Administrativo Común de las
Administraciones Públicas.

L.= Ley.

LGT= Ley General Tributaria.

LIC.= Licitación.	PBL= Presupuesto base de licitación.
LO= Ley Orgánica.	PCAPS= Pliego de cláusulas administrativas particulares.
LS/LGS= Ley General de Subvenciones.	PdC= Perfil de contratante.
M. ACUERDO= Mutuo acuerdo.	PENAL.= Penalidad.
MANTTO= mantenimiento.	P. FIS. O JDCA= Persona física o jurídica.
MC= Mesa de contratación.	PIC= Precio inicial del contrato.
MEDIOAMB.= Medioambiental.	PMA= Plantilla media anual.
MIHDAYFP= Ministerio de Hacienda y Función Pública.	P. NEG. SIN PBL.= Procedimiento negociado sin publicidad.
MM.= Medidas/Medios.	POST.= Posterior.
MM.EE.= Medios Extraordinarios.	PPAL= Principal.
MM.GG.= Medios de gestión.	PPTO= Presupuesto.
MODIFICACS= Modificaciones.	PPTS= Pliegos de prescripciones técnicas.
MODIF. POST.= Modificación posterior.	PR.= Procedimiento.
MTRO HDA Y FP= Ministro de Hacienda y Función Pública.	PREP.= Preparación.
Nº= Número.	PRES.= Presentación.
N. CR.= Empresa de nueva creación.	PREV.= Prevención.
NEG.= Negociado.	PROCEDTS= Procedimientos.
No AA.PP.= No Administraciones Públicas a los efectos de la LCSP.	PROP.= Propuesta.
NORMAS NAC.= Normas nacionales.	PROP. INT. O INDUST.= Propiedad intelectual o industrial.
NOTIF.= Notificación.	PROPOS.= Proposición.
OBLIG.= Obligación.	PUBLI.= Publicidad.
OBLIGCS= Obligaciones.	PYME= Pequeña y mediana empresa.
OC= Órgano de contratación.	RCC.AA.= Registro comunidades autónomas.
OPUE= Oficina de Publicaciones de la Unión Europea.	REC.= Recurso(s).
ORGAN.= Organizaciones.	RECUP.= Recuperación.
OS= Oficina de supervisión.	REL.= Relación.
P.= Procedimiento.	RESTR.= Restringido.
PATR. NETO= Patrimonio neto.	RET. PROP.= Retirada de la propuesta.

R. MERCANTIL= Registro Mercantil.

ROLECE/ROLEC= Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas.

S/= Según.

SARA= Contratos sujetos a regulación armonizada.

SDA= Sistema dinámico de adquisición.

SERV.= Servicio.

S. JURÍDICO= Servicio jurídico.

SS.= Servicios.

S. SANTS= Servicios sanitarios.

SIST. REFRE.= Sistemas de referencias.

SOLIC.= Solicitud.

STROS= Suministros.

SUBC.= Subcontratación.

TEC.-PROF.= Técnica-profesional.

TFUE= Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

TJUE= Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

TRANSFER.= Transferencia.

TRLCSP= Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

UTE= Unión temporal de empresas.

VAMC= Volumen anual medio del contrato.

VAN= Volumen anual de negocio.

V.E.= Valor estimado.

VENC.= Vencimiento.

VMA= Valor máximo autorizado.

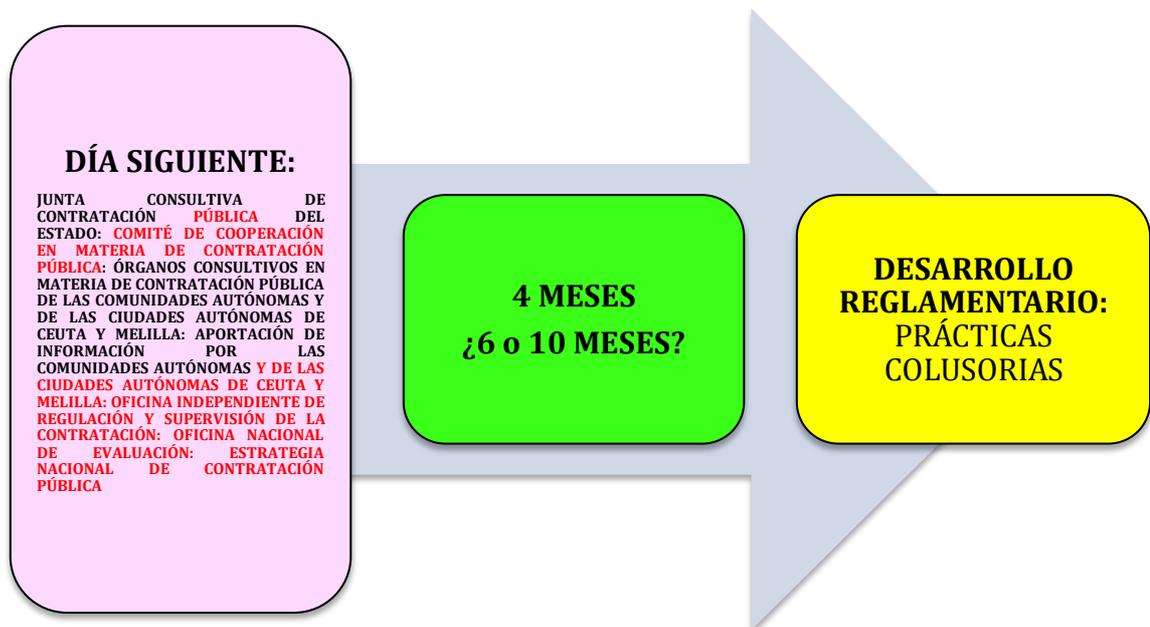
INTRODUCCIÓN

La aprobación de la LCSP ha supuesto la puesta al día de la normativa interna de Contratación Pública a la normativa comunitaria.

Dicho lo señalado, cabría pensar que la referida ley de transposición de las mencionadas Directivas al ordenamiento jurídico interno se habría centrado en exclusiva a incorporar estrictamente su contenido, pero ello, como se tendrá oportunidad de indicar, no ha sido exactamente así. La razón es que el proyecto de ley aprobado en Consejo de Ministros recibió en su tramitación parlamentaria en el Congreso de los Diputados nada menos que un total de 857 enmiendas, buena parte de las cuales se han incorporado, con diferente acierto, al texto que definitivamente fue aprobado sin aceptar ninguna de las enmiendas que fueron aprobadas en el Senado.

La impresión que causa esta Ley es que se ha perdido, en buena parte, el pulso de transposición que impulsó el Ministerio de Hacienda y Función Pública al elaborar el proyecto de ley presentado el 2 de diciembre de 2016.

1. ENTRADA EN VIGOR DE LA LCSP



Cuadro número 1

Respecto a la entrada en vigor de la LCSP y el cuadro que antecede, procede realizar las siguientes puntualizaciones:

a). Como ya se ha señalado, se recogen resaltadas en rojo las novedades que introduce la LCSP respecto del TRLCSP.

b). Se hace referencia a una *vacatio legis* que no aparece clara ya que se percibe una contradicción en relación a la entrada en vigor para el procedimiento abierto simplificado de la letra a) del apartado 4 del artículo 157:

Efectivamente, por un lado, la disposición final séptima prevé que entrará en vigor a los 10 meses a contar desde el día siguiente a la publicación de la LCSP en el BOE la obligación de que “Todos los licitadores que se presenten a licitaciones realizadas a través de este procedimiento simplificado deberán estar inscritos en el registro oficial de licitadores y empresas clasificadas del sector público, o cuando proceda de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 96 en el Registro Oficial de la correspondiente Comunidad Autónoma, en la fecha final de presentación de ofertas siempre que no se vea limitada la concurrencia”.

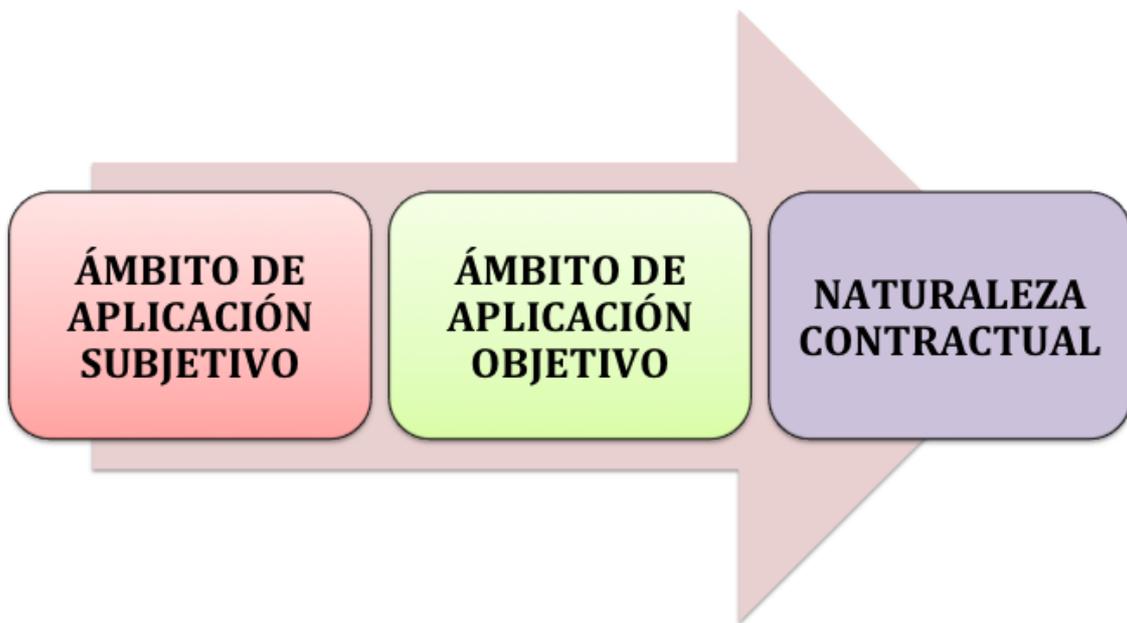
Mientras, en la disposición transitoria tercera relativa a la Inscripción en el Registro de Licitadores en el procedimiento abierto simplificado del artículo 157, se establece que “Hasta que transcurran 6 meses de la entrada en vigor de la presente Ley y resulte exigible, por tanto, la obligación establecida para el procedimiento abierto simplificado en la letra a) del apartado 4 del artículo 157, de estar inscrito en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas o registro equivalente, la acreditación de la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar se realizará en la forma establecida con carácter general”.

2. METODOLOGÍA GENERAL DE LA LEY

A pesar de lo señalado con anterioridad, como el propio preámbulo de la Ley se encarga de remarcar, se mantiene en términos generales el esquema metodológico que ya se introdujo en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que heredó el TRLCSP.

Dicho esquema es el siguiente:

En primer lugar, se describe la categoría del concepto comunitario de “organismo de derecho público” para diferenciar los diferentes poderes adjudicadores, es decir, su ámbito de aplicación subjetivo: En segundo lugar, se anexa a cada uno de los ámbitos de aplicación subjetiva el ámbito de aplicación objetivo que la misma recoge y que definirá la naturaleza de los contratos que se celebren (administrativos y privados o solamente éstos últimos): En tercer y último lugar, analiza el régimen jurídico que se ha de aplicar a cada tipo de contrato que celebren las diferentes entidades del sector público, es decir, delimitar la diferente tipología contractual. De forma gráfica el esquema señalado sería el siguiente:



Cuadro número 2

A continuación el Legislador, ya definida la naturaleza jurídica administrativa o privada del contrato, establece en función del valor estimado del mismo una serie de exigencias de publicidad aplicables en función del procedimiento de adjudicación que cupiera aplicar en cada caso. Siguiendo la dinámica ya señalada en el gráfico anterior, el esquema sería el siguiente:



Cuadro número 3

3. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

3.1. PRIMER PASO: DESCRIPCIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

Para la LCSP lo relevante es que el contrato sea realizado por una entidad del sector público, de modo que, precisamente por ello, ha de venir obligado al cumplimiento de lo previsto en la misma, en función de los diversos criterios de sujeción que se establecen.

La LCSP define el Sector Público, como ya hacía el TRLCSP, a partir del modelo recogido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (en lo sucesivo, LGP), con las siguientes modificaciones respecto de la regulación que hasta su entrada en vigor realizaba aquél:

LCSP	TRLCSP	Comentario
a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla y las Entidades que integran la Administración Local.	a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla y las Entidades que integran la Administración Local.	Ciudades Autónomas de Ceuta (Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo), y Melilla (Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo): Artículo 144. Las Cortes Generales, mediante ley orgánica, podrán, por motivos de interés nacional: b) Autorizar o acordar, en su caso, un Estatuto de autonomía para territorios que no estén integrados en la organización provincial.
b) Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social.	b) Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social.	
c) Los Organismos Autónomos, las Universidades Públicas y las autoridades administrativas independientes .	c) Los organismos autónomos, las entidades públicas empresariales, las Universidades Públicas, las Agencias Estatales y cualesquiera entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas a un sujeto que pertenezca al sector público o dependientes del mismo, incluyendo aquellas que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o control de carácter externo sobre un determinado sector o actividad.	Autoridades administrativas independientes. LRJSP, CAPÍTULO IV, <i>Las autoridades administrativas independientes de ámbito estatal</i>
d) Los consorcios dotados de personalidad jurídica propia a los que se refiere la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y la legislación de régimen local, así como los consorcios regulados por la legislación aduanera.	e) Los consorcios dotados de personalidad jurídica propia a los que se refiere la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y la legislación de régimen local.	Consortios regulados por la legislación aduanera.
e) Las fundaciones públicas. A efectos de esta Ley, se entenderá por fundaciones públicas aquellas que reúnan alguno de los siguientes requisitos: 1.º) Que se constituyan de forma inicial, con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de una o varias entidades integradas en el sector público, o bien reciban dicha aportación con posterioridad a su constitución. 2.º) Que el patrimonio de la fundación esté integrado en más de un 50 por ciento por bienes o derechos aportados o cedidos por sujetos integrantes del sector público con carácter permanente. 3.º) Que la mayoría de derechos de voto en su patronato corresponda a representantes del	f) Las fundaciones que se constituyan con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de una o varias entidades integradas en el sector público, o cuyo patrimonio fundacional, con un carácter de permanencia, esté formado en más de un 50 por 100 por bienes o derechos aportados o cedidos por las referidas entidades.	Incorpora artículo 128.1 LRJSP salvo: a) Que se constituyan de forma inicial, con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de la Administración General del Estado o cualquiera de los sujetos integrantes del sector público institucional estatal , o bien b) Que el patrimonio de la fundación esté integrado en más de un 50 por ciento por bienes o derechos aportados o cedidos por sujetos integrantes del sector público institucional estatal con carácter permanente. c) La mayoría de derechos de voto en su patronato corresponda a representantes del sector público institucional estatal .

sector público.		
f) Las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.	g) Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.	Disposición adicional primera Ley 35/2014, de 26 de diciembre, por la que se modifica el TRLGSS en relación con el régimen jurídico de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social: "Todas las referencias a las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social realizadas en las normas legales y reglamentarias, se entenderán hechas a las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social".
g) Las Entidades Públicas Empresariales a las que se refiere la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y cualesquiera entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas a un sujeto que pertenezca al sector público o dependientes del mismo.	c) Las Entidades Públicas Empresariales a las que se refiere la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y cualesquiera entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas a un sujeto que pertenezca al sector público o dependientes del mismo.	
h) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de entidades de las mencionadas en las letras a), b), c), d), e), g) y h) del presente apartado sea superior al 50 por ciento, o en los casos en que sin superar ese porcentaje, se encuentre respecto de las referidas entidades en el supuesto previsto en el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre.	d) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de entidades de las mencionadas en las letras a) a f) del presente apartado sea superior al 50 por ciento.	<p>Artículo 111.1 LRJSP</p> <p>1. Se entiende por sociedad mercantil estatal aquella sociedad mercantil sobre la que se ejerce control estatal:</p> <p>a) Bien porque la participación directa, en su capital social de la Administración General del Estado o alguna de las entidades que, conforme a lo dispuesto en el artículo 84, integran el sector público institucional estatal, incluidas las sociedades mercantiles estatales, sea superior al 50 por 100. Para la determinación de este porcentaje, se sumarán las participaciones correspondientes a la Administración General del Estado y a todas las entidades integradas en el sector público institucional estatal, en el caso de que en el capital social participen varias de ellas.</p> <p>b) Bien porque la sociedad mercantil se encuentre en el supuesto previsto en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores respecto de la Administración General del Estado o de sus organismos públicos vinculados o dependientes.</p>
i) Los fondos sin personalidad jurídica.		

Cuadro número 4

3.2. SEGUNDO PASO: ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Siguiendo la senda de lo ya señalado en el sentido de que la descripción del sector público que realiza la LCSP, como ya hacía el TRLCSP, es el previsto en la LGP, se realiza una enumeración de las Administraciones Públicas que resulta específico de la misma. De acuerdo con lo señalado, solamente las entidades incluidas en el artículo 3.2 de la LCSP son tenidas como Administraciones Públicas.

Dichas entidades serán en todo caso poderes adjudicadores porque resultan de ellas predicables las siguientes tres características predicables del concepto comunitario de organismo de derecho público, a tenor del artículo 2.4 de la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero (en lo sucesivo, Directiva 2014/24/UE) que reproduce el artículo 3.1.j) de la LCSP:

1. Que tengan personalidad jurídica propia.
2. Que hayan sido creadas específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil.
3. Que uno o varios sujetos pertenecientes al sector público financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión, o nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.

De acuerdo con lo señalado con anterioridad, la LCSP considera Administraciones Públicas solamente a las siguientes entidades:

- La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla y las entidades que integran la Administración Local.
- Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social.
- Los Organismos Autónomos, las Universidades Públicas y las autoridades administrativas independientes.
- Los consorcios dotados de personalidad jurídica propia a los que se refiere la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y la legislación de régimen local, así como los consorcios regulados por la legislación aduanera.
- Las Diputaciones Forales y las Juntas Generales de los Territorios Históricos del País Vasco.

3.3. TERCER PASO: PODERES ADJUDICADORES QUE NO SON ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y NO PODERES ADJUDICADORES

De acuerdo con lo ya señalado en los apartados anteriores, hay entidades que forman parte del sector público pero que no se encuentran incluidas en la enumeración recogida en el artículo 3.2 de la LCSP a efectos de su consideración como Administraciones Públicas. Para ellas la LCSP pormenoriza algunas (fundaciones públicas, mutuas colaboradoras con la Seguridad Social y asociaciones constituidas por las entidades del sector público) pero para el resto confía la labor de determinar si serán o no poderes adjudicadores a la comparativa de enfrentar su naturaleza jurídica con las tres condiciones acumulativas que ya se han resaltado a propósito del concepto comunitario

de 'organismo de derecho público'. De este modo, las que las cumplan, serán poderes adjudicadores aunque no sean Administraciones Públicas, mientras que, las que no, serán no poderes adjudicadores.

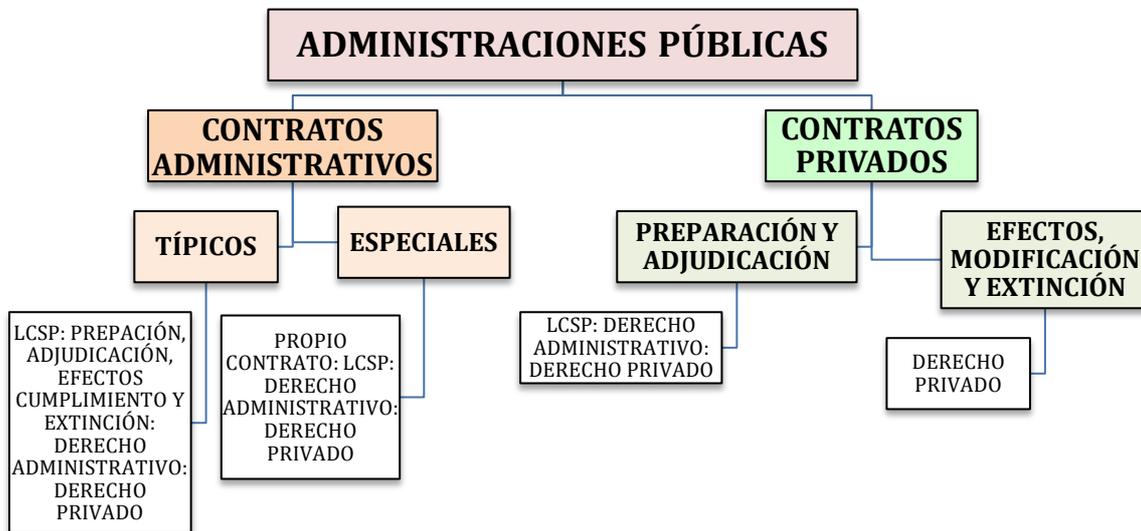
Lo señalado, como a continuación se analizará, es capital porque la LCSP utiliza dicho criterio para aplicar un perfil de mayor a menor exigencia en el cumplimiento de la misma. Ello exige realizar la labor de analizar si cada una de las entidades que conforman el sector público, a la vista de sus respectivos estatutos, son o no organismo de derecho público y, por ello, poder adjudicador.

4. ÁMBITO DE APLICACIÓN OBJETIVO

4.1 CONTRATACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Se trata, como ya se ha adelantado, de un grupo de entidades a las cuales el artículo 3.2 de la LCSP, bien nominativamente (Administración General del Estado, Administraciones de las Comunidades Autónomas, Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla y Entidades que integran la Administración Local; entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social; Organismos Autónomos, las Universidades Públicas y las autoridades administrativas independientes; Diputaciones Forales y las Juntas Generales de los Territorios Históricos del País Vasco), bien interpretativamente (consorcios y otras entidades de derecho público que, siendo según su naturaleza 'organismo de derecho público', no se financien mayoritariamente con ingresos de mercado, entendiéndose por tales las que no tengan la consideración de productor de mercado de conformidad con el Sistema Europeo de Cuentas). Una entidad será productor de mercado, como criterio básico, si cubre como mínimo el 50 por ciento de sus costes por medio de sus ventas de forma continuada a lo largo de varios años (ver Reglamento (UE) nº 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea, DOUE número 174, de 26 de junio, DOUE-L-2013-81250).

Una vez decidido que una entidad es, a los efectos de la LCSP, una Administración Pública, esquemáticamente su régimen **jurídico** contractual, distinguiendo entre contratos administrativos y privados, será el siguiente a tenor de los artículos 25.2 y 26.2, con la excepción prevista en el último párrafo de este último artículo para los contratos privados de servicios financieros, de creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos, y de suscripción a revistas, publicaciones periódicas y bases de datos:



Cuadro número 5

AA.PP.	CONTRATOS ADMINISTRATIVOS		CONTRATOS PRIVADOS
	TÍPICOS	ESPECIALES	
	OBRA	Distintos a los Típicos pero vinculados al giro o tráfico específico de la Administración contratante o por satisfacer de forma directa o inmediata una finalidad pública de su específica competencia	OBJETO DISTINTO CONTRATOS ADMINISTRATIVOS Y ADEMÁS ...
	CONCESIÓN DE OBRA		
	CONCESIÓN DE SERVICIOS		
	SUMINISTRO		
	SERVICIOS	Por Ley	Suscripción a revistas, publicaciones periódicas y bases de datos
			Servicios financieros CPV de 66100000-1 a 66720000-3
			Servicios de creación e interpretación artística y literaria
			Servicios de espectáculos CPV de 79995000-5 a 79995200-7, y de 92000000-1 a 92700000-8, excepto 92230000-2, 92231000-9 y 92232000-6
			Suscripción a revistas, publicaciones periódicas y bases de datos

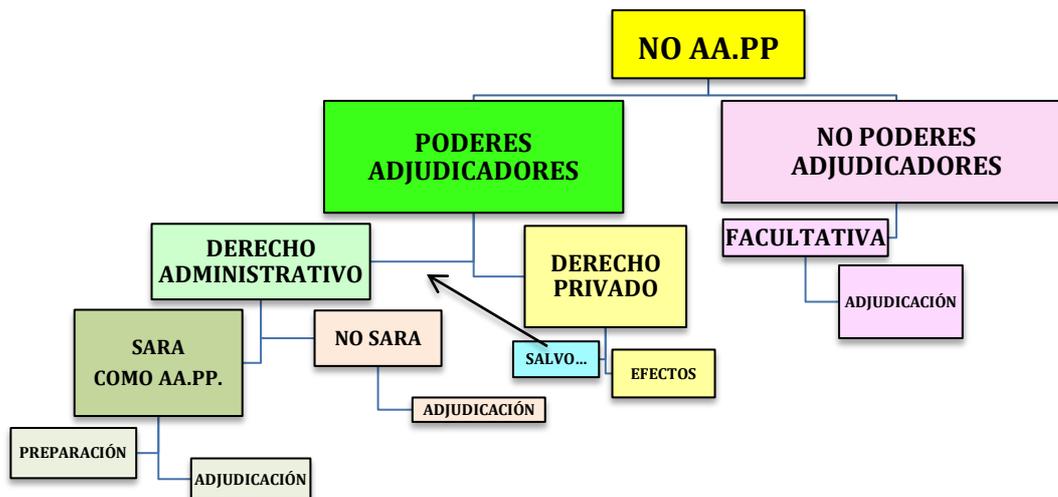
Cuadro número 6

4.2. CONTRATACIÓN DE LAS ENTIDADES QUE NO SON ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

En relación a estas entidades, hay que distinguir, como ya se ha señalado con anterioridad, por un lado las que cumplen las tres condiciones exigidas por la normativa comunitaria para ser consideradas “organismo de derecho público”, es decir, las que serán poderes adjudicadores aunque no sean Administraciones Públicas, y, por otro

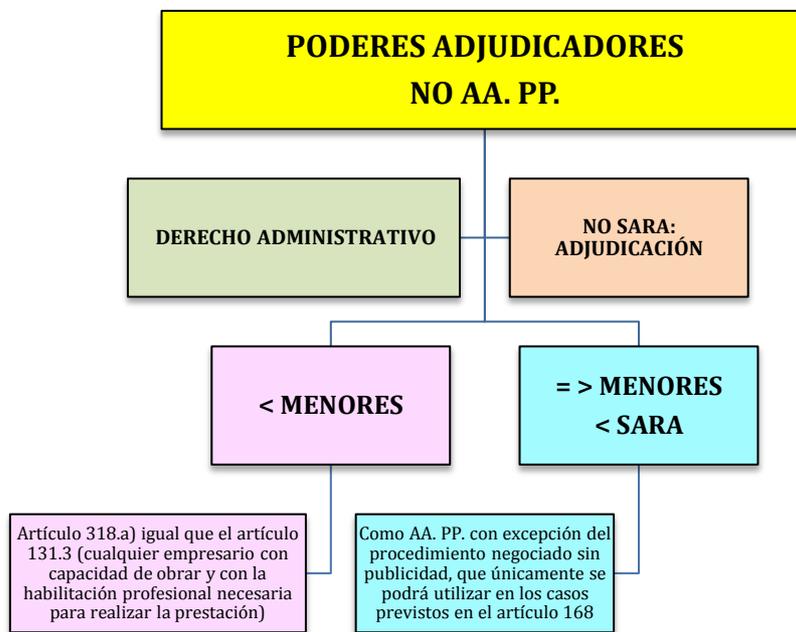
lado, las que no las cumplan que serán por parto consideradas no poderes adjudicadores.

Realizada dicha precisión, esquemáticamente su régimen contractual, a tenor de los artículos 316 a 320 de la LCSP, será el siguiente:



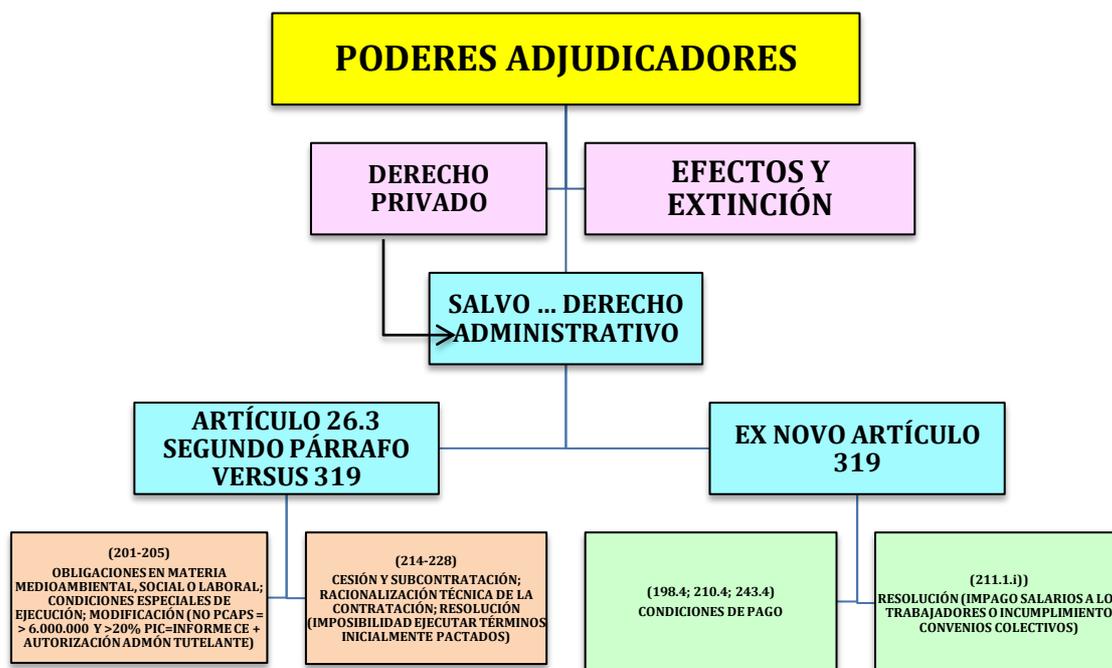
Cuadro número 7

Como puede deducirse del esquema anterior un poder adjudicador que no sea una Administración Pública a los efectos de la LCSP celebrará contratos privados (artículo 26.1.b)) cuyo valor estimado, calculado a tenor de lo previsto en el artículo 101, estará por encima o por debajo del umbral comunitario, es decir, tendrán o no la consideración de sujetos a regulación armonizada. A los primeros, les resultarán aplicables, en cuanto a las fases de preparación y adjudicación, las mismas exigencias que a una **“Administración Pública”** a los efectos de la LCSP, mientras que para los demás, es decir, para los no sujetos a regulación armonizada, solamente deberán observarse los siguientes extremos en función de que el valor estimado se encontrara por encima o por debajo del previsto para los contratos menores que celebrara una Administración Pública:



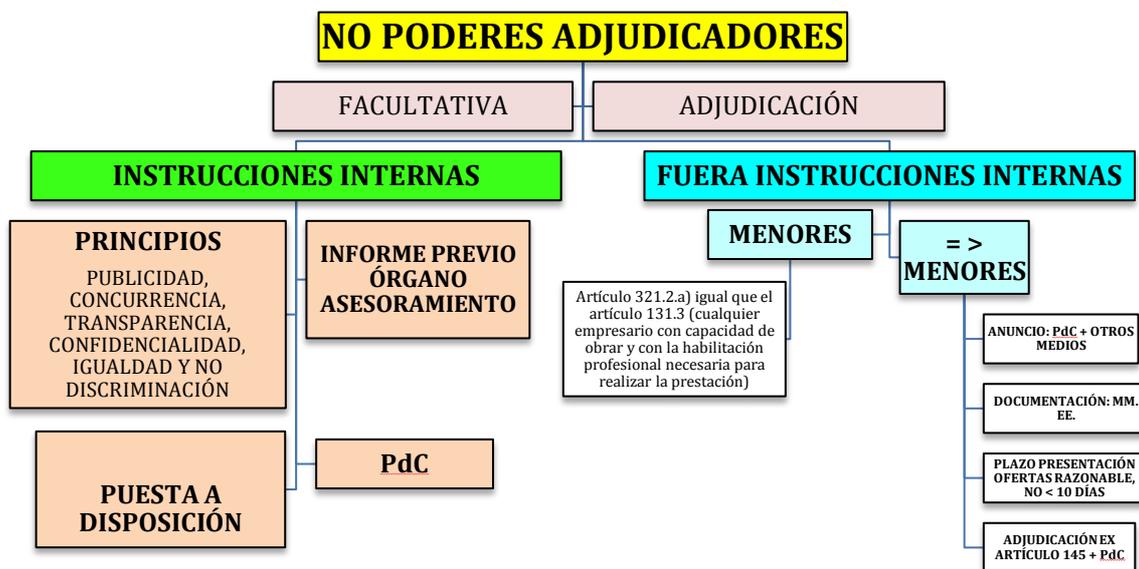
Cuadro número 8

Por lo que se refiere a ambos casos, es decir, tanto si los contratos privados estuvieran o no sujetos a regulación armonizada, en cuanto a los efectos y extinción se regirán en todo caso por el Derecho Privado en función de la naturaleza de cada contrato, con la sola salvedad de que, en determinados supuestos, la LCSP se remite a la regulación que realiza la misma respecto a contratos celebrados por una Administración Pública a los efectos de esta Ley. Dichas referencias, de manera esquemática, pueden expresarse de la siguiente manera:



Cuadro número 9

Por último, señalar también de manera esquemática que la aplicación de la LCSP, a tenor de los artículos 321 y 322, a los contratos privados que celebren las entidades que no sean poderes adjudicadores al no cumplir los tres requisitos del concepto comunitario de “organismo de derecho público”, será la siguiente según que los extremos a respetar en la fase de adjudicación se hubiesen o no incluido en las respectivas instrucciones internas en materia de contratación:



Cuadro número 10

5. CONTRATOS ADMINISTRATIVOS TÍPICOS

De acuerdo con lo ya señalado la celebración de este tipo de contratos, que denominamos académicamente “típicos” por encontrarse específicamente contemplados en la LCSP, se encuentran reservadas en exclusiva a las entidades que sean “Administraciones Públicas” a los efectos de la LCSP.

5.1. CONTRATO DE OBRAS

CONTRATO DE OBRAS (artículo 13)	
LCSP	TRLCSP
LA EJECUCIÓN DE UNA OBRA, AISLADA O CONJUNTAMENTE CON LA REDACCIÓN DEL PROYECTO, O LA REALIZACIÓN DE ALGUNO DE LOS TRABAJOS ENUMERADOS EN EL ANEXO I	LA EJECUCIÓN DE UNA OBRA O LA EJECUCIÓN DE ALGUNO DE LOS TRABAJOS ENUMERADOS EN EL ANEXO I
LA REALIZACIÓN, POR CUALQUIER MEDIO, DE UNA OBRA QUE CUMPLA LOS REQUISITOS FIJADOS POR LA ENTIDAD DEL SECTOR PÚBLICO CONTRATANTE QUE EJERZA UNA INFLUENCIA DECISIVA EN EL TIPO O EL PROYECTO DE LA OBRA POR LA ENTIDAD DEL SECTOR PÚBLICO CONTRATANTE.	LA REALIZACIÓN, POR CUALQUIER MEDIO, DE UNA OBRA QUE RESPONDA A LAS NECESIDADES ESPECIFICADAS POR LA ENTIDAD DEL SECTOR PÚBLICO CONTRATANTE.
OBRA	
CONJUNTO DE TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN O DE INGENIERÍA CIVIL, DESTINADO A CUMPLIR POR SÍ MISMO UNA FUNCIÓN ECONÓMICA O TÉCNICA, QUE TENGA POR OBJETO UN BIEN INMUEBLE	
REALIZACIÓN DE TRABAJOS QUE MODIFIQUEN LA FORMA O SUSTANCIA DEL TERRENO O DE SU VUELO, O DE MEJORA DEL MEDIO FÍSICO O NATURAL	
NATURALEZA DE LAS OBRAS: OBRA COMPLETA	
EJECUCIÓN EN COLABORACIÓN CON EMPRESARIOS PARTICULARES (ARTÍCULO 30.4)	SUSCEPTIBLE DE SER ENTREGADA AL USO GENERAL O AL SERVICIO CORRESPONDIENTE, SIN PERJUICIO DE LAS AMPLIACIONES DE QUE POSTERIORMENTE PUEDA SER OBJETO Y COMPRENDERÁ TODOS Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS QUE SEAN PRECISOS PARA LA UTILIZACIÓN DE LA OBRA
PROYECTOS INDEPENDIENTES RELATIVOS A CADA UNA DE LAS PARTES DE UNA OBRA COMPLETA, SIEMPRE QUE ÉSTAS: <ul style="list-style-type: none"> - SEAN SUSCEPTIBLES DE UTILIZACIÓN INDEPENDIENTE, EN EL SENTIDO DEL USO GENERAL O DEL SERVICIO, O - PUEдан SER SUSTANCIALMENTE DEFINIDAS Y PRECEDA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN QUE FUNDE LA CONVENIENCIA DE LA REFERIDA CONTRATACIÓN. 	

Cuadro número 11

De acuerdo con lo señalado en el cuadro adjunto, se observa que la LCSP, aparte de introducir algunas novedades en la definición del concepto, establece una excepción en los contratos de obra respecto a la regla general que rige para el resto de contratos en el sentido de que el objeto del mismo se articule a través de la figura de los lotes, con la finalidad de abrir la Contratación Pública todo lo posible a la pequeña y mediana empresa.

5.2. CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRAS

CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRAS PÚBLICAS (artículo 14)	
LCSP	TRLCSP
REGULACIÓN IGUAL EN AMBOS SALVO LO RELATIVO AL RIESGO OPERACIONAL QUE HA DE ASUMIR EL CONCESIONARIO DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 14.4 LCSP.....	
DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE LAS OBRAS - RIESGO OPERACIONAL ARTÍCULO 14.4 LCSP	
DEBERÁ IMPLICAR LA TRANSFERENCIA AL CONCESIONARIO DE UN RIESGO OPERACIONAL EN LA EXPLOTACIÓN DE DICHAS OBRAS ABARCANDO EL RIESGO DE DEMANDA O EL DE SUMINISTRO, O AMBOS:	
<ul style="list-style-type: none"> - RIESGO DE DEMANDA: SE DEBE A LA DEMANDA REAL DE LAS OBRAS O SERVICIOS OBJETO DEL CONTRATO - RIESGO DE SUMINISTRO: EL RELATIVO AL SUMINISTRO DE LAS OBRAS O SERVICIOS OBJETO DEL CONTRATO, EN PARTICULAR EL RIESGO DE QUE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS NO SE AJUSTE A LA DEMANDA. 	
SE CONSIDERARÁ QUE EL CONCESIONARIO LO ASUME CUANDO, EN CONDICIONES NORMALES DE FUNCIONAMIENTO, NO ESTÉ GARANTIZADO QUE VAYA A RECUPERAR:	
<ul style="list-style-type: none"> - INVERSIONES REALIZADAS - CUBRIR LOS COSTES EN QUE HUBIERA INCURRIDO 	
LA PARTE DE LOS RIESGOS TRANSFERIDOS AL CONCESIONARIO DEBE SUPONER UNA EXPOSICIÓN REAL A LAS INCERTIDUMBRES DEL MERCADO QUE IMPLIQUE QUE CUALQUIER PÉRDIDA POTENCIAL ESTIMADA EN QUE INCURRA EL CONCESIONARIO NO ES MERAMENTE NOMINAL O DESDEÑABLE.	

Cuadro número 12

Como se deduce del cuadro que antecede, en relación a este tipo de contrato, la LCSP solamente ha recogido la regulación que hasta el momento presente se realizaba en el TRLCSP. Por lo tanto, ninguna novedad, aparte de aligerar su denominación suprimiendo el calificativo de “**obras**”, se introduce en su regulación.

5.3. CONTRATO DE CONCESIÓN DE SERVICIOS

CONTRATO DE CONCESIÓN DE SERVICIOS (artículo 15)	
LCSP	TRLCSP
<ul style="list-style-type: none"> - NUEVO CONTRATO ADMINISTRATIVO TÍPICO - DIRECTIVA 2014/23/UE DE 26 DE FEBRERO DE 2014, RELATIVA A LA ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS DE CONCESIÓN - DIFERENCIA CON CONTRATO DE SERVICIOS: ASUNCIÓN DEL RIESGO OPERACIONAL 	DESAPARECE CONTRATO DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS
ARTÍCULO 15	ARTÍCULO 8
<ul style="list-style-type: none"> - UNO O VARIOS PODERES ADJUDICADORES ENCOMIENDAN - A TÍTULO ONEROSO - A UNA O VARIAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, - LA GESTIÓN DE UN SERVICIO CUYA PRESTACIÓN SEA DE SU TITULARIDAD O COMPETENCIA Y CUYA CONTRAPARTIDA VENGA CONSTITUIDA BIEN POR EL DERECHO A EXPLOTAR LOS SERVICIOS OBJETO DEL CONTRATO O BIEN POR DICHO DERECHO ACOMPAÑADO DEL DE PERCIBIR UN PRECIO. - EL DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE LOS SERVICIOS IMPLICARÁ LA TRANSFERENCIA AL CONCESIONARIO DEL RIESGO OPERACIONAL. 	<ul style="list-style-type: none"> - UNA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O UNA MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL ENCOMIENDAN - A UN PERSONA, NATURAL O JURÍDICA, - LA GESTIÓN DE UN SERVICIO CUYA HA SIDO ASUMIDA COMO PROPIA DE SU COMPETENCIA POR LA ADMINISTRACIÓN O MUTUA ENCOMENDANTE.

Cuadro número 13

A diferencia del contrato de concesión de obras, en el que ya se ha señalado que la única novedad reside en la aligeración de su denominación, en la LCSP se produce la transposición de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 relativa a la adjudicación de contratos de concesión que vino a atajar el problema de la falta de regulación por parte del Derecho Comunitario de la Contratación Pública de este tipo de contratos en los que su aplicación ha de venir relacionada con el riesgo operacional que asumirá el contratista, ya que, de lo contrario según doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, se estaría ante un contrato de servicios. Dicho riesgo implicará la posibilidad de que el concesionario pudiera no recuperar las inversiones realizadas ni cubrir los costes que haya sufragado para explotar las obras o los servicios adjudicados en condiciones normales de funcionamiento, si bien parte del riesgo siga asumiéndolo el poder o entidad **adjudicadora**.

La principal consecuencia desde el punto de vista del TRLCSP es la desaparición de la figura del contrato de gestión de servicios públicos.

5.4. CONTRATO DE SUMINISTRO

CONTRATO DE SUMINISTRO (artículo 16)		
LCSP - TRLCSP		
- BÁSICAMENTE IGUAL	<ul style="list-style-type: none"> - SUMINISTRO ABIERTO - ADQUISICIÓN Y EL ARRENDAMIENTO DE EQUIPOS Y SISTEMAS DE TELECOMUNICACIONES O PARA EL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN, SUS DISPOSITIVOS Y PROGRAMAS, Y LA CESIÓN DEL DERECHO DE USO DE ESTOS ÚLTIMOS - SUMINISTRO FABRICACIÓN 	<ul style="list-style-type: none"> - OMITE LA REFERENCIA QUE LA ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO HABÍA SEÑALADO QUE DE LEGE FERENDA DEBÍA ENTENDERSE EL PÁRRAFO "NO OBSTANTE, LA ADJUDICACIÓN DE ESTOS CONTRATOS SE EFECTUARÁ DE ACUERDO CON LAS NORMAS PREVISTAS EN EL CAPÍTULO II DEL TÍTULO II DEL LIBRO III PARA LOS ACUERDOS MARCO CELEBRADOS CON UN ÚNICO EMPRESARIO" COMO TENDENTE A QUE EN TODO CASO UN SUMNISTRO ABIERTO DEBERÍA CELEBRARSE A TRAVÉS DE UN ACUERDO MARCO - ADICIONA EL INCISO "EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES DE PUESTA A DISPOSICIÓN"
ADICIONA UN SUPUESTO MÁS		d) LOS QUE TENGAN POR OBJETO LA ADQUISICIÓN DE ENERGÍA PRIMARIA O ENERGÍA TRANSFORMADA

Cuadro número 14

De acuerdo con el cuadro anterior, la LCSP sigue básicamente la misma regulación que se hacía en el TRLCSP con las dos novedades que se resaltan en color rojo.

5.5. CONTRATO DE SERVICIOS

CONTRATO DE SERVICIOS (artículo 17)	
LCSP - TRLCSP	
<ul style="list-style-type: none"> - BÁSICAMENTE IGUAL POR EXCLUSIÓN DE LOS OBJETOS DE LOS CONTRATOS DE OBRAS Y SUMINISTROS - EXCLUYENDO LOS SERVICIOS QUE IMPLIQUEN EJERCICIO DE LA AUTORIDAD INHERENTE A LOS PODERES PÚBLICOS - ACABA CON LA DISTINCIÓN ENTRE SERVICIOS INCLUIDOS (CATEGORÍAS 1-16, ANEXO II TRLCSP) Y EXCLUIDOS (CATEGORÍAS 17-27, ANEXO II TRLCSP) 	
DIFERENCIAS	
ADICCIÓN	- "INCLUYENDO AQUELLOS EN QUE EL ADJUDICATARIO SE OBLIGUE A EJECUTAR EL SERVICIO DE FORMA SUCESIVA Y POR PRECIO UNITARIO"
SUPRESIÓN	- SUPRIME EL ANEXO II DEL TRLCSP EN EL QUE PROMENORIZABAN LAS DISTINTAS CATEGORÍAS PROPIAS DEL CONTRATO DE SERVICIOS

Respecto al contrato de servicios la LCSP introduce dos novedades. Por un lado, suprime el Anexo II del TRLCSP que distinguía entre servicios prioritarios (categorías 1-16) y no prioritarios (categorías 17-27), y, por otro, adiciona al concepto la inclusión de aquellos servicios en los que el adjudicatario (debería referirse al contratista) se compromete a ejecutarlos de forma sucesiva y precio unitario.

5.6. CONTRATOS MIXTOS

CONTRATOS MIXTOS							
TRLCSP (artículo 12 y 34.2)		LCSP (artículo 18 y 25.2)					
SÓLO PODRÁN FUSIONARSE PRESTACIONES CUANDO SE ENCUENTREN DIRECTAMENTE VINCULADAS ENTRE SÍ Y MANTENGAN RELACIONES DE COMPLEMENTARIEDAD QUE EXIJAN SU CONSIDERACIÓN Y TRATAMIENTO COMO UNA UNIDAD FUNCIONAL DIRIGIDA A LA SATISFACCIÓN DE UNA DETERMINADA NECESIDAD O A LA CONSECUCCIÓN DE UN FIN INSTITUCIONAL - ASCENSOR							
		¿? EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA PREPARACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS MIXTOS SE DETERMINARÁ DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN ESTE ARTÍCULO					
		¿? EXPOSICIÓN DE MOTIVOS IV, "RESPECTO DE LA PREPARACIÓN Y ADJUDICACIÓN , LA REGLA GENERAL ES QUE AL CONTRATO MIXTO SE LE APLICAN, SEGÚN LOS CASOS, LAS NORMAS DEL CONTRATO CUYA PRESTACIÓN SEA LA PRINCIPAL O CUYO VALOR ESTIMADO SEA MÁS ELEVADO " (¿¿¿...??).					
PREPARACIÓN	PROPIA DE CADA TIPO	¿Art. 12? P A R A L A DETERMINACIÓN DE LAS NORMAS QUE R E G I R Á N L A ADJUDICACIÓN...		OBRAS > 50.000 = PROYECTO: arts 229 ss			
				CONCESIONES DE OBRAS O DE SERVICIOS = ESTUDIO DE VIABILIDAD Y, EN SU CASO, PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LAS OBRAS: arts 245, 246 y 283			
ADJUDICACIÓN	>VALOR ESTIMADO	OBJETOS CONTRACTUALES					
		PROPIOS DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS TÍPICOS			PROPIOS LCSP Y NO LCSP		
		OBRAS, STROS, SS		OBRAS, STROS, SS + CONCESIONES		NO SEPAR.	SEPAR.MIXTO
		NORMAL	STROS, SS	NO SEPAR.	SEPARABLES	PRESTACIÓN PRINCIPAL	LCSP
PRESTACIÓN PRINCIPAL	>VALOR ESTIMADO	PRESTACIÓN PRINCIPAL	SARA PERO 1 MIXTO	NO SE HACE UN CONTRATO MIXTO "EN OTRO CASO...?"			
			OBRAS, STROS, SS	CONCESIONES			
EFFECTOS, CUMPLIMIENTO Y EXTINCIÓN	¿...?	PCAPS: SE DETALLARÁ EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE, ATENDIENDO A LAS NORMAS APLICABLES A LAS DIFERENTES PRESTACIONES FUSIONADAS EN ELLOS					

Cuadro número 16

Éste es un contrato que ha sufrido una profunda modificación en la regulación que se efectúa en los artículos 18 y 24.2 de la LCSP respecto de la que se hacía en el artículo 12 y 34.2 del TRLCSP.

Hasta ahora quedaba claro que cuando en el objeto de un determinado contrato se mestizaban prestaciones propias de distintos contratos, en la fase de preparación se debía respetar lo propio y específico de cada uno de ellos mientras que en la fase de adjudicación se aplicaría la normativa contractual propia del objeto contractual que tuviera la mayor importancia desde el punto de vista del valor estimado.

Ahora la LCSP, aparte de extender su ámbito de aplicación objetivo a los contratos mixtos que contemplen prestaciones propias de la LCSP y de otras normas contractuales

y de tener en cuenta si las prestaciones serían o no separables, diversifica la regulación que realizaba la LCSP de modo que solamente mantiene su sistema para el caso de que las prestaciones que se mesticen en el contrato mixto sean las propias de un contrato de obras, de suministros o de servicios. Para el resto de los casos, se refiere a un concepto jurídico indeterminado como es el de “**prestación principal**”, utilizándolo de manera diversa al de mayor valor estimado lo que da a entender que su contenido no sería equivalente pero sin que de la LCSP llegue a decantarse su contenido concreto.

Finalmente, nada dice respecto de los efectos, cumplimiento y extinción de estos contratos mixtos, dejando su regulación a lo que señalen los pliegos de cláusulas administrativas particulares en función de las normas aplicables a las diferentes prestaciones fusionadas.

6. CONTRATOS SUJETOS A REGULACIÓN ARMONIZADA (Orden HFP/1298/2017, de 26 de diciembre, por la que se publican los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación del sector público a partir del 1 de enero de 2018).

		V.E. ÍNTEGRO	LOTES	
SARA	OBRAS	= >5.548.000	LOTES	< 1.000.000 + < 20%
	CONCESIONES	= >5.548.000	LOTES	
	SUMINISTROS	= > 221000	LOTES	< 80.000 + < 20%
		= > 144.000	LOTES	
	SERVICIOS	= > 221.000	LOTES	
		= > 144.000	LOTES	
SERVICIOS SOCIALES Y SERVICIOS ESPECIAL DEL ANEXO IV	= > 750.000	LOTES		
ARTÍCULO 135 PUBLICIDAD SALVO PROCEDIMIENTO SIN	PERFIL DE CONTRATANTE			
	BOE o DD.OO.			
	DOUE			

Cuadro número 17

7. INVALIDEZ CONTRACTUAL

INVALIDEZ CONTRATOS PODERES ADJUDICADORES (38-43)			
NULIDAD			ANULABILIDAD
Dº CIVIL	Dº ADMINISTRATIVO PREPARACIÓN / ADJUDICACIÓN	ILEGALIDAD	
	NULIDAD LPACAP (ARTÍCULO 47)		ANULABILIDAD LPACAP (ARTÍCULO 47)
	CAPACIDAD, PROHIBICIONES, SOLVENCIA + HABILITACIÓN Y CLASIFICACIÓN		MODIFICACIÓN (ARTÍCULOS 204-205)
	CARENCIA O INSUFICIENCIA CRÉDITO		VENTAJAS EMPRESAS YA CONTRATADAS
	FALTA PUBLICIDAD (ARTÍCULO 135)		ENCARGOS SIN MEDIO PROPIO (ARTÍCULO 32. 2-4)
	INCUMP. NORMAS FORMALIZACIÓN		
	INCUMP. NORMAS ADJUDICACIÓN CONTRATO BASADO/ESPECÍFICO		
	TJUE COMISIÓN/ESTADO (ARTÍCULO 258 TFUE)		
EFECTOS			
<ul style="list-style-type: none"> - FASE LIQUIDACIÓN: RESTITUCIÓN O COMPENSACIÓN VALOR - PARTE CULPABLE: INDEMNIZACIÓN DAÑOR Y PERJUICIOS - GRAVE TRASTORNO SERVICIO PÚBLICO: CONTINUACIÓN 			SENTENCIA DECLARACIÓN LESIVIDAD EX ARTÍCULO 71 LJCA

Cuadro número 18

Respecto a la invalidez de los contratos públicos, como se puede observar en el cuadro que se acompaña, las novedades se producen en el caso de nulidad de pleno derecho por causas de Derecho Administrativo, en el supuesto de anulabilidad o nulidad relativa en el que las mismas se centran, aunque no solamente, en el incumplimiento de las normas aplicables en caso de modificaciones contractuales y en los posibles efectos que pudieran deducirse a partir de un fallo judicial **dictado** a partir de una declaración de lesividad acordada por el órgano de contratación.

8. RÉGIMEN DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS

RECURSOS ADMVOS: ACTOS Y DECISIONES ACORDADOS POR PODERES ADJUDICADORES				
SISTEMA DUAL	TRLCSP		LCSP	
	SARA	REC. ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN	OBRAS > 3.000.000	ACUERDO MARCO Y BASADOS
			STROS/SS > 100.000	SIST. DIN. ADQ. Y ESPECÍFICOS
			CONCESIONES > 3.000.000	
			C. ADMVOS ESPECIALES/ ENCARGOS A MEDIOS PROPIOS	NO FIJAR PRECIO O > 100.000
		SUBVENCIONADOS	SARA	
NO SARA	REC. ADM. ORDINARIOS	RESTO		
OBJETO: ACTOS ADMINISTRATIVOS				
MATERIALES	ANUNCIOS LICITACIÓN		PLIEGOS/OTROS DOC. CONTRACTUALES	
	ACUERDOS ADJUDICACIÓN		MODIFICACIÓN C/ ARTÍCULOS 204-205	
	ENCARGOS A MEDIOS PROPIOS		RESCATE DE CONCESIONES	
DE TRÁMITE (MC U OC)	ADMISIÓN O INADMISIÓN DE CANDIDATOS O LICITADORES		ADMISIÓN O EXCLUSIÓN DE OFERTAS, INCLUIDAS ANORMALMENTE BAJAS (ARTÍCULO 147)	

Cuadro número 19

En relación al sistema de recursos, se mantiene el sistema dual, recursos especial en materia de contratación y recursos administrativos ordinarios, pero con la novedad de que el ámbito objetivo de aplicación del primero ya no coincide con el de los contratos sujetos a regulación armonizada. Efectivamente, el valor estimado para el posible recurso especial se reduce significativamente.

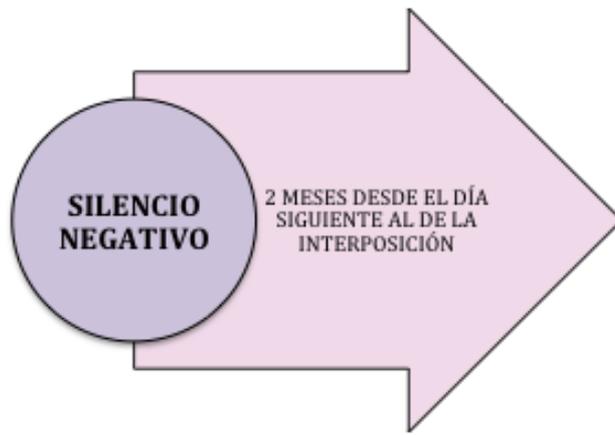
LEGITIMACIÓN (ARTÍCULO 48)	P. FÍS. O JDCA: DCHOS O INTERS, INDIVIDUALES O COLECTIVOS , AFECTADOS DE MANERA DTA O INDTA		
	ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL SECTORIAL REPRESENTATIVA DE LOS INTERESES AFECTADOS		
MM. CAUTELARES (ARTÍCULO 49)	ANTES: MISMO DÍA TRASLADO OC - 2 DÍAS H. ALEGACIONES - 5 DÍAS H. RESOLVER (R. ESP. ANTES ACUM.) GARANTÍAS NO AFECTA AL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES SALVO ACUERDO DECAIMIENTO ACORDADAS ANTES PERO NO SE INTERPONE RECURSO ESPECIAL		
INICIACIÓN (ARTÍCULO 50-51)	15 DÍAS H.	ANUNCIO LICITACIÓN	DÍA SGTE PUBLICACIÓN PdC
	MATERIALES	PLIEGOS/OTROS D. CONTRACTUALES INADMISIÓN SI CON CARÁCTER PREVIO A SU INTERPOSICIÓN, HUBIERA PRESENTADO OFERTA O SOLICITUD DE PARTICIPACIÓN Y NO ALEGA NULIDAD	P. ORDINARIOS: DÍA SGTE PUBLICACIÓN PdC O ENTREGADOS O ACCESO POR PdC P. SIN PUBLICIDAD: DÍA SIGUIENTE REMISIÓN INVITACIÓN
		ACUERDOS ADJUDICACIÓN	DÍA SIGUIENTE A NOTIFICACIÓN EX DISPOSICIÓN ADICIONAL 15ª
		MODIFICACIÓN C/ ARTÍCULOS 204-205	DÍA SGTE PUBLICACIÓN PdC
		ENCARGOS A MEDIOS PROPIOS	DÍA SGTE PUBLICACIÓN PdC
		RESCATE DE CONCESIONES ¿Restantes casos en art. 51.1.g)?	DÍA SIGUIENTE A NOTIFICACIÓN EX DISPOSICIÓN ADICIONAL 15ª
	DE TRÁMITE (MC U OC)		DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE HAYA TENIDO CONOCIMIENTO INFRACCIÓN
	NULIDAD	INCUMP. NORMAS FORMALIZACIÓN	DESDE FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA FORMALIZACIÓN
	30 DÍAS H. NULIDAD ART.39.2 c-f	INCUMP. NORMAS ADJUDICACIÓN CONTRATO BASADO/ESPECÍFICO	DESDE NOTIFICACIÓN RECHAZO DE SU CANDIDATURA O DE SU PROPOSICIÓN DESDE NOTIFICACIÓN CARACTERÍSTICAS DE LA PROPOSICIÓN DEL ADJUDICATARIO
	6 MESES NULIDAD ART.39.2 a, b, g	¿Restantes casos? FALTA PUBLICIDAD (ARTÍCULO 135)	DESDE LA FORMALIZACIÓN

Cuadro número 20

Respecto a la legitimación y plazos de interposición del recurso especial en materia de contratación, se recoge en la LCSP la doctrina, formulada por los diversos tribunales administrativos especiales de contratación pública, que habían venido reconociendo el carácter de interesados a diversos colectivos profesionales, y se rompe la unicidad del plazo para su interposición en función de cuál sea la causa de invalidez esgrimida en cada caso.

Asimismo es importante resaltar que ahora el Legislador matiza que, solamente se podrá presentar una oferta o solicitud y recurrir el propio proceso de contratación, cuando esta circunstancia se hubiese puesto de manifiesto cuando se presentó la citada oferta o solicitud. En caso contrario, el recurso será inadmitido.





Cuadro número 21

9. JURISDICCIÓN COMPETENTE



Cuadro número 22

Respecto de la jurisdicción competente en materia de contratación pública, se sigue manteniendo el decantamiento a favor de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de la competencia para conocer de todas las supuestas vulneraciones en materia de modificaciones contractuales, tanto si las mismas se producen en el ámbito de contratos administrativos como privados realizados por una Administración Pública a los efectos de la LCSP, por poderes adjudicadores que no sean Administraciones Públicas o por no poderes adjudicadores.

10. LIBERTAD DE PACTOS

Este principio no sufre ninguna novedad en su formulación por parte de la LCSP.

Efectivamente, en los Contratos del Sector Público, a tenor del artículo 34 de la LCSP, podrán incluirse cualesquier pactos, cláusulas y condiciones, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico y a los principios de buena administración.

A diferencia del principio de autonomía de la voluntad que rige en el ámbito del Derecho Privado, en el de los Contratos del Sector Público las entidades han de celebrar contratos de acuerdo con lo previsto en la ley y el derecho. Lo señalado quiere decir que las partes deben sujetarse, en todo caso, a lo previsto obligatoriamente en el ordenamiento jurídico, y, en consecuencia, el poder de disposición de éstas para pactar la eficacia del pliego como ley del contrato se encuentra en un plano subordinado a las normas y principios del ordenamiento jurídico y, en especial, con pleno respeto al principio de jerarquía normativa, de tal modo que sólo se puede pactar lo que es derecho dispositivo, no las normas de *ius cogens*.

A *sensu contrario*, no sería causa de invalidez de un contrato la omisión que en el clausulado de los pliegos se hubiera producido en relación a una obligación regulada por la normativa vigente.

11. DURACIÓN DE LOS CONTRATOS

ARTÍCULO 29	DURACIÓN CONTRATO		EJECUCIÓN PRESTACIÓN
SUMINISTROS Y DE SERVICIOS	DE PRESTACIÓN SUCESIVA	5 AÑOS CON PRÓRROGAS	SE PODRÁ CONCEDER AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN
	SERVICIOS	> COSTE RELEVANTE	+ IMPOSICIÓN DE PENALIDADES
	ADQ. + MANTO	> VIDA ÚTIL	CONTRATOS ADMINISTRATIVOS = EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS ARTÍCULOS 190 ss
	SS. A PERSONAS	> PERJUDICIAL	
	SS. COMPLEM. OTRO PPAL	> INICIO O LIQUIDACIÓN	
ARREND.MUEBLES	5 AÑOS CON PRÓRROGAS		
CONCESIONES 15% ADICIONAL (EQUIL. ECON. artículos 268 y 288)	> 5 AÑOS CON PRÓRROGAS	< 40 AÑOS (OBRA+EXPLOT. SERVICIO)	
		< 25 AÑOS (NO S. SANTS)	
		< 10 AÑOS (S. SANTS)	
MENORES	= <1 AÑO		
PRÓRROGAS (no tácita)	OBLIGATORIAS: PREAVISO > 2 m SALVO PCAPs		
	NO OBLIGATORIA RESOLUCIÓN DEMORA PAGO PRECIO > 6 m		
NUEVO CONTRATO	CAUSAS NO PREVISTAS	ANUNCIO 3 m MÁXIMO 9 m	

Cuadro número 23

Como ha podido observarse del cuadro que antecede, en el tema de la duración contractual las principales novedades son las siguientes:

1. Se modifica la duración de los contratos de suministros y de servicios, ampliando de manera motivada la misma en el caso de concurrencia de determinadas circunstancias en función de la naturaleza y vicisitudes que pudieran acompañar al contrato.

2. Se prevé una posible ampliación de la duración de un contrato cuando, por causas no imprevisibles para el órgano de contratación, no hubiera sido podido llevarse a cabo la formalización o, en su caso, la adjudicación del nuevo contrato.

En esta materia se produce una ramificación respecto a la duración de los acuerdos marco que, aunque mantienen una duración máxima de 4 años, sin embargo prevé en su artículo 219.3 que en los contratos basados, adjudicados durante su vigencia, habrá de respetarse su duración, a tenor del artículo 29, con independencia de la duración del acuerdo marco. Esta novedad debe tenerse muy en cuenta a la hora de dimensionar el valor estimado del propio acuerdo marco.

12. PARTE TRONCAL DE LA CONTRATACIÓN: CAPACIDAD Y APTITUD PARA CONTRATAR

12.1. CAPACIDAD

APTITUD PARA CONTRATAR (artículos 65-69)				
CAPACIDAD	ESTATUTOS O REGLAS FUNDACIONALES ACORDES CON EL OBJETO CONTRACTUAL	COMUNITARIAS HABILITACIÓN S/ NORMA NACIONAL + AUTORIZACIÓN ESPECIAL Y PERTENENCIA A ALGUNA ORGANIZACIÓN	NO COMUNITARIAS	<p style="text-align: center;">UTE:</p> <ul style="list-style-type: none"> - NO PERSONALIDAD JURÍDICA PERO SÍ POR RELACIÓN DE SOLIDARIDAD - DURACIÓN - REPRESENTANTE - CLASIFICACIÓN: SÓLO SOLVENCIA EMPRESA COMUNITARIA + ACUMULACIÓN SI TODAS ESTÁN CLASIFICADAS - COLUSIÓN: MESA U OC. MOTIVACIÓN DE UTE - COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA U ÓRGANO EQUIVALENTE CC. AA. (PROCEDIMIENTO SUMARÍSIMO ARTÍCULO 148.1, TERCER PÁRRAFO) CON SUSPENSIÓN PROCEDIMIENTO
			SARA: NO INFORME RECIPROCIDAD ACP DE LA OMC	
			NO SARA: INFORME RECIPROCIDAD OFICINA ECONÓMICA Y COMERCIAL DE ESPAÑA EN EL EXTERIOR	
MODIFICACIÓN DE LA UTE UNA VEZ FORMALIZADA.. HASTA QUE SE HAYA EFECTUADO LA ADJUDICACIÓN??				
ANTES	EXCLUSIÓN	MODIFICACIÓN COMPOSICIÓN (NO %) + PROHIBICIÓN DE ALGUNA DE ELLAS		
	NO EXCLUSIÓN	FUSIÓN, ESCISIÓN Y APORTACIÓN O TRANSMISIÓN DE RAMA DE ACTIVIDAD SIEMPRE QUE LA RESULTANTE CUENTE CON CONDICS DE APTITUD		
DESPUÉS	EMPRESAS, AUMENTO, DISMINUCIÓN O SUSTITUCIÓN	DENTRO DE LA UTE	PREVIA AUTORIZACIÓN OC 20% IMPORTE O CONCESIONES SS 1/5 DURACIÓN APTITUD PARA CONTRATAR	
		FUERA DE LA UTE	APTITUD PARA CONTRATAR	
	CONCURSO INCLUSO EN FASE DE LIQUIDACIÓN		CONTINUA CON RESTO SI MANTIENEN APTITUD CONTRATAR	

Cuadro número 24

Dentro de los requisitos de capacidad y aptitud para contratar, la principal novedad se produce en el caso de modificación de la composición de una unión temporal de empresas tanto antes como después de la formalización del contrato con la misma

(solamente aparece resaltado en rojo en título que comprende el contenido anteriormente indicado).

12.2. SOLVENCIA

SOLVENCIA			
Indicar anuncio y expresar PCAPs vinculadas objeto y proporcionales (artículo 74)			
CON MEDIOS EXTERNOS (artículo 75)		CONCRECIÓN DE MEDIOS (artículo 76)	
LCSP	TRLCSP	LCSP	TRLCSP
DISPONIBILIDAD DURANTE LA EJECUCIÓN - ESPECIALMENTE C. SERVICIOS RESPECTO A SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL (TÍTULOS) - SOLVENCIA ECONÓMICA-FINANCIERA RESPONSABILIDAD CONJUNTA, INCLUIDO SOLIDARIA	DISPONIBILIDAD DURANTE LA EJECUCIÓN	C. OBRAS, SS, CONCESIONES Y C. SUMINISTROS CON SS O TRABAJOS DE COLOCACIÓN E INSTALACIÓN, PODRÁ EXIGIRSE NOMBRES Y CUALIFICACIÓN PROFESIONAL	IDEM
NO INCURSA EN PROHIBICIÓN		ADSCRIP. MM. EJECUCIÓN (CEE)	IDEM
UTES		COMPLEJIDAD TÉCNICA	
POR ESCRITO DURANTE LOS 10 DÍAS HÁBILES PREVIOS A LA ADJUDICACIÓN SALVO QUE FUERA CONVENIENTE EN LA DOCUMENTACIÓN PREVIA DEL ARTÍCULO 140.3		EXCEPCIONAL: SOLVENCIA ADICIONAL A LA CLASIFICACIÓN SI ES RAZONABLE, JUSTIFICADA Y PROPORCIONAL A LA ENTIDAD Y CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO, DE FORMA QUE NO LIMITE LA PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS EN LA LICITACIÓN	
C. OBRAS, DE SERVICIOS, O LOS SERVICIOS O TRABAJOS DE COLOCACIÓN O INSTALACIÓN EN EL CONTEXTO DE UN CONTRATO DE SUMINISTRO: CONCRECIÓN CONTRATISTA			

Cuadro número 25

<ul style="list-style-type: none"> • MEDIOS DE ACREDITAR LA SOLVENCIA (artículo 86 LCSP) • REGLA GENERAL: De entre los previstos en la Ley, artículos 87 a 91 (artículo 86 LCSP igual artículo 74 TRLCSP). • EXCEPCIÓN EN CASO DE SOLVENCIA ECONÓMICO-FINANCIERA: Cuando por una razón válida, el operador económico no esté en condiciones de presentar las referencias solicitadas por el órgano de contratación, se le autorizará a acreditar su solvencia económica y financiera por medio de cualquier otro documento que el poder adjudicador considere apropiado. • NO SARA: Aparte de la documentación prevista en la regla general, otros medios de forma justificada
--

Cuadro número 26

Las ideas generales que se deducen de los cuadros anteriores son las siguientes:

1. Desaparece la vinculación general, que existía en el TRLCSP, por medio de la cual el órgano de contratación debía obligatoriamente seleccionar los posibles requisitos de solvencia para un determinado contratos de entre los medios taxativamente recogidos en cada caso.

Ahora, como se comenta, la LCSP prevé para los contratos no sujetos a regulación armonizada y para todos, a propósito de la acreditación de la solvencia económico-

financiera, pueda acreditarse la solvencia a través de otros extremos u otra documentación en casos debidamente acreditados.

2. Se añaden nuevos requisitos para la acreditación de la solvencia con medios externos así como para su debida **concreción**.

ACREDITACIÓN SOLVENCIA		
ECONÓMICO-FINANCIERA (ARTÍCULO 87)		
LCSP (CERT. BANCO, PÓLIZA O CERT. SEGURO, C. ANUALES, DECL. EMPRESARIO VAN)		TRLCSP
ANUNCIO/INVIT./PCAPS	NO CLASIF. ANUN/INVIT./PCAPS	
VAN O VAN ÁMBITO CONTRATO MEJOR EJERC. 3 ÚLTIMOS DISPONIBLES CUYO IMPORTE SEA = 0 > AL EXIGIDO ANUNC./INVITACIÓN/PCAPS (NO > 1.5 VE) O POR REGLAMENTO POR LOTE O GRUPO	1.5 VE < 1 AÑO 1.5 VAMC > 1 AÑO P. JDCAS: - R. MERCANTIL - OTRO REGISTRO P FÍSICAS: LIBROS Y CUENTAS LEGAL. R. MERCANTIL	
SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR RIESGOS PROFESIONALES NO < VE	VIGENTE PLAZO PRESENTACIÓN DE OFERTAS + COMPROMISO DE SU RENOVACIÓN O PRÓRROGA EJECUCIÓN ACREDITACIÓN O COMPROMISO VINCULANTE OFERTA (ARTÍCULO 148)	SEGURO DE INDEMNIZACIÓN POR RIESGOS PROFESIONALES
PATR. NETO, O RATIO ACTIVO/PASIVO (PCAPs) CIERRE ÚLTIMO EJERCICIO CUYO IMPORTE SEA = 0 > AL EXIGIDO ANUNCIO/INVITACIÓN/PLIEGOS O POR REGLAMENTO		PATR. NETO, O RATIO ACTIVO/PASIVO CIERRE ÚLTIMO EJERCICIO CUYO IMPORTE SEA = 0 > AL EXIGIDO ANUNCIO/INVITACIÓN/PLIEGOS O POR REGLAMENTO
CONCESIONES U OTROS CONTRATOS QUE INCLUYAN EN SU OBJETO INVERSIONES FINANCIADAS POR EL CONTRATISTA: OTROS MEDIOS		

Cuadro número 27

Con la observancia del comentario realizado a los anteriores cuadros, en el presente pueden apreciarse resaltadas en rojo las novedades incorporadas en la LCSP.

ACREDITACIÓN SOLVENCIA					
TÉCNICA O PROFESIONAL (ARTÍCULO 88-90) GESTIÓN MEDIOAMBIENTAL (ARTÍCULO 94)					
OBRAS (buena ejecución)		SUMINISTRO ¿...?		SERVICIOS ¿...?	
LCSP	TRLCSP	LCSP	TRLCSP	LCSP	TRLCSP
5 AÑOS O > POR COMPETENCIA NO <500.000 + N. CR.	10 AÑOS	MÁX. 3 AÑOS O > MANTEN. NIVEL COMPETENCIA	5 AÑOS	MÁX. 3 AÑOS O > MANTEN. NIVEL COMPETENCIA	5 AÑOS
PERSONAL TÉCNICO U ORGANISMOS TÉCNICOS + DOC. A INSTANC. OC.	PERSONAL TÉCNICO O LAS UNIDADES TÉCNICAS	PERSO. TÉCNICO O UNIDADES TÉCNICAS ¿...?	IDEM	PERSONAL TÉCNICO O UNIDADES TÉCNICAS ¿...?	IDEM
TITULOS EMPRESARIO, DIRECTIVOS, RESPONSABLE TÉCNICOS EJ. NO CR. ADJUDICACIÓN	TITULOS EMPRESARIO, DIRECTIVOS, RESPONSABLE TÉCNICOS EJ. NO CR. ADJUDICACIÓN	INST. TÉCNICAS, MM. CALIDAD Y DE ESTUDIO E INVESTIGACIÓN	IDEM	INST. TÉCNICAS, MM. CALIDAD Y DE ESTUDIO E INVESTIGACIÓN	IDEM
MM.GG. MEDIOAMBIENTAL	MM.GG. MEDIOAMBIENTAL	CONTROL OC U ORGANISMO ESTATAL	IDEM	CONTROL OC U ORGANISMO ESTATAL	IDEM
PMA 3 AÑOS + N° DTIVOS	PMA 3 AÑOS + IMPORT. PERS. DTVO				
MAQUINARIA, MATERIAL Y EQUIPO TÉCNICO	MAQUINARIA, MATERIAL Y EQUIPO TÉCNICO	MUESTRAS, DESCRIPCIONES Y FOTOGRAFÍAS	IDEM	TITULOS EMPRESARIO, DIRECTIVOS, RESPONSABLE TÉCNICOS EJ. NO CR. ADJUDICACIÓN.	IDEM
		CERT. CALIDAD	IDEM	MM.GG. MEDIOAMB.	IDEM
		SIST. GESTIÓN CADENA DE SUMINISTRO		PMA 3 AÑOS + N° DTIVOS	IDEM
					MAQUINARIA, MATERIAL Y EQUIPO TÉCNICO

Cuadro número 28

La LCSP no acaba de superar el defecto que se arrastraba con anterioridad en el sentido de que la acreditación de los trabajos realizados por un empresario solamente habrían de valorarse y tenerse en **cuenta** si habrían respondido a una buena ejecución acreditada suficientemente. La LCSP mantiene esta previsión más que razonable solamente para el contrato de obras.

En otro orden de cosas, cabe señalar, por un lado, que los plazos para acreditar la solvencia técnica o profesional o de gestión ambiental se reducen significativamente, y que, respecto del contrato de suministros, se introduce la figura del sistema de gestión de la cadena de suministro.

12.3. CLASIFICACIÓN

CLASIFICACIÓN (ARTÍCULOS 77-83) (LCSP LO REFIERE NO A AA.PP SINO A PODERES ADJUDICADORES con FACULTAD RESTO NO PODERES ADJUDICADORES)						
<ul style="list-style-type: none"> - EN BASE A LA SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA Y TÉCNICA O PROFESIONAL DE LOS ARTÍCULOS 87 A 91 - LA CLASIFICACIÓN ACREDITARÁ SU SOLVENCIA EN CONTRATOS EN QUE NO RESULTE EXIGIBLE (ARTÍCULO 86.2) - GRUPO DE SOCIEDADES: ACREDITACIÓN FEHACIENTE MEDIOS EJECUCIÓN CON LÍMITES: <ul style="list-style-type: none"> - NO SOLAMENTE ESTOS MEDIOS - NO VULNERACIÓN DE LA NORMATIVA LABORAL O DEL DERECHO DEL TRABAJO - CONSENTIMIENTO DE TRABAJADORES 						
OBRAS (excepciones: Real Decreto; siempre y cuando no se alteren sus condiciones, no ofertas; no españoles comunitarios/EEE; Cº Mtros previo informe JCCPE)		SERVICIOS		COMPETENCIA	ÁMBITO	DURACIÓN
PCAPS	NO PCAPS	PCAPS	NO PCAPS		TOTAL	INDEFINIDA
OBLIGATORIO = > 500.000 VE = < 1 AÑO O VMA > 1 AÑO : - CONTRATISTA - CESIONARIO	< 500.000 VE CLASIFICACIÓN O SOLVENCIA SUPLETORIO ARTÍCULO 86.3 INCISO 2º	FACULTATIVO INCLUIDO GRUPO/ SUBGRUPO/ CATEGORIA (cuantía)	CLASIFICACIÓN O SOLVENCIA SUPLETORIO ARTÍCULO 86.3 INCISO 2º	GENERAL: JCCPE=ROLECE PARCIAL: CC.AA.=RCCAA. + COMUNIC. ROLECE	ÁMBITO CC.AA.	MANTº: - EC. FIN.: 1 AÑO - TEC.-PROF.: 3 AÑOS SUSPENSIÓN Y/O REVISIÓN
< 500.000 VE CLASIFICACIÓN O SOLVENCIA				INCOMPATIBILIDAD: - GRUPO SUBGRUPO: GENERAL Y PARCIAL - CATEGORÍAS: PARCIAL	CAMBIO CS: PROH. CONTRATAR	
CONCRECIÓN: - SUBGRUPO - SINGULARIDADES: SUBGRUPOS SI > PRECIO DEL CONTRATO ¿...? NO + 4 EN GENERAL						

Cuadro número 29

Respecto de la clasificación hay una primera idea que destaca poderosamente: Su aplicación se extiende a todas las entidades contratantes aunque facultativamente a los no poderes adjudicadores, y, en el caso de la concurrencia de grupos societarios, los párrafos segundo y tercero del artículo 79.3 de la LCSP, establecen que si se pusieran a disposición medios personales ésta no podría ser la única aportación y que tal circunstancia deberá en todo caso ser compatible con las disposiciones aplicables en materia laboral y de derecho del trabajo, y contar con el consentimiento de los trabajadores afectados.

Por lo que se refiere a los contratos de obras, el artículo 79.5 introduce las siguientes novedades:

1. Si las obras se corresponden con algunos de los tipos establecidos como subgrupo y no presenten singularidades diferentes a las normales y generales a su clase, se exigirá solamente la clasificación en el subgrupo genérico correspondiente.

2. Por el contrario, si presentan singularidades asimilables a otros subgrupos, la exigencia de clasificación podrá extenderse a otros subgrupos pero siempre que, salvo casos excepcionales, no sean más de 4 y que el importe de la obra parcial que por su singularidad dé lugar a esta situación sea superior al 20 por 100 del precio total del contrato.

Finalmente, a tenor de lo previsto en el artículo 80 de la LCSP y en cuanto se refiere a la competencia general o parcial de las clasificaciones otorgadas por las Comisiones Clasificadoras de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado o por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, una empresa no podrá disponer

simultáneamente de clasificación en un determinado grupo o subgrupo otorgada por ellas, con distintas categorías de clasificación. A tal efecto, las empresas indicarán en sus solicitudes de clasificación o de revisión de clasificación las clasificaciones que tienen vigentes y que hayan sido otorgadas por otras Administraciones distintas de aquella a la que dirigen su solicitud, no pudiendo otorgarse a la empresa solicitante una categoría superior en subgrupo alguno a aquella de la que ya disponga, otorgada por cualquier otra Administración, en dicho subgrupo.

12.4. PROHIBICIONES PARA CONTRATAR

PROHIBICIONES PARA CONTRATAR (ARTÍCULO 71)		
	LCSP	TRLCSP
SENTENCIA FIRME DELITO	NEGOCIACIONES PROHIBIDAS A LOS FUNCIONARIOS	NEGOCIACIONES Y ACTIVIDADES PROHIBIDAS...
INFRACCIÓN RESOLUCIÓN FIRME	- GRAVE EN MATERIA PROFESIONAL QUE PONGA EN ENTREDICHO SU INTEGRIDAD, DE DISCIPLINA DE MERCADO - MUY GRAVE EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVA VIGENTE	- GRAVE EN MATERIA PROFESIONAL - MUY GRAVE EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL DE ACUERDO CON...
CONCURSO VOLUNTARIO	SALVO QUE EN ESTE ÉSTE HAYA ADQUIRIDO EFICACIA UN CONVENIO O SE HAYA INICIADO UN EXPEDIENTE DE ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS	SALVO QUE ÉSTE HAYA ADQUIRIDO EFICACIA UN CONVENIO
PLAN DE IGUALDAD (ARTÍCULO 45 DE LA LEY ORGÁNICA 3/2007, DE 22 DE MARZO, PARA LA IGUALDAD DE MUJERES Y HOMBRES)	O EN EL CASO DE EMPRESAS DE MÁS DE 250 TRABAJADORES, NO CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON UN PLAN DE IGUALDAD CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 45...	
PRUEBA: PLAN DE IGUALDAD (ARTÍCULO 45 DE LA LEY ORGÁNICA 3/2007, DE 22 DE MARZO, PARA LA IGUALDAD DE MUJERES Y HOMBRES) + 2 % PERSONAS CON DISCAPACIDAD EMPRESAS 50 O + TRABAJADORES	- DECLARACIÓN RESPONSABLE - DESARROLLO REGLAMENTARIO SOBRE CERTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA O ROLEC	
SANCIÓN ADMINISVA GRAVE LS / LGT	IDEM	IDEM
PRUEBA:	CUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DE PAGO O ACUERDO VINCULANTE	
LEY 3/2015, DE 30.03, REGULADORA DEL EJERCICIO DE ALTO CARGO DE LA AGE	- PERSONA FÍSICA O ADMINISTRADORES PERSONAS JURÍDICAS - HABER CONTRATADO CON EMPRESAS CON PROHIBICIÓN BOE	- IDEM

Cuadro número 30

APRECIACIÓN PROHIBICIONES PARA CONTRATAR (ARTÍCULO 72)					
PRECEPTO	ORIGEN	ALCANCE	COMPETENCIA	PRESCRIPCIÓN	DIES AD QUO
ART. 71.1.a)	SENTENCIA FIRME	PROPIOS TÉRMINOS O PROCEDIMIENTO	MTRO HDA Y FP PREVIO INFORME JCCPE: NO > 5 AÑOS	PROPIO PENA	FIRMEZA/DECLARACIÓN
ART. 71.1.b)	RESOLUCIÓN FIRME	PROPIOS TÉRMINOS O PROCEDIMIENTO	MTRO HDA Y FP PREVIO INFORME JCCPE: NO > 3 AÑOS	3 AÑOS	FIRMEZA
ART. 71.1.c)	CONCURSO	DIRECTAMENTE CONCURRAN CS			CS
ART. 71.1.d)	SS/AEAT+ 2% >50-250+PLAN IGUALDAD>250	DIRECTAMENTE CONCURRAN CS			CS
ART. 71.1.e)	FALS. DEC. RESP. NO INF. ROLECE	PROPIOS TÉRMINOS O PROCEDIMIENTO	ÓRGANO DE CONTRATACIÓN NO > 3 AÑOS		FACILITADO DATOS/ DEBER FACILITACIÓN
ART. 71.1.f)	RES. FIRME LGS/LGT	DIRECTAMENTE CONCURRAN CS			CS
ART. 71.1.g)	L. 3/2015, 53/1984, LO 5/1985	DIRECTAMENTE CONCURRAN CS			CS
ART. 71.1.h)	CONTRATADO CON PROHIBIDO	DIRECTAMENTE CONCURRAN CS			CS
ART. 71.2	<ul style="list-style-type: none"> - RET. PROP. - IMPOS. ADJ. - FORMALIZACIÓN - INC. CEE CONTRATO - RESOLUCIÓN 		ÓRGANO DE CONTRATACIÓN NO > 3 AÑOS		3 AÑOS SALVO IMPOSIBILIDAD ADJUDICACIÓN 3 MESES

Cuadro número 31

- **ARTÍCULO 72.5 LCSP**
- **TRÁMITE DE AUDIENCIA NO PROCEDERÁ DECLARAR LA PROHIBICIÓN O PROCEDERÁ REVISARLA EN CUALQUIER MOMENTO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PROHIBICIÓN**, SALVO QUE LA PROHIBICIÓN PROVENGA DE SENTENCIA FIRME DEL ARTÍCULO 71.1.a), CUANDO SE:
 - ACREDITE EL PAGO O COMPROMISO DE PAGO DE LAS MULTAS E INDEMNIZACIONES DE LAS QUE DERIVE LA CAUSA DE PROHIBICIÓN
 - ADOPTEN MEDIDAS TÉCNICAS, ORGANIZATIVAS Y DE PERSONAL APROPIADAS PARA EVITAR LA COMISIÓN DE FUTURAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, ENTRE LAS QUE QUEDARÁ INCLUIDO EL ACOGERSE AL PROGRAMA DE CLEMENCIA EN MATERIA DE FALSEAMIENTO DE LA COMPETENCIA

Cuadro número 32

Respecto de las prohibiciones para contratar, el comentario sobre las novedades que se introducen en el LCSP, a tenor de los cuadros que anteceden, se orientan en dos sentidos, por un lado, una ligera ampliación de algunos extremos en determinadas prohibiciones, y, por otro, en la innovación recogida en el artículo 72.5 en el sentido de que la declaración previa sobre la concurrencia de la prohibición, su alcance y duración, salvo que la misma proceda de una sentencia judicial firme a tenor del artículo 71.1.a), no se realizará cuando, en sede del trámite de audiencia, la persona incurso en la causa de prohibición acredite el pago o compromiso de pago de las multas e indemnizaciones fijadas por sentencia o resolución administrativa de las que derive la causa de prohibición de contratar, y se adopten las medidas técnicas, organizativas y de personal apropiadas para evitar la comisión de futuras infracciones administrativas, entre las que quedará incluido el acogerse al programa de clemencia en materia de falseamiento de la competencia.

12.5. GARANTÍAS

GARANTÍAS EXIGIBLES CONTRATOS AA.PP.		NO AA. PP.
PROVISIONAL (ARTÍCULO 106)	DEFINITIVA (ARTÍCULO 107)	ARTÍCULO 114
FACULTATIVA, SALVO MOTIVACIÓN INTERÉS PÚBLICO EXPEDIENTE	OBLIGATORIA SALVO EN CASO CENTROS ESPECIALES DE EMPLEO DE INICIATIVA SOCIAL Y A EMPRESAS DE INSERCIÓN: - GRAL: 5% PRECIO FINAL OFERTADO (IMP. ADJUD.) IVA EXC. - CONCESIONES: PCAPs S/NAT., IMPORT., DURACIÓN (VE) - AM/SDA: 5% VE o CADA CONTRATOS BASADO/ESPECÍFICO	PODRÁN EXIGIR ...
PCAPs: - GRAL: < 3% PBL IVA EXC. (¿...?) - LOTES (POR OFERTA) - AM+SDA: TANTO ALZADO <3% VE	REAJUSTE (ARTÍCULO 109) - PENAL. E INDEM. 15 DÍAS DESDE EJECUCIÓN. C. RESOLUCIÓN - MODIFICACIÓN 15 DÍAS DESDE FECHA NOTIFICACIÓN - NO REVISIÓN PRECIOS	SIN SOBREPASAR LOS LÍMITES
FORMAS DE CONSTITUCIÓN ¿MM.?	GARANTÍAS ADMISIBLES (MM. ELECTRÓNICOS)	G. ADMISIBLES
EFFECTIVO: CAJA GRAL DEPÓSITOS (DELEGACS ECON. Y HACIENDA)	EFFECTIVO, AVAL, VALORES DEUDA PÚBLICA, SEGURO CAUCIÓN (< 5 AÑOS Y CON ANTELACIÓN MÍNIMA 2 MESES, NUEVO O PRÓRROGA):CAJA GRAL DEPÓSITOS (DELEGACS ECON. Y HACIENDA) SALVO EXTRANJERO	- ALGUNA DE ESTAS FORMAS - NO NECESARIA CONSTITUCIÓN CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS
CERT. VALORES, AVALES O SEGURO DE CAUCIÓN: OC	RETENCIÓN PRECIO: PCAPS OBRAS, SUMINISTROS, SS, Y CONCESIÓN DE SS CUANDO LAS TARIFAS LAS ABONE ADMÓN	
RESPONSABILIDADES (ARTÍCULO 110)		
MANTTO OFERTAS PERFECCIÓN ¿...? (TRLCSP ADJUDICACIÓN)	- OBLIGACIÓN DE FORMALIZAR - PENALIDADES - CORRECTA EJECUCIÓN SIN RESOLUCIÓN - INCAUTACIÓN POR RESOLUCIÓN - VICIOS/EFFECTOS PLAZO GARANTÍA: C. OBRAS, SS, STROS	
RÉGIMEN DE DEVOLUCIÓN (ARTÍCULO 111)		
PCAPs: RÉGIMEN DEVOLUCIÓN: PERFECCIÓN Y EN TODO CASO G. DEFINITIVA (¿...?)	- LIQUID. Y VENC. PLAZO GARANTÍA: NO > 2 MESES INTERES LEGAL - NO LIQUIDACIÓN SIN CULPA CONTRATISTA, VENC. PLAZO GARANTÍA Y 1 AÑO O 6 MESES DESDE TERMINACIÓN DEL CONTRATO (< 1.000.000 OBRAS O 100.000 VE RESTO, O PYME) - RESOLUCIÓN SIN CULPA CONTRATISTA	OC: ATENDIDAS CS Y CARACTERES DEL CONTRATO

Cuadro número 33

<ul style="list-style-type: none"> • DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. CONTRATOS RESERVADOS • GARANTÍA DEFINITIVA OBLIGATORIA SALVO EN SU CASO CENTROS ESPECIALES DE EMPLEO DE INICIATIVA SOCIAL Y A EMPRESAS DE INSERCIÓN: • 3. EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN EN LOS QUE SE APLIQUE LA RESERVA QUE ESTABLECE ESTA DISPOSICIÓN ADICIONAL NO PROCEDERÁ LA EXIGENCIA DE LA GARANTÍA DEFINITIVA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 107 DE ESTA LEY, SALVO EN LOS CASOS EN LOS QUE EL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN, POR MOTIVOS EXCEPCIONALES, LO CONSIDERE NECESARIO Y ASÍ LO JUSTIFIQUE MOTIVADAMENTE EN EL EXPEDIENTE
--

Cuadro número 34

En el LCSP, tal y como se trata de explicitar en los dos cuadros que anteceden, se han introducido dos reformas de importancia:

1. Se ha extendido el ámbito que quedaría cubierto en caso de que se hubiera establecido en los pliegos la exigencia de constituir garantía provisional. A partir de su entrada en vigor, este tipo de garantía, a tenor de lo previsto en el artículo 106.1, responderá del mantenimiento de las ofertas hasta la perfección del contrato.

2. La garantía definitiva, que a tenor del artículo 110.a) responderá de la obligación de formalizar el contrato en plazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153, si

bien podrá **exonerarse su obligatoriedad**, de acuerdo con lo dispuesto en su disposición adicional cuarta, a los centros especiales de empleo de iniciativa social y a las empresas de reinserción.

12.6. OBJETO CONTRACTUAL

OBJETO CONTRACTUAL (ARTÍCULO 99)				
DETERMINADO PERO TAMBIÉN EN ATENCIÓN A LAS NECESIDADES O FUNCIONALIDADES CONCRETAS PARA INCORPORAR INNOVACIONES TECNOLÓGICAS, SOCIALES O AMBIENTALES				
LOTES				
REGLA GENERAL (CADA LOTE UN CONTRATO)	- RESERVA CENTROS ESPECIALES DE EMPLEO DE INICIATIVA SOCIAL Y A EMPRESAS DE INSERCIÓN (DP. A. 4ª) - CONTRATOS DE SERVICIOS DE CARÁCTER SOCIAL, CULTURAL Y DE SALUD (DP. A. 50ª)	LIMITACIONES JUSTIFICADAS: - ANUNCIO - PCAPs.	Nº LOTES LICITADOR OFERTA	OFERTAS INTEGRADORAS PCAPs. + ANUNCIO + VARIOS CR. ADJUDICACIÓN + EVALUACIÓN COMPARATIVA + SOLVENCIA/CLAS. A TODOS LOS LOTES
			Nº LOTES ADJUDICAR. PCAPs CRITERIOS SOLUCIÓN EXCESO	
EXCEPCIÓN	MOTIVOS VÁLIDOS SALVO CONCESIONES	RESTRICCIÓN COMPETENCIA INFORME S. DEF. COMPETENCIA		
		DIFICULTADES CORRECTA EJECUCIÓN		

Cuadro número 35

Respecto a la regulación que efectúa la LCSP sobre el objeto de los contratos, como ya se ha tenido oportunidad de comentar a propósito del apartado 5.1. de esta Guía a propósito del contrato de obras, incorpora la regla general de que el mismo ha de articularse por medio de lotes, salvo que con ello se restringiera injustificadamente la competencia o se dificultara la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico, con la finalidad de apoyar a las PYMES y propiciar una mayor concurrencia, invirtiéndose la regla general que se utilizaba en el TRLCSP, debiendo justificarse ahora en el expediente la no división del contrato en lotes.

Junto a este importante novedad, la LCSP también incorpora las siguientes:

1. Para los contratos en los que se estime que pueden incorporarse innovaciones tecnológicas, sociales o ambientales que mejoren la eficiencia y sostenibilidad de los bienes, obras o servicios que se contraten, su objeto podrá definirse en atención a las necesidades o funcionalidades concretas que se pretenden satisfacer, sin cerrar el objeto del contrato a una solución única.

2. Cuando el órgano de contratación proceda a la división en lotes podrá limitar, si así se recoge en los pliegos y en el anuncio de licitación, el número a los que puede presentar oferta y/o el número que pueden ser adjudicados a un mismo licitador debiendo indicarse los criterios o normas que se aplicarán y que, en todo caso, deberán ser objetivos y no discriminatorios.

3. A tenor del artículo 99.5 de la LCSP, el órgano de contratación podrá adjudicar varios lotes a una oferta integradora siempre que hubiera decidido proceder a la división en

lotes y, además, permitir que pueda adjudicarse más de un lote al mismo licitador. Para ello dicha posibilidad deberá haberse establecido en los pliegos y en el anuncio de licitación, con indicación de la combinación o combinaciones que se admitirán, en su caso, así como la solvencia y capacidad exigida en cada una de ellas.

12.7. VALOR ESTIMADO, PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN Y PRECIO

PBL (ARTÍCULO 100)		VE (ARTÍCULO 101) <small>[método cálculo PCAPs] (envío anuncio o inicio p. adjd.)</small>	PRECIO (ARTÍCULO 102) <small>(Cierto en moneda (s) u otras contraprestaciones)</small>	
LÍMITE MÁXIMO DE GASTO IVA INCLUIDO SALVO DISPOSICIÓN EN CONTRARIO		OBRAS, ARTÍCULO 101.8	CONCESIONES	IMPORTE A ABONAR IVA INCLUIDO (PARTIDA INDEPENDIENTE)
		STROS, ARREND. FINAN., ARREND. O VENTA PLAZOS ARTÍCULO 101.9		
		STROS/SS, PERIÓDICOS ARTÍCULO 101.10	IMPORTE NETO CIFRA DE NEGOCIOS - IVA	TANTO ALZADO OBJETIVOS O RENDIMIENTO PROVISIONALES (NO REVISIÓN DE PRECIOS) NO APLAZADO (SALVO ARREND. FINANCIERO, CON OPCIÓN DE COMPRA, Y LEY) UNITARIOS
		SS, ARTÍCULO 101.11		
	PBL - IVA		STROS CON PRECIOS UNITARIOS: SE PODRÁ INCREMENTAR NÚMERO DE UNIDADES A SUMINISTRAR = < 10% PRECIO SI ESTABA EN PCAPS Y SI EXISTÍA FINANCIACIÓN EXPTE SS: POR UNIDADES EJECUCIÓN SE PODRÁ INCREMENTAR SI PCAPS = < 10% PRECIO COMPLEJOS CON COSTES DE INVERSIÓN INICIALES Y OBRAS O EQUIPAMIENTOS AL PATRIMONIO	
OBLIGATORIO	NO OBLIGATORIO	CONCEPTOS GENERALES: SALARIALES+EJ. SS.+GG GRALES ESTRUCTURA+BENEFICIO INDUSTRIAL OTROS CONCEPTOS: - PRÓRROGAS - MODIFICACIONES - PRIMAS O COMPENSACIONES		CONCEPTO ARTÍCULO 103: CUALQUIER RETRIBUCIÓN O CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA DEL CONTRATO, BIEN SEAN ABONADAS POR LA ADMINISTRACIÓN O POR LOS USUARIOS
- ADECUADO MERCADO - DESGLOSE COSTES (D e I) y OTROS EVENTUALES GASTOS - SALARIOS: DESGLOSE Y DESAGREGADO C. COLECTIV POR GÉNERO Y CATEGORÍA PROFESIONAL		AM y SDA		

Cuadro número 36

Sobre el cuadro que antecede es preciso comentar estos aspectos incorporados por la LCSP:

1. Definitivamente se incorpora al texto de la Ley pues no se recogía en el TRLCSP el concepto de presupuesto base de licitación que, sin embargo, si aparecía mencionado en varios preceptos de éste aunque era un concepto que sí parecía contemplado en el anterior Texto Refundido del año 2000. Por tanto, aparece resaltado en rojo esta incorporación al texto de la LCSP.

2. En cuanto al valor estimado del contrato, que es el concepto que propiamente utilizaba el TRLCSP y utiliza la LCSP para organizar metodológicamente los principios de publicidad y de concurrencia de la contratación pública, se establece que el sistema para su cálculo ha de estar incluido en los pliegos así como diversos extremos de obligada observancia a la hora de proceder a su cálculo.

3. Por lo que se refiere al precio, lo más novedoso es que se admite, en virtud de su artículo 301 de la LCSP, que en el contrato de suministros, en el que la determinación del precio se realice mediante precios unitarios, se pueda incrementar el número de unidades a suministrar hasta el porcentaje del 10 por ciento del precio del contrato, a que se refiere el artículo 205.2.c). 3.º sin que sea preciso tramitar el correspondiente expediente de modificación, siempre que así se haya establecido en los pliegos y se haya acreditado la correspondiente financiación en el expediente originario del contrato.

12.8. CONTRATOS RESERVADOS

- **DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. CONTRATOS RESERVADOS**
- ACUERDO DEL CONSEJO DE MINISTROS SE FIJARÁN PORCENTAJES MÍNIMOS DE RESERVA DEL DERECHO A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN O DE EJECUCIÓN EN EL MARCO DE PROGRAMAS DE EMPLEO PROTEGIDO, A CONDICIÓN DE QUE EL PORCENTAJE DE TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD O EN SITUACIÓN DE EXCLUSIÓN SOCIAL SEA EL PREVISTO EN SU NORMATIVA Y, EN TODO CASO, AL MENOS DEL 30%
- DEBERÁ ADOPTARSE PLAZO MÁXIMO 1 AÑO A CONTAR DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY
- EN CASO CONTRARIO, LOS OC DEBERÁN APLICAR EL PORCENTAJE MÍNIMO DE RESERVA DE 7 %, QUE SE INCREMENTARÁ HASTA UN 10 % A LOS 4 AÑOS

Cuadro número 37

Respecto a la figura de los contratos reservados, la disposición adicional cuarta de la LCSP prevé que el Consejo de Ministros deberá, antes del 8 de febrero de 2019, fijar los porcentajes mínimos de reserva del derecho a participar en los procedimientos de adjudicación de determinados contratos o de determinados lotes de los mismos a Centros Especiales de Empleo de iniciativa social y a empresas de inserción, que cumplan con los requisitos establecidos en dicha normativa para tener esta consideración, o un porcentaje mínimo de reserva de la ejecución de estos contratos en el marco de programas de empleo protegido, a condición de que el porcentaje de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social de los Centros Especiales de Empleo, de las empresas de inserción o de los programas sea el previsto en su normativa de referencia y, en todo caso, al menos del 30 por ciento.

Si en dicho plazo no se hubiese dictado el correspondiente Acuerdo, los órganos de contratación del sector público estatal deberán aplicar el porcentaje mínimo de reserva de 7 por ciento, que se incrementará hasta un 10 por ciento a los 4 años de la entrada en vigor de esta Ley, sobre el importe global de los procedimientos de adjudicación de suministros y servicios incluidos en los códigos CPV recogidos en el Anexo VI celebrados en el ejercicio anterior a aquel al que se refiera la reserva.

13. FASE INTERNA: EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN

Respecto a la documentación preparatoria, es decir, respecto a la fase interna del contrato en el que la entidad del Sector Público perfila su voluntad de contratar, se habla, en el caso de los contratos celebrados por una Administración Pública a los efectos de la LCSP, del expediente de contratación.

13.1. CONDICIONES ESPECIALES DE COMPATIBILIDAD

CONDICIONES ESPECIALES DE COMPATIBILIDAD (ARTÍCULO 70)		
PROHIBICIÓN GENERAL		
PARTICIPADO PREVIAMENTE	ESPECIFICACIONES TÉCNICAS O DE LOS DOCUMENTOS PREPARATORIOS DEL CONTRATO	EXCLUSIÓN SI SE FALSEA LA FALTA DE COMPETENCIA
ASESORADO AL OC	DURANTE LA PREPARACIÓN	
EXCEPCIÓN CONDICIONADA	- EXCLUSIÓN (PCAPs) EMPRESAS Y EMPRESAS A ELLAS VINCULADAS SI NO HAY OTRO MEDIO DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATO	
MEDIDAS PREVIO PROCEDIMIENTO CONTRADICTORIO CON EL LICITADOR O CANDIDATO	<ul style="list-style-type: none"> - COMUNICACIÓN DEMÁS CANDIDATOS O LICITADORES DE LA INFORMACIÓN INTERCAMBIADA EN EL MARCO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PREPARACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN O COMO RESULTADO DE ELLA - ESTABLECIMIENTO DE PLAZOS ADECUADOS PARA LA PRESENTACIÓN DE OFERTAS 	
	SARA Y CONTRATOS ESPECIFICOS (SDA): INFORME P. ADJUDICACIÓN (ARTÍCULO 329)	
EXCEPCIÓN ABSOLUTA POR EL OBJETO CONTRACTUAL	<ul style="list-style-type: none"> - VIGILANCIA, SUPERVISIÓN, CONTROL Y DIRECCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE CUALESQUIERA CONTRATOS - COORDINACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD 	

Cuadro número 38

Respecto de las condiciones especiales de compatibilidad, la regulación incluida en la LCSP introduce las novedades que aparecen resaltadas en rojo.

13.2. CONSULTAS PRELIMINARES DE MERCADO

CONSULTAS PRELIMINARES DEL MERCADO (ARTÍCULO 115)
ASESORAMIENTO DE TERCEROS (EXPERTOS O AUTORIDADES INDEPENDIENTES, COLEGIOS PROFESIONALES, O EXCEPCIONALMENTE OPERADORES ECONÓMICOS ACTIVOS EN EL MERCADO)
FINALIDADES: ESTUDIOS Y CONSULTAS PARA PREPARAR CORRECTAMENTE LA LICITACIÓN O PARA INFORMAR PLANES Y REQUISITOS LICITAR
PUBLICIDAD ANTES: PERFIL DE CONTRATANTE (OBJETO, MOMENTO DE SU INICIO, DENOMINACIONES DE LOS TERCEROS QUE VAYAN A PARTICIPAR EN LA CONSULTA Y LA MOTIVACIÓN DE SU SELECCIÓN)
CONTENIDO: CARACTERÍSTICAS GENÉRICAS, EXIGENCIAS GENERALES O FÓRMULAS ABSTRACTAS
MOMENTO: - EX ANTE: PLANIFICAR EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN - DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN
INFORME A INCLUIR EN EL EXP. CONTRATACIÓN: ESTUDIOS REALIZADOS Y SUS AUTORES, ENTIDADES CONSULTADAS, Y CUESTIONES QUE SE LES HAN FORMULADO Y LAS RESPUESTAS A LAS MISMAS
PUBLICIDAD DESPUÉS: COMO PCAPS Y EN TODO CASO PERFIL DEL CONTRATANTE
DEBER CONFIDENCIALIDAD: DURANTE, SOBRE SOLUCIONES PROPUESTAS
COMPATIBILIDAD: PARTICIPACIÓN PROCEDIMIENTO CONTRACTUAL

Cuadro número 39

La consultas preliminares de mercado son una absoluta novedad de la LCSP que incide sobre las condiciones especiales de compatibilidad reguladas, como se acaba de señalar en el apartado anterior de esta Guía, en el artículo 70.

Lo más difícil de aplicar será lo establecido en el primer párrafo del artículo 115.2 cuando señala que el asesoramiento podrá ser utilizado por el órgano de contratación, no solamente para planificar el procedimiento de licitación, sino también durante la sustanciación del mismo, aunque añade que siempre y cuando ello no tenga el efecto de falsear la competencia o de vulnerar los principios de no discriminación y transparencia.

13.3. EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN

FASE INTERNA: CONTENIDO					
EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN (ARTÍCULO 116)	GRAL: PCAPS + PPTS		OBJETO CON ,EN SU CASO, LOTES SALVO OBRAS	CEC + FISCALIZACIÓN LIMITADA PREVIA	
	PR. DIALOGO COMPETITIVO: DOC. DESCRIPTIVO				
	AM CON VARIOS: DOC. LICITACIÓN (221.5)				
JUSTIFICACIÓN	SOLVENCIA/CLASIFIC.	CRITERIOS ADJ.	NO DIVIDIR LOTES	P. ADJUDICACIÓN	
	CEE CONTRATO	VE DESGLOSADO	NECESIDAD + REL. DTA, CLARA, PROP.	SS: CERT. INS. MEDIOS	
C. MENORES (ARTÍCULO 118)	INFORME (NO P. NEG. SIN PBL. ÚNICO PROVEEDOR) - NO EVITA REGLAS GENERALES DE CONTRATACIÓN - NO SUPERA VE 1 O MÁS C. MENORES		AG+FTRA + OBRAS (PPTO+OS)	OBRAS < 40.000 VE SS, STROS < 15.000 VE	
PCAPS (ARTÍCULO 122) - ANTES/SIMULTANEO APROB.GASTO - ANTES ADJ, SIN LICIT.	GENERALES	CM, INICIATIVA DE LOS MINISTERIOS INTERESADOS, A PROPUESTA DEL MINISTRO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA, Y DICTAMEN DEL C. ESTADO			
	PARTICULARES-TIPO	OC PARA CATEGORÍAS DE CONTRATOS PREVIO INFORME S. JURÍDICO			
	PARTICULARES	OC PARA CADA CONTRATO PREVIO INFORME S. JURÍDICO			
		PACTOS Y COND. DCHOS Y OBLIGCS	LCSP + REGLAMENTOS	CESIÓN CONTRACTUAL	
		CR. SOLVENCIA, ADJ., CEE: ESPECIALMENTE COND. SOCIALES, LABORALES Y AMBIENTALES		TRANSFER. DCHOS PROP. INTEL. O INDUST. SIN PERJUICIO SS. ART. 308	
		OBLIGACIÓN DEL ADJUDICATARIO DE CUMPLIR COND. SALARIALES S/ C. COLECTIVO		INCUMPL./CEE/RESOLUCIÓN	
	MOD. POSTERIOR: RETROAC. SALVO ERROR		CONTRADICCIÓN: GRALES/PART. = JCCPE		
INFORMACIÓN OBLIGACIONES RELATIVAS A LA FISCALIDAD, PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, EMPLEO Y CONDICIONES LABORALES Y DE CONTRATAR A UN PORCENTAJE ESPECÍFICO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD (ARTÍCULO 129)				ORGANISMOS DECLARACIÓN LICIDOR	
INFORMACIÓN CONDICIONES DE SUBROGACIÓN EN CONTRATOS DE TRABAJO (ARTÍCULO 130): - EXTRACOSTES: ACCIÓN DIRECTA NUEVO CONTRATISTA CONTRA EL ANTERIOR - IMPAGOS TRABAJADORES SUBROGADOS: ANTERIOR CTISTA + RETENCIÓN PAGO Y G. DEFINITIVA				ENTRE CONTRATISTAS G. DIRECTA: ADMÓN COOPERATIVA	

Cuadro número 40

La voluntad de contratar que, como ya se ha señalado, se genera en la fase interna del contrato se ha de documentar en el correspondiente expediente de contratación, de tal modo que, si definitivamente se aprueba el expediente y el gasto, ello supondrá que el órgano de contratación haya de iniciar la fase externa, de acuerdo con lo previsto en los pliegos, a cuyo efecto hará pública al tráfico jurídico la voluntad de contratar.

Sobre el contenido del expediente de contratación, la LCSP introduce las siguientes novedades:

1. Se requiere que en mismo se recojan ya no solamente lo referente a la justificación del procedimiento y de los criterios de adjudicación sino la obligación, a tenor del artículo 116.4, de que en el mismo se incluyan motivadamente, entre otros, la clasificación que se exija a los participantes, los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, las condiciones especiales de ejecución, el valor estimado del contrato con una indicación de todos los conceptos que lo integran, incluyendo siempre los costes laborales si existiesen, la necesidad de la Administración a la que se pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones correspondientes, y la relación directa, clara y proporcional con el objeto del contrato.

2. Respecto de los contratos menores, aparte de minorar sus valores estimados (de 50.000 a 40.000 euros para obras y de 18.000 a 15.000 para suministros y servicios sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 229 en relación con las obras, servicios y suministros centralizados en el ámbito estatal), en el artículo 118.3 de la LCSP se

introduce la novedad de que el expediente del contrato haya de contar con un informe en el que consten los siguientes extremos:

- Que razone que con la realización del contrato menor no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación.
- Que con el contratista no han suscrito con anterioridad más contratos menores que individual o conjuntamente superen el importe de valor estimado previsto en el artículo 118.1 de la LCSP.

Finalmente, el Legislador acaba señalando que dicho informe no será necesario cuando el órgano de contratación decida celebrar un procedimiento con negociación sin publicidad por la causa recogida en el artículo 168.a).2º, es decir, cuando las obras, los suministros o los servicios solo puedan ser encomendados a un empresario determinado porque el contrato tenga por objeto la creación o adquisición de una obra de arte o representación artística única no integrante del Patrimonio Histórico Español, porque no exista competencia por razones técnicas, o porque proceda la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial.

3. Dentro del expediente es bien sabido que ocupa un lugar fundamental los pliegos de cláusulas administrativas particulares ya que en ellos se plasma la auténtica Ley del contrato. En relación a ello, es preciso insistir en que el órgano de contratación es libre, en el momento de elaborarlos, de darles el contenido que considere oportuno siempre que no sea contrario a la ley, pero, una vez el pliego ha sido aprobado y se ha publicado la convocatoria de la licitación, le vincula de modo que no podrá incluir modificaciones en el mismo que puedan perjudicar a algunos de los licitadores, pues ello sería contrario a los principios de igualdad y de seguridad que han de regir el desarrollo de las licitaciones. Ahora, el artículo 122.1 de la LCSP en su inciso final dispone: "Sólo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones".

Lo señalado no puede entenderse sino en el sentido de que su poder regulador de la relación contractual está en todo momento supeditado al respeto de las reglas emanadas de las normas de rango superior, en las que ocupan la primacía las establecidas con rango de Ley. Esta subordinación de los pliegos al ordenamiento jurídico determina, por un lado, la imposibilidad de establecer en ellos limitaciones o restricciones en materia de contratación que no tengan suficiente base normativa, y, por otro, que si los mismos no contemplan alguna de las prescripciones previstas en la Ley éstas **no** dejen de aplicarse.

Pues bien, la LCSP en su artículo 122.2 y 3 introduce estas novedades que han de concurrir en el contenido de los pliegos:

- Criterios de solvencia, de adjudicación y condiciones especiales de ejecución del contrato, en especial las que se refieran a consideraciones sociales, laborales y ambientales.
- Previsión de cesión del contrato, salvo en los casos en que la misma no sea posible de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 214.1.
- Obligación del adjudicatario de cumplir las condiciones salariales de los trabajadores conforme al Convenio Colectivo sectorial de aplicación.

- En su caso, si va a exigirse la transferencia de derechos de propiedad intelectual o industrial, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 308 respecto de los contratos de servicios.

- Penalidades para los casos de incumplimiento o de cumplimiento defectuoso de la prestación que afecten a características de la misma, en especial cuando se hayan tenido en cuenta para definir los criterios de adjudicación, sean consideradas condiciones especiales de ejecución como obligaciones contractuales esenciales a los efectos del artículo 211.1.f), o den lugar a casos de incumplimiento de lo prevenido en los artículos 130 y 201.

4. Por último, la LCSP recoge en sus artículos 129 y 130 que en los pliegos deberá incluirse la siguiente información:

- La relativa a las obligaciones relativas a la fiscalidad, a la protección del medio ambiente, y a las disposiciones vigentes en materia de protección del empleo, igualdad de género, condiciones de trabajo y prevención de riesgos laborales e inserción socio-laboral de las personas con discapacidad, y a la obligación de contratar a un número o porcentaje específico de personas con discapacidad que serán aplicables a los trabajos efectuados en la obra o a los servicios prestados durante la ejecución del contrato.

- La información que resulte necesaria, para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará la subrogación en contratos de trabajo, cuando una norma legal, un convenio colectivo o un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general imponga al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales

13.4. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS

PLIEGOS DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS					
GENERALES (ARTÍCULO 123)		CM, A PROPUESTA DEL MINISTRO CORRESPONDIENTE PREVIO INFORME JCCPE			
PARTICULARES (ARTÍCULO 124)		- ANTES/SIMULTANEAMENTE APROBAC. GASTO - ANTES ADJUDICACIÓN, SIN LICITACIÓN		MODIF. POST. =RETROACCIÓN SALVO ERROR	
DEFINICIÓN DE DETERMINADAS PRESCRIPCIONES TÉCNICAS (ARTÍCULO 125)					
PRESCRIPCIÓN O ESPECIFICACIÓN TÉCNICA	NORMA INT. /EU/ NACIONAL	EVALUACIÓN TÉCNICA EUROPEA	ESPECIFICACIÓN TÉCNICA COMÚN	REFERENCIA TÉCNICA	
REGLAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS (ARTÍCULO 126)					
PROCESO O MÉTODO ESPECÍFICO DE PRODUCCIÓN O PRESTACIÓN DE OBRAS, STROS O SS REQUERIDOS			PROCESO ESPECÍFICO DE OTRA FASE DE SU CICLO DE VIDA		
TÉRMINOS DE RENDIMIENTO O DE EXIGENCIAS FUNCIONALES	SIGUIENTE ORDEN DE PRELACIÓN "O EQUIVALENTE"	1º NORMAS NAC. INCORPOREN NORMAS EUROPEAS	2º EVALUACS TÉCNICAS EUROPEAS	3º ESPECIFICCS TÉCNICAS COMUNES	4º NORMAS INTERNACIONLS
		5º OTROS SIST. REFRE. TÉCNICAS ORGANISMOS EUROPEOS DE NORMALIZACIÓN	6º NORMAS NACIONALES, DOCUMENTOS DE IDONEIDAD TÉCNICA NACIONALES O A ESPECIFICACIONES TÉCNICAS NACIONALES EN MATERIA DE PROYECTO, CÁLCULO Y EJECUCIÓN DE OBRAS Y DE USO DE SUMINISTROS		
ETIQUETA (ARTÍCULO 127) SIN PERJUICIO DE EXPRESAR CON CLARIDAD PPTS LAS CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS					
INFORMES DE PRUEBAS, CERTIFICACIÓN Y OTROS MEDIOS DE PRUEBA (ARTÍCULO 128): PPTS, CR ADJ., CEE					

Cuadro número 41

Respecto de los pliegos de prescripciones técnicas, las novedades introducidas por la LCSP, tal y como aparece resaltado en rojo en el cuadro que antecede, se refieren a la determinación de determinadas prescripciones técnicas (artículo 125), y se extiende su regulación a nuevos medios de acreditación que confirmen que las obras, productos, servicios, procesos o procedimientos de que se trata cumplen determinados requisitos, para lo cual se incorporan las nuevas etiquetas (artículo 127), y diversos informes de pruebas, certificaciones y otros medios (artículo 128).

13.5. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN



Cuadro número 42



Cuadro número 43



CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN (ARTÍCULO 145)				
SE ESTABLECERÁN PCAPS Y FIGURARÁN ANUNCIO CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS: - VINCULADOS AL OBJETO DEL CONTRATO - FORMULADOS DE MANERA OBJETIVA, SIN CONFERIR OC UNA LIBERTAD DE DECISIÓN ILIMITADA - GARANTIZARÁN QUE LAS OFERTAS SEAN EVALUADAS EN CONDICIONES DE COMPETENCIA EFECTIVA - IRÁN ACOMPAÑADOS DE ESPECIFICACIONES QUE LO PERMITAN				
OBJETO		CUANDO SE REFIERA O INTEGRE PRESTACIONES EN EL PROCESO ESPECÍFICO DE PRODUCCIÓN, PRESTACIÓN O COMERCIALIZACIÓN O EN EL PROCESO ESPECÍFICO DE OTRA ETAPA DE SU CICLO DE VIDA		
CRITERIOS CUALITATIVOS "NUMERUS APERTUS"	CALIDAD INCLUIDO VALOR TÉCNICO	CARACTERÍSTICAS "NUMERUS APERTUS"	ESTÉTICAS Y FUNCIONALES	ACCESIBILIDAD
				DISEÑO UNIVER.
			SOCIALES	RIESGO EXC. SOCIAL
				SUBC. CENTROS ESPECIALES DE EMPLEO O EMPRESAS DE INSERCIÓN
				IGUALDAD GÉNERO...
			MEDIOAMBIENTALES	REDUC. GASES INVERNADERO
	EFICIENCIA ENERGÉTICA			
	MEJORA REC. NATURALES			
	ORGANIZACIÓN, CUALIFICACIÓN Y EXPERIENCIA DEL PERSONAL	SERV. POSVENTA/ ASISTENCIA TÉCNICA/ CONDICIONES DE ENTREGA		

Cuadro número 45

En la fase interna del contrato la verdadera dificultad para el órgano de contratación radicará en definir si los extremos, que entiende han de cumplir los licitadores, han de exigirse en los pliegos o en el contrato como criterios de selección, es decir como criterios de solvencia, como criterios de adjudicación, o como condiciones especiales de ejecución contractual. Por lo tanto, a la hora de afrontar cada caso concreto, el órgano de contratación habrá de recorrer el camino metodológico señalado de modo que le permita llegar a alumbrar la solución más adecuada a la necesidad que pretende satisfacer.

De acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior, es preciso indicar que, en relación a los criterios de adjudicación, la LCSP introduce una amplia modificación centrada en los siguientes extremos:

1. Abandona la terminología centrada en seleccionar la oferta económicamente más ventajosa, aunque formalmente la mantiene seguramente por falta de rigor metodológico en los artículos 1 y 143.6 en la parte que no han sido reformados, para centrarse en usar la expresión **"mejor oferta"** que en el TRLCSP se empleaba tangencialmente (artículos 148.1 párrafo segundo, o 224.4) y que ahora es la expresión bajo la cual se aglutina la reforma operada en esta materia.

2. Dentro de la **"mejor oferta"** ahora pasan a integrarse los criterios de adjudicación basados en los conceptos de **"coste-eficacia"** y de **"calidad-precio"**.

3. Cuando se habla de “**coste-eficacia**” se hará referencia, a tenor del artículo 146.1 de la LCSP, a un sólo criterio de adjudicación que deberá estar relacionado con los costes, bien bajo el análisis del precio/coste, bien en base a la rentabilidad, bien fundamentado en la valoración conjunta de una serie de parámetros que se insertan en el ciclo de vida.

4. Cuando, por el contrario, se decida utilizar más de un criterio de adjudicación el artículo 145.3 introduce la novedad de vincular este sistema, que estará basado en criterios económicos y cualitativos, en los siguientes contratos de servicios:

- Los que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura.

- Los de prestación de servicios sociales si fomentan la integración social de personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato, promueven el empleo de personas con dificultades particulares de inserción en el mercado laboral o cuando se trate de los contratos de servicios sociales, sanitarios o educativos a que se refiere la disposición adicional cuadragésima octava o de servicios intensivos, en mano de obra.

- Los de seguridad privada.

Los criterios cualitativos deberán ir acompañados de un criterio relacionado con los costes el cual, a elección del órgano de contratación, podrá ser el precio o un planteamiento basado en la rentabilidad, como el coste del ciclo de vida calculado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146.

5. Respecto al concepto de ciclo de vida, el artículo 148 de la LCSP establece su contenido y forma de cálculo de la siguiente manera:

- Comprenderá todas las fases consecutivas o interrelacionadas que se sucedan durante su existencia y hasta que se produzca la eliminación, el desmantelamiento o el final de la utilización, incluyendo cada coste con independencia de que procediera del órgano de contratación o de otros usuarios, o que hubieran sido imputados a externalidades medioambientales vinculadas al producto, servicio u obra durante su ciclo de vida, a condición de que su valor monetario pueda determinarse y verificarse.

- Dentro de lo señalado en el párrafo anterior, se incluirán, en todo caso, la investigación y el desarrollo, la fabricación o producción, la comercialización y las condiciones en que ésta tenga lugar, el transporte, la utilización y el mantenimiento, la adquisición de las materias primas necesarias y la generación de recursos.

- En todo caso, el órgano de contratación incluirá en los pliegos los datos que deben facilitar los licitadores, así como el método que utilizará para su determinación.

6. Por último, dentro del sistema “**calidad-precio**” el artículo 145.2 de la LCSP establece que dentro de los criterios cualitativos se podrán incluir los siguientes aspectos medioambientales o sociales vinculados al objeto del contrato:

- La calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones.

- La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato cuando su calidad pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución.
- El servicio posventa y la asistencia técnica y condiciones de entrega.

- **ARTÍCULO 145.7 MEJORAS**
- **PRESTACIONES ADICIONALES A LAS QUE FIGURABAN DEFINIDAS EN EL PROYECTO Y PPTs SIN ALTERAR LA NATURALEZA NI EL OBJETO DE LAS PRESTACIONES**
- **SUFICIENTEMENTE ESPECIFICADAS (REQUISITOS, LÍMITES, MODALIDADES Y CARACTERÍSTICAS)**
- **CUANDO LOS CRITERIOS DEPENDIENTES DE JUICIO DE VALOR > COSTE-EFICACIA NO > 2,5%**
- **FORMAN PARTE DEL CONTRATO Y NO MODIFICACIÓN**

Cuadro número 46

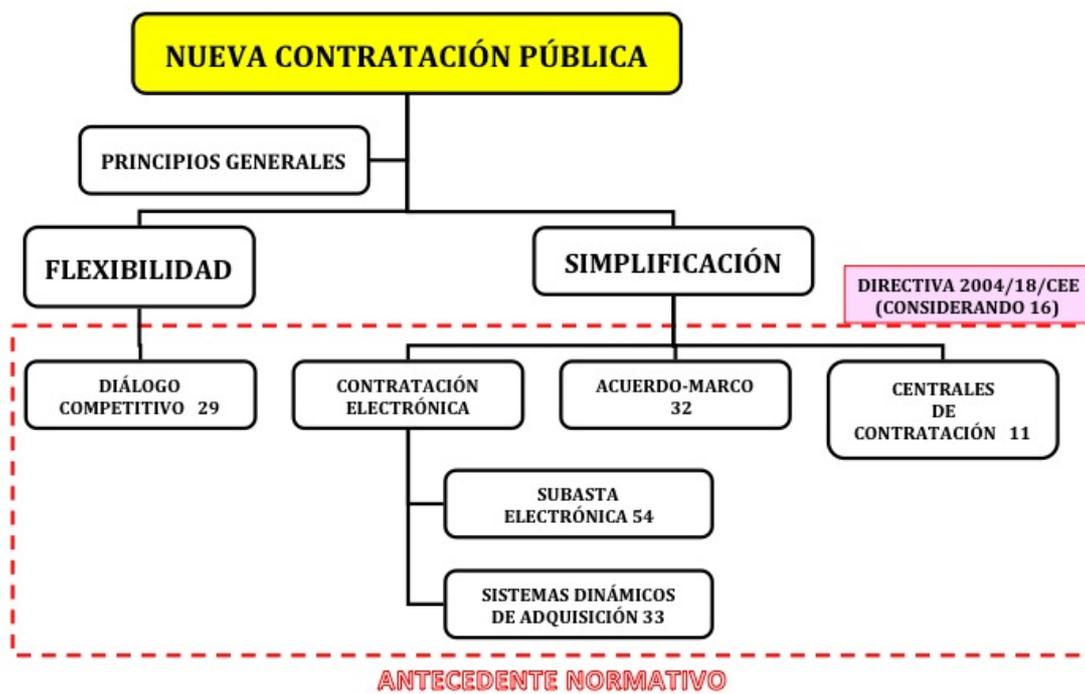
Respecto a las mejoras o “variantes” es preciso recordar que se trata de un criterio de adjudicación, que puede decidirse introducir en el sistema de “calidad-precio”, debido a que excepcionalmente su presentación puede hacer mejorar la satisfacción del objeto contractual por las soluciones técnicas aportadas por los licitadores, sin que puedan alterar la naturaleza de dichas prestaciones, ni del objeto del contrato.

Las novedades introducidas en la LCSP son, a tenor de lo dispuestos en el artículo 145.7, las siguientes:

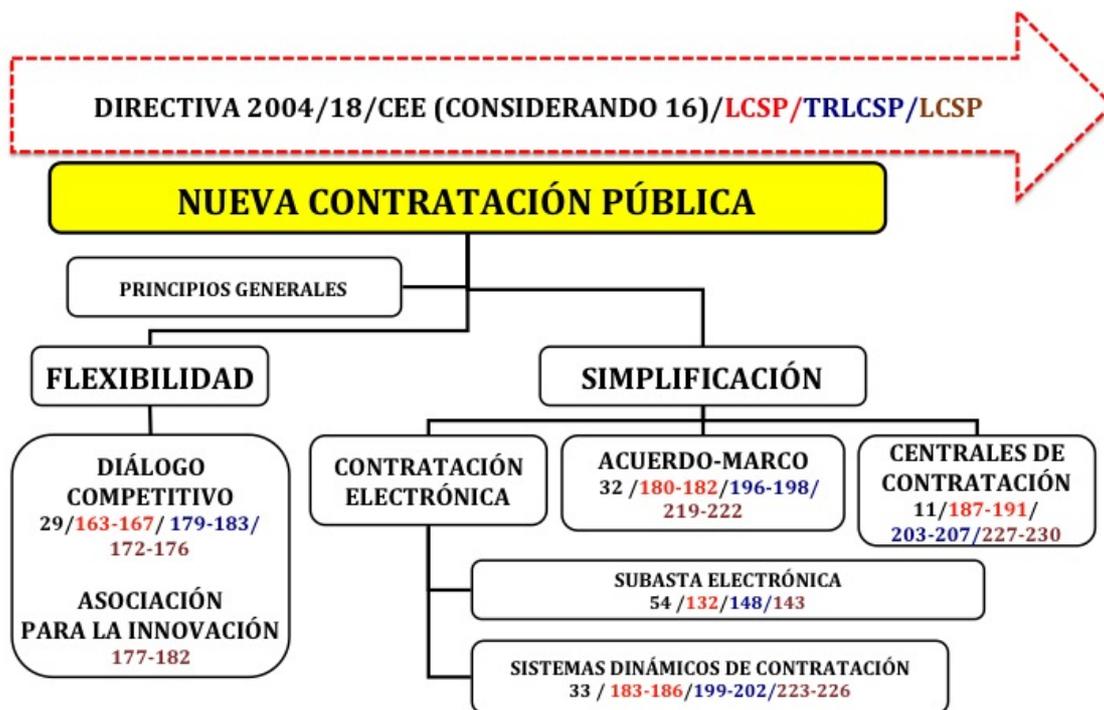
- Recoge lo que ya se señalaba en los artículos 147 del TRLCSP y 67 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, RGTRLCAP), en el sentido que deberían recogerse en los pliegos e indicar en el anuncio de licitación los elementos y condiciones de su presentación, así como los requisitos, límites, modalidades y aspectos del contrato sobre los que puedan ser admitidas, al señalar, en su artículo 145.7, que en el caso de que se establezcan deberán estar suficientemente especificadas de modo que se fije, de manera ponderada pero con concreción, los requisitos, límites, modalidades y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato.
- En todo caso, cuando se utilice el sistema “calidad-precio”, es decir, cuando la adjudicación se decidiera en base a más de un criterio de adjudicación, si los criterios basados en juicio de valor tuviesen una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática, las mejoras no podrán tener un peso superior al 2,5 por ciento.

Las mejoras propuestas por el adjudicatario pasarán a formar parte del contrato y no podrán ser objeto de modificación.

13.6. SISTEMA DE RACIONALIZACIÓN TÉCNICA DE LA CONTRATACIÓN



Cuadro número 47



La idea de haber incluido los dos cuadros anteriores a pesar de que hacen referencia a la derogada Directiva 2004/18/CEE tiene su razón de ser en explicar el origen de los Sistemas de Racionalización Técnica de la Contratación.

El principal foco de críticas a la contratación pública siempre se ha centrado, entre otras cuestiones, en su excesiva rigidez. De aquí que la Comisión Europea, en su Comunicación de 1998, sobre *La Contratación Pública en la Unión Europea*, interesase la modificación de las Directivas clásicas de obras, suministros y servicios con el propósito de que los poderes adjudicadores pudiesen acceder a la utilización de técnicas de compras dotadas de mayor flexibilidad. Fueron estos planteamientos los que posteriormente vieron la luz en la Directiva 2004/18/CEE, siguiendo los tímidos pasos dados por la Directiva 93/38/CEE, al recoger nuevas técnicas de contratación cuyo objetivo era poner a disposición de los poderes adjudicadores herramientas de actuación más flexibles, racionalizando y ordenando la adjudicación de los contratos. En este sentido, introduce los sistemas del Acuerdo Marco, del Sistema Dinámico de Adquisición y de la Centralización de la Contratación de Obras, Servicios y Suministros.

Como novedad comentar **que desde el ámbito público se da tanta importancia a dichas técnicas que se ha llegado a crear un Servicio Presupuestario específico**, con objeto de hacer una puesta en común de los recursos financieros con la finalidad de obtener las mayores cotas de eficiencia en la satisfacción de las necesidades públicas. **Efectivamente**, con efectos de 1 de enero de 2014 y vigencia indefinida, se ha creado el Servicio Presupuestario 05 Dirección General de Racionalización y Centralización de la **Contratación, Sección 31** Gastos de Diversos Ministerios imputándose los gastos al Programa Presupuestario 923R Contratación Centralizada.



Cuadro número 49

Una vez realizado el comentario general en relación los Sistemas de Racionalización Técnica de la Contratación, las principales novedades que introduce la LCSP se centran en las siguientes consideraciones:

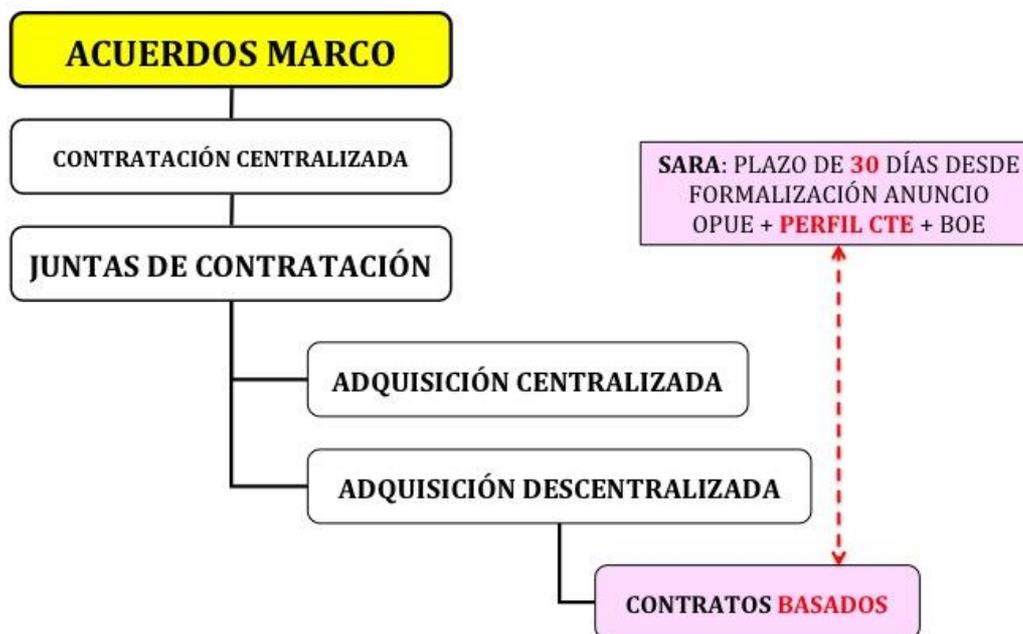
1. La más importante, es que fija un nuevo ámbito de aplicación pues, frente a lo establecían los artículos 194 y 195 del TRLCSP que establecía que solamente podrían aplicarse por parte de las entidades del sector público que no tuvieran el carácter de Administraciones Públicas cuando celebraran contratos sujetos a regulación armonizada, si así se recogía en sus normas e instrucciones propias, ahora la LCSP no por la vía del artículo 218, que se refiere solamente a las Administraciones Públicas a los efectos de esta Ley, sino por la del artículo 321.3 en relación con el artículo 26.3. párrafo segundo, establece que para las operaciones propias de su tráfico, las entidades que no sean poderes adjudicadores podrán establecer sistemas para la racionalización de la contratación, si bien el procedimiento para ello deberá ser transparente y no discriminatorio debiendo publicarse el mismo en el perfil de contratante.

2. Por fin, la LCSP otorga al Sistema Dinámico de Adquisición la denominación que le corresponde a tenor de la Directiva 2004/18/CEE superando la situación equívoca que se arrastraba en el TRLCSP en el que, por un lado, se hablaba de Sistema Dinámico de Contratación mientras que, por otro, en el artículo 88.8 se refería a esta figura con la terminología correcta denominándolo Sistema Dinámico de Adquisición.



Cuadro número 50

En este cuadro se esquematiza el régimen jurídico aplicable a los Acuerdos Marco, que no sufre variación respecto del establecido en el artículo 197 del TRLCSP. Por lo tanto, se observa que resulta aplicable lo dispuesto en las fases de preparación y adjudicación para las Administraciones Públicas a los efectos de la LCSP.



Cuadro número 51

Respecto de la figura de los acuerdos marco que puede en principio aplicarse a cualquier tipo de contrato aunque su ámbito propio será el de los de suministros y servicios, es preciso recordar que se trata de una figura dentro de los sistemas de racionalización técnica de la contratación a través de la cual se busca emplear técnicas de flexibilización que eviten repetir la totalidad del procedimiento de adjudicación en aquellos contratos que, aunque la ley no lo expresa, tienen una naturaleza cíclica e identidad en su objeto.

La característica fundamental de los acuerdos marcos es la existencia de dos procedimientos distintos, aunque íntimamente enlazados, que son el del propio acuerdo marco y el de las adjudicaciones derivadas del mismo, que ahora la LCSP denomina contratos basados.

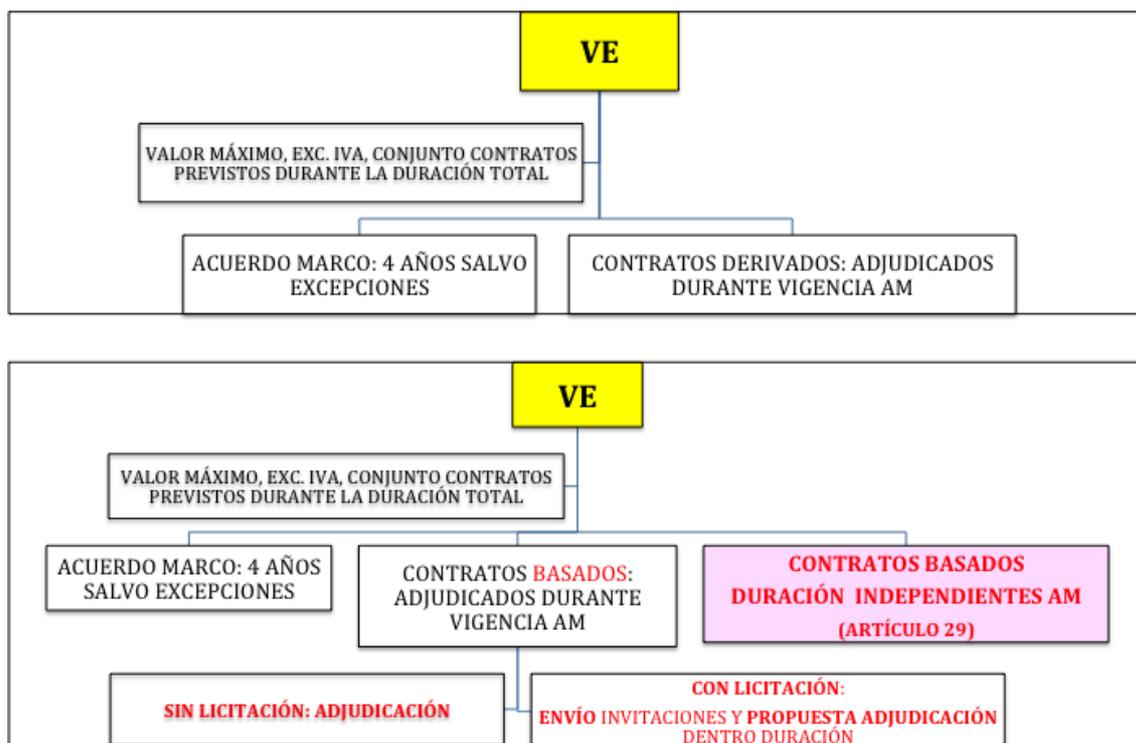
Por las características señaladas, se trata de una figura que se aplica en un régimen de contratación centralizada que es celebrado por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda y Función Pública o por las diferentes Juntas de Contratación, previa autorización de ésta, que se constituyan en los departamentos ministeriales y en los organismos autónomos, entidades públicas empresariales y demás entidades públicas integrantes del sector público estatal, así como en las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social a tenor de lo previsto en el artículo 323.4 de la LCSP.

Las novedades introducidas en la LCSP a la hora de poder adjudicar contratos basados son las siguientes:

1. En el caso de contratos basados sujetos a regulación armonizada, se reduce de 48 días a 30 el plazo para que se remita el correspondiente anuncio a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea.

2. La perfección de los contratos basados se produce desde su adjudicación pero el inicio del plazo a que se refiere el apartado anterior se contará desde que el acuerdo marco fue formalizado, ya no celebrado como señalaba el artículo 197 del TRLCSP.

3. En el caso de acuerdos marco celebrados en el seno de la Administración General del Estado, se requerirá, además que se haya efectuado su publicación en el perfil de contratante del órgano de contratación, y en el Boletín Oficial del Estado.



Cuadro número 52

ARTÍCULO 29	DURACIÓN CONTRATO		EJECUCIÓN PRESTACIÓN
SUMINISTROS Y DE SERVICIOS	DE PRESTACIÓN SUCESIVA	5 AÑOS CON PRÓRROGAS	SE PODRÁ CONCEDER AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN
	SERVICIOS	> COSTE RELEVANTE	+ IMPOSICIÓN DE PENALIDADES
	ADQ. + MANTO	> VIDA ÚTIL	CONTRATOS ADMINISTRATIVOS = EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS ARTÍCULOS 190 ss
	SS. A PERSONAS	> PERJUDICIAL	
	SS. COMPLEM. OTRO PPAL	> INICIO O LIQUIDACIÓN	
ARREND.MUEBLES	5 AÑOS CON PRÓRROGAS		
CONCESIONES 15% ADICIONAL (EQUIL. ECON. artículos 268 y 288)	> 5 AÑOS CON PRÓRROGAS	< 40 AÑOS (OBRA+EXPLLOT. SERVICIO)	
		< 25 AÑOS (NO S. SANTS)	
		< 10 AÑOS (S. SANTS)	
MENORES	= <1 AÑO		
PRÓRROGAS (no tácita)	OBLIGATORIAS: PREAVISO > 2 m SALVO PCAPs		
	NO OBLIGATORIA RESOLUCIÓN DEMORA PAGO PRECIO > 6 m		
NUEVO CONTRATO	CAUSAS NO PREVISTAS	ANUNCIO 3 m MÁXIMO 9 m	

Cuadro número 53

Los dos cuadros anteriores tratan de poner de manifiesto la modificación operada en la LCSP en virtud de la cual, aunque los contratos basados han de haber sido licitados o adjudicados, según que haya sido necesaria o no llevar a cabo una licitación para ello, sin embargo, a tenor del artículo 219.3, la duración de los contratos basados en un acuerdo marco será independiente de la duración del acuerdo marco, y se regirá por lo previsto en el artículo 29 de la presente Ley, relativo al plazo de duración de los contratos y de ejecución de la prestación, así como por los pliegos reguladores del acuerdo marco.

Ello sin duda deberá recogerse en los pliegos de cada acuerdo marco pues afecta al valor estimado y a las posibles consecuencias que de ello se derivan a tenor de lo previsto en la LCSP.



Cuadro número 54

El presente cuadro trata de explicar los dos mecanismos de adjudicación de contratos basados en un acuerdo marco previamente celebrado.

Como premisa básica es preciso señalar que, a tenor del artículo 221.1 de la LCSP, sólo podrán celebrarse contratos basados en un acuerdo marco entre las empresas y los órganos de contratación que hayan sido originariamente partes en el mismo, salvo lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 227 en relación con los acuerdos marco celebrados por centrales de contratación.

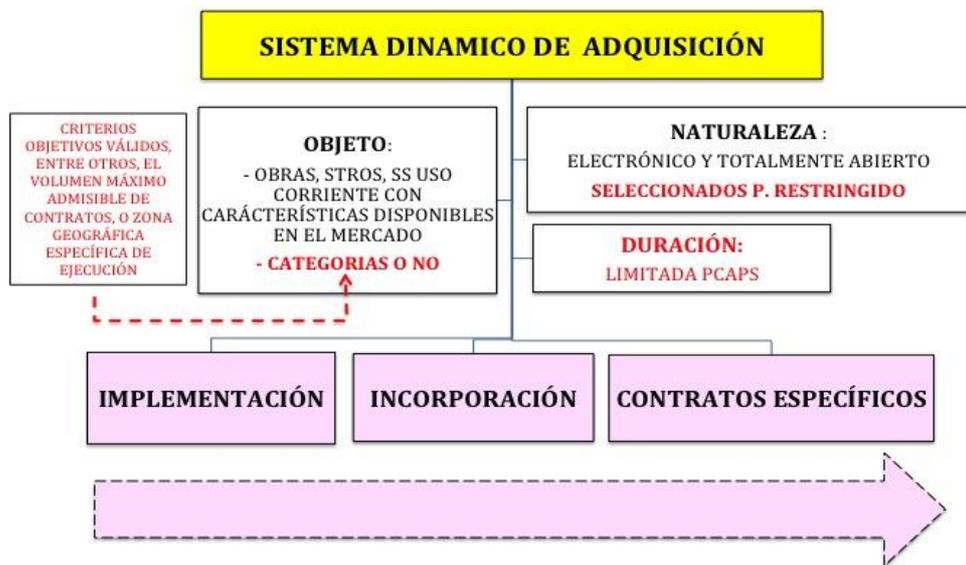
En el caso de que el acuerdo marco se hubiese concluido con una única empresa, no hay ninguna novedad respecto del TRLCSP, ya que los contratos basados en aquel se adjudicarán con arreglo a los términos en él establecidos, pudiendo el órgano de contratación consultar por escrito al empresario, pidiéndole, si fuere necesario, que complete su oferta.

En el supuesto de que el acuerdo marco se hubiese concluido con varias empresas, se pueden producir dos supuestos:

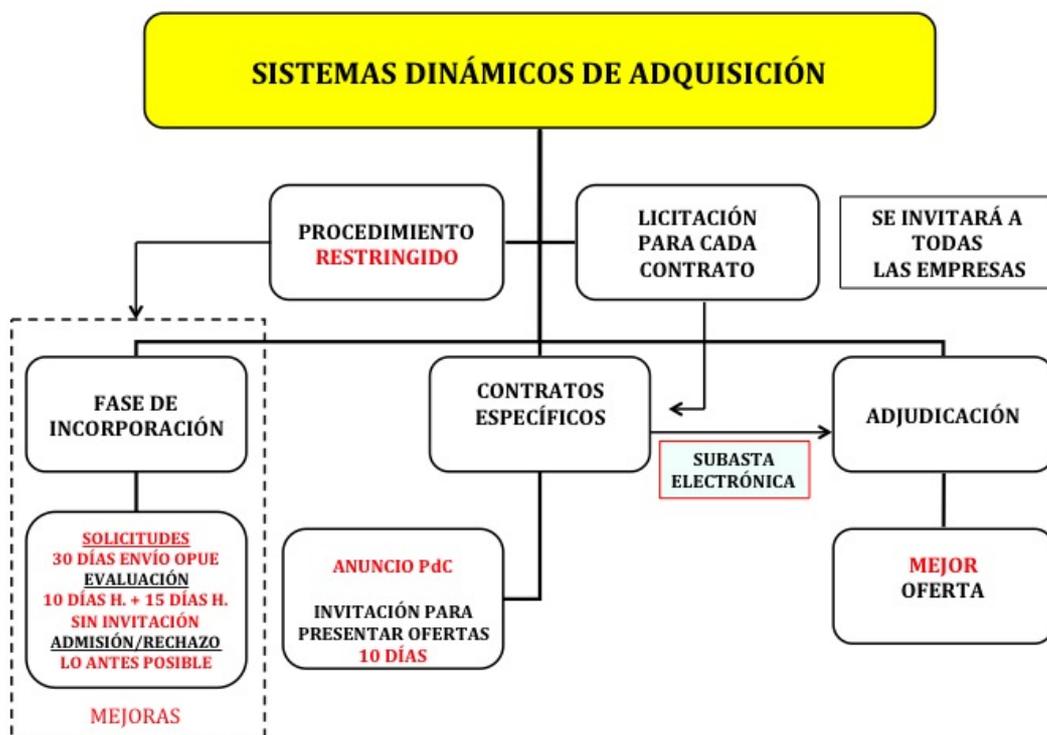
1. Normalmente se adjudicará el contrato o alguno de sus lotes a una de ellas sin necesidad de recurrir a una nueva licitación porque el acuerdo marco establezca todos los términos necesarios para ello.

Para poder adjudicar de esta manera será preciso que el pliego del acuerdo marco prevea las condiciones objetivas para determinar qué empresa parte del acuerdo marco deberá ser adjudicatario del contrato basado.

2. Excepcionalmente, aunque no parece muy lógico, la LCSP prevé que si en los pliegos del acuerdo marco no se establecieran todos los términos necesarios para llevar a cabo la adjudicación del contrato basado, se invitará a una nueva licitación a las empresas parte del acuerdo marco.



Cuadro número 55



Como ya se señaló en el cuadro 48, el sistema dinámico de adquisición es una figura de racionalización técnica de la contratación que desde su implementación hasta la adjudicación de los correspondientes contratos específicos ha de realizarse por medios electrónicos. La verdadera característica diferenciadora de este sistema radicará en que, además de que el objeto contractual ha de consistir en obras, servicios y suministros de uso corriente cuyas características se encuentren generalmente disponibles en el mercado, la generación del mismo ha de efectuarse íntegramente a través de medios electrónicos.

La LCSP no varía esta premisa fundamental **pero, sin embargo**, sí introduce las siguientes novedades:

1. A diferencia del TRLCSP, en cuyo artículo 200 del TRLCSP se vinculaba este sistema a las normas del procedimiento abierto a lo largo de todas sus fases y hasta la adjudicación de los correspondientes contratos, el artículo 224.1 de la LCSP realiza lo mismo pero respecto del procedimiento restringido.

2. Suprime el período máximo de duración de 4 años que es establecía en el artículo 199 del TRLCSP estableciéndose ahora en el artículo 223.2 de la LCSP que el sistema es un proceso totalmente electrónico, con una duración limitada y determinada en los pliegos, y debe estar abierto durante todo el período de vigencia a cualquier empresa interesada que cumpla los criterios de selección.

3. Admite que los órganos de contratación puedan articular el sistema en categorías definidas objetivamente de productos, obras o servicios, especificando en los pliegos los criterios de selección que se apliquen a cada categoría.

4. Introduce como **novedad, al haber señalado que se aplicará el procedimiento restringido**, un plazo de presentación de solicitudes de participación, pero mantiene el resto de la dinámica propia del sistema diseñada en el TRLCSP si bien modifica los plazos de evaluación y de rechazo o admisión de las solicitudes presentadas.

5. En todo caso deberá efectuarse una licitación, tal y como sucedía con la regulación establecida en el TRLCSP. **Sin embargo, como se aplican las normas propias del procedimiento restringido**, el correspondiente anuncio de licitación se publicará, a tenor de lo previsto en el artículo 161.2 de la LCSP, además de en primer en el Diario Oficial de la Unión Europea en el perfil de contratante del órgano de contratación.

6. Los órganos de contratación informarán a la Comisión Europea de cualquier cambio del periodo de vigencia establecido en el anuncio de **licitación**, bien a través del modelo de anuncio utilizado inicialmente para la convocatoria de licitación del sistema si no ha terminado la duración del mismo, bien a través del anuncio de adjudicación del contrato si el sistema hubiera concluido.

13.7. APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN

FASE INTERNA: APROBACIÓN EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN			
EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN (ARTÍCULO 116)	GRAL: PCAPS + PPTS		OBJETO CON ,EN SU CASO, LOTES
	PR. DIALOGO COMPETITIVO: D. DESCRIPTIVO		
	AM CON VARIOS: D, LICITACIÓN		
JUSTIFICACIÓN	SOLVENCIA/CLASIFICACIÓN	CRITERIOS ADJ.	NO DIVIDIR EN LOTES
	VE DESGLOSADO	NECESIDAD + REL. DIRECTA, CLARA Y PROPORCIONAL	P. ADJUDICACIÓN
TRAMITACIÓN: ORDINARIA, ANTICIPADA (ARTÍCULO 117,2), URGENTE (ARTÍCULO 119), EMERGENCIA (ARTÍCULO 120)			
ANTICIPADA	ADJUDICAR/FORMALIZAR AUN CUANDO SU EJECUCIÓN, YA SE REALICE EN UNA O EN VARIAS ANUALIDADES, DEBA INICIARSE EN EL EJERCICIO SIGUIENTE "o documento que legalmente le sustituya"		
URGENTE: ACUERDO MOTIVADO OC	PR. ADJUDICACIÓN REDUCCIÓN PLAZOS MITAD SALVO: - 15 DÍAS HÁB. ANTES FORMALIZACIÓN - SARA (OBRAS, SS, STROS/NO CONCESIONES) PR. ABIERTO: = < 15 DÍAS PRES. PROP. DESDE ENVÍO AN. LIC. - SARA (OBRAS, SS, STROS/NO CONCESIONES) PR. RESTR. Y NEG. CON LIC.: = < 15 DÍAS PRES. SOLIC./PROP. DESDE ENVÍO AN. LIC. - SARA (OBRAS, SS, STROS) PR. DIÁLOGO COMP. + ASOC. PARA LA INNOVACIÓN: SIN REDUCCIÓN - SARA (OBRAS,SS,STROS/NO CONCESIONES) PR. AB. +RESTR. PLAZO FACILITAR INF ADICIONAL 4 DÍAS (6) ANTES FIN DEL PLAZO PRES. PROPOS. - PR. AB. SIMPLIFICADO: SIN REDUCCIÓN	PRIORIDAD DESPACHO ASUNTOS (5/10 DÍAS)	INICIO EJECUCIÓN 1 MES (15 DÍAS HÁBILES) DESDE FORMALIZACIÓN
EMERGENCIA	- ACONTECIMIENTOS CATASTRÓFICOS, SITUACIONES DE GRAVE PELIGRO O NECESIDADES DEFENSA NACIONAL - NO OBJETO RECURSO ES PECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN (ARTÍCULO 44.4.)	30 DÍAS PARA COMUNICAR CM	
		1 MES INICAR EJECUCIÓN ANTICIPANDO EL PLAZO DE JUSTIF. CUENTA A JUSTIFICAR	

Cuadro número 57

La Fase interna de la formación de la voluntad del poder adjudicador concluye con la aprobación del expediente de contratación. Esta fase es la que va a marcar todo el desarrollo de la obligación contractual.

Son las principales novedades que presenta esta nueva Ley de Contratos las siguientes en relación al inicio del contrato:

En primer lugar, establecer la obligación formal de publicar en el perfil del contratante, el motivo de la necesidad del contrato en los términos previstos en el artículo 28 de esta Ley. Hecho que dará lugar a un grado mayor de transparencia, al tiempo que motivará un mayor grado de complejidad administrativa para los órganos.

En segundo lugar, se sustituye la obligación de incorporar al expediente el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato, en el caso de procedimientos de contratos basados en acuerdos marco en los que se invita a una nueva licitación a las empresas, por el documento de licitación a que hace referencia el artículo 221.5 último párrafo.

Ya dentro de la elaboración del expediente, se justificará en el mismo además de la elección del procedimiento de licitación:

- La clasificación que se exija a los participantes.

- Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo.
- El valor estimado del contrato con una indicación de todos los conceptos que lo integran, incluyendo siempre los costes laborales si existiesen.
- La necesidad de la Administración a la que se pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones correspondientes; y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional.
- En los contratos de servicios, el informe de insuficiencia de medios.
- La decisión de no dividir en lotes el objeto del contrato, en su caso.

Un hito importante a destacar es el nuevo tratamiento del contrato menor, no contemplado en las directivas comunitarias, y que ha sido un elemento de debate en la lucha contra la corrupción. En los contratos menores la tramitación del expediente exigirá el informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato.

Se consideran contratos menores los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de suministro o de servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 227 en relación con las obras, servicios y suministros centralizados en el ámbito estatal.

El informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato implica que en el expediente se justificará que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación, y que el contratista no tenga suscrito más contratos menores, que individual o conjuntamente, superen las cifras del apartado anterior.

Quedado excluidos los contratos de obras, suministros o servicios que solo puedan ser encomendados a un empresario determinado, por alguna de las siguientes razones: que el contrato tenga por objeto la creación o adquisición de una obra de arte o representación artística única no integrante del Patrimonio Histórico Español; que no exista competencia por razones técnicas; o que proceda la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial.

El topar la cifra del contrato menor por el legislador, precisará la aclaración por partes de las autoridades de la contratación, en tanto que no se establece periodo (entendemos que será anual por la naturaleza del contrato, si bien el legislador no hace precisión alguna). Lo que sí es un hecho cierto, es que esta redacción puede dificultar la labor de los gestores de los contratos, de manera particular en los que carecen de grandes estructuras administrativas, en cuanto que exige un mayor rigor para el control de las cifras y contratistas frente al cumplimiento de sus obligaciones. A esto se añade la obligación de publicar los contratos menores en el perfil del contratante en la forma prevista en el artículo 63.4 LCSP.

Otra circunstancia a destacar es el tratamiento a la tramitación normal del expediente y que no son otra que la urgente y la emergencia.

En cuanto a la Tramitación Urgente las principales novedades están relacionadas con los plazos:

Presentación de proposiciones o solicitudes:

En el procedimiento abierto en los contratos de obras, suministros y servicios sujetos a regulación armonizada, se podrán reducir de conformidad con lo indicado en la letra b) del apartado 3) del artículo 156, es decir, el órgano de contratación podrá fijar otro plazo que no sea inferior a quince días contados desde la fecha del anuncio de licitación.

– En los procedimientos restringido y de licitación con negociación en los contratos de obras, suministros y servicios sujetos a regulación armonizada, que se podrán reducir según lo establecido en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo artículos 161 y en la letra b) del apartado 1 del artículo 164, según el caso.

– En los procedimientos de diálogo competitivo y de asociación para la innovación en contratos de obras, suministros y servicios sujetos a regulación armonizada, no serán susceptibles de reducción.

a) Solicitud de información adicional

– El plazo de 6 días a más tardar antes de que finalice el plazo fijado para la presentación de ofertas, para que los servicios dependientes del órgano de contratación faciliten al candidato o licitador la información adicional solicitada, será de 4 días a más tardar antes de que finalice el citado plazo en los contratos de obras, suministros y servicios sujetos a regulación armonizada siempre que se adjudiquen por procedimientos abierto y restringido.

– La reducción anterior no se aplicará a los citados contratos cuando el procedimiento de adjudicación sea uno distinto del abierto o del restringido.

Los plazos establecidos en el artículo 159 respecto a la tramitación del procedimiento abierto simplificado, de conformidad con lo señalado en el apartado 5 de dicho artículo.

Señalar que las reducciones de plazo establecidas en los puntos anteriores no se aplicarán en la adjudicación de los contratos de concesiones de obras y concesiones de servicios sujetos a regulación armonizada cualquiera que sea el procedimiento de adjudicación utilizado, no siendo los plazos a que se refieren dichos puntos, en estos contratos, susceptibles de reducción alguna.

b) Plazo de inicio de la ejecución del contrato

No podrá exceder de un mes contado desde la formalización.

En relación con la Tramitación de Emergencia las principales novedades son las siguientes de manera particular:

a) En materia presupuestaria:

– Se establece que aunque no exista crédito adecuado y suficiente, una vez adoptado el acuerdo, se procederá a su dotación de conformidad con lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

– En consecuencia, a la excepcionalidad de esta medida, se reduce el plazo a la mitad respecto a la anterior norma, estableciendo la obligación de dar cuenta de dichos acuerdos al Consejo de Ministros en el plazo máximo de treinta días.

– Ejecutadas las actuaciones cumpliendo con lo dispuesto en esta Ley sobre cumplimiento de los contratos, recepción y liquidación de la prestación. En el supuesto de que el libramiento de los fondos necesarios se hubiera realizado a justificar, transcurrido el plazo de un mes del inicio de la ejecución de las

prestaciones se rendirá la cuenta justificativa del mismo, con reintegro de los fondos no invertidos.

14. FASE EXTERNA: ADJUDICACIÓN

14.1. ACREDITACIÓN DE REQUISITOS PREVIOS DE CAPACIDAD Y APTITUD PARA CONTRATAR

ACREDITACIÓN REQUISITOS PREVIOS: C A C (ARTÍCULO 140)		
DEBERÁN CONCURRIR EN LA FECHA FINAL DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS PROPOSICIONES Y SUBSISTIR EN EL MOMENTO DE PERFECCIÓN DEL CONTRATO (ARTÍCULO 140.4)		
ABIERTO	DUEC (ARTÍCULO 141) + ACREDITACIÓN	SOCIEDAD VÁLIDAMENTE CONSTITUIDA Y QUE CONFORME A SU OBJETO SOCIAL PUEDE PRESENTARSE A LA LICITACIÓN
		FIRMANTE DUEC Y DE PROPOSICIÓN OSTENTA LA DEBIDA REPRESENTACIÓN
		CLASIFICACIÓN, EN SU CASO, O QUE CUMPLE LOS REQUISITOS DE SOLVENCIA ECONÓMICA, FINANCIERA Y TÉCNICA O PROFESIONAL EXIGIDOS
		NO PROHIBICIÓN DE CONTRATAR POR SÍ NI POR EXTENSIÓN
		DIRECCIÓN POSTAL ELECTRÓNICA SEGÚN PCAPS
		DOCUMENTO GARANTÍA PROVISIONAL, EN SU CASO
		REQUISITOS OBJETIVOS EN EL PROCEDIMIENTO RESTRINGIDO , APLICABLES LICITACIÓN CON NEGOCIACIÓN, DIÁLOGO COMPETITIVO, ASOCIACIÓN PARA LA INNOVACIÓN
	EXTREMOS ADICIONALES DUEC	PCAPS/DOC. DESCRIPTIVO
POR CADA EMPRESA	ACREDITACIÓN POR MEDIOS EXTERNOS	UTE + COMPROMISO
POR CADA LOTE		
EMPRESAS EXTRANJERAS	SOMETIMIENTO A LA JURISDICCIÓN TRIBUNALES ESPAÑOLES	

Cuadro número 58

Como consecuencia de la Directivas europeas de modernización de la gestión contractual y administrativa de 2014¹ y de las reformas de 2015,² culmina este proceso

¹ Según el artículo 90 la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, el calendario es el siguiente:

- El 18 de abril de 2016: Serán obligatorias las comunicaciones electrónicas en los sistemas dinámicos de adquisición (artículo 34), las subastas electrónicas (artículo 35), los catálogos electrónicos (artículo 36), las actividades de compra centralizada y centrales de compras; la redacción y modalidades de publicación de los anuncios (artículo 37 apartado 3, el artículo 51, apartado 2) y la disponibilidad electrónica de la documentación de la contratación (artículo 53).
- El 18 de abril de 2017: Las comunicaciones electrónicas serán obligatorias en las centrales de compras.

con esta nueva Ley de Contratos 9/2017, al concretarse la idea de mejora de la gestión pública y acercamiento al ciudadano a través de las nuevas tecnologías con el propósito de conseguir una mayor agilidad en la gestión y que se resumen en las exigencia del nuevo artículo 140 LCSP.

Hecha la consideración del párrafo anterior y que se resumen en el cuadro anterior, la nota más relevante en cuanto a la acreditación de las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar, no es otra que estas deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas proposiciones, y además, subsistir en el momento de perfección del contrato.

14.2. PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN



Cuadro número 59

Tenemos que distinguir entre las novedades:

- En los procedimientos de adjudicación ordinarios.
- En los procedimientos Extraordinarios.

En relación a los Procedimientos Ordinarios, el cambio opera es el siguiente:

-
- El 18 de octubre de 2018: Todas las comunicaciones y todos los intercambios de información en virtud de la presente Directiva, y en particular la presentación electrónica de ofertas, se deberán llevar a cabo utilizando medios de comunicación electrónicos.

² Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Publicadas en el BOE núm. 236, de 2 de octubre de 2015

a) Servicios especiales a que se refieren los artículos 22.1.c), 135.5 y la disposición adicional trigésima sexta que utilizarán como medio de convocatoria de licitación un anuncio de información previa que deberá tener el contenido establecido en el Anexo III. B. Sección 3. Estos anuncios se publicarán en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante. Pero es su nota más característica en que se adjudicarán mediante procedimientos restringido.

Pero es Disposición adicional cuadragésimo octava la que reserva ciertos contratos de servicios sociales, culturales y de salud a determinadas organizaciones el derecho a participar en los procedimientos de licitación que enumera el Anexo IV bajo los códigos CPV 75121000-0, 75122000-7, 75123000-4, 79622000-0, 79624000-4, 79625000-1, 80110000-8, 80300000-7, 80420000-4, 80430000-7, 80511000-9, 80520000-5, 80590000-6, desde 85000000-9 hasta 85323000-9, 92500000-6, 92600000-7, 98133000-4 y 98133110-8.

En cuanto a los Procedimientos Extraordinarios destacamos:

a) En relación al negociado sin publicidad:

La redacción es novedosa ya que señala que los órganos de contratación podrán adjudicar contratos utilizando el procedimiento negociado sin la previa publicación de un anuncio de licitación únicamente en los siguientes casos:

a) En los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios, en los casos en que:

1.º No se haya presentado ninguna oferta; ninguna oferta adecuada; ninguna solicitud de participación; o ninguna solicitud de participación adecuada en respuesta a un procedimiento abierto o a un procedimiento restringido, siempre que las condiciones iniciales del contrato no se modifiquen sustancialmente, sin que en ningún caso se pueda incrementar el presupuesto base de licitación ni modificar el sistema de retribución, y que se envíe un informe a la Comisión Europea cuando ésta así lo solicite.

Se considerará que una oferta no es adecuada cuando no sea pertinente para el contrato, por resultar manifiestamente insuficiente para satisfacer, sin cambios sustanciales, las necesidades y los requisitos del órgano de contratación especificados en los pliegos que rigen la contratación. Se considerará que una solicitud de participación no es adecuada si el empresario de que se trate ha de ser o puede ser excluido en virtud de los motivos establecidos en la presente Ley o no satisface los criterios de selección establecidos por el órgano de contratación.

2.º Cuando las obras, los suministros o los servicios solo puedan ser encomendados a un empresario determinado, por alguna de las siguientes razones: que el contrato tenga por objeto la creación o adquisición de una obra de arte o representación artística única no integrante del Patrimonio Histórico Español; que no exista competencia por razones técnicas; o que proceda la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial.

La no existencia de competencia por razones técnicas y la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial sólo se aplicarán cuando no exista una alternativa o sustituto razonable y cuando la ausencia de

competencia no sea consecuencia de una configuración restrictiva de los requisitos y criterios para adjudicar el contrato.

b) En los contratos de servicios, además, en el supuesto de que el contrato en cuestión sea la consecuencia de un concurso de proyectos y, con arreglo a las normas aplicables deba adjudicarse al ganador. En caso de que existan varios ganadores, se deberá invitar a todos ellos a participar en las negociaciones³.

Asimismo, cuando se trate de un servicio concertado en condiciones especialmente ventajosas con un proveedor que cese definitivamente en sus actividades comerciales, o con los administradores de un concurso, o a través de un acuerdo judicial o un procedimiento de la misma naturaleza.

c) En los contratos de obras y de servicios, además, cuando las obras o servicios que constituyan su objeto consistan en la repetición de otros similares adjudicados al mismo contratista mediante alguno de los procedimientos de licitación regulados en esta ley previa publicación del correspondiente anuncio de licitación, siempre que se ajusten a un proyecto base que haya sido objeto del contrato inicial adjudicado por dichos procedimientos, que la posibilidad de hacer uso de este procedimiento esté indicada en el anuncio de licitación del contrato inicial, que el importe de las nuevas obras o servicios se haya tenido en cuenta al calcular el valor estimado del contrato inicial, y que no hayan transcurrido más de tres años a partir de la celebración del contrato inicial. En el proyecto base se mencionarán necesariamente el número de posibles obras o servicios adicionales, así como las condiciones en que serán adjudicados éstos.

b) En relación al procedimiento de licitación con negociación

La redacción ha sufrido un cambio ya que se establece que los órganos de contratación podrán adjudicar contratos utilizando el procedimiento de licitación con negociación en los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios cuando se dé alguna de las siguientes situaciones:

1) Cuando para dar satisfacción a las necesidades del órgano de contratación resulte imprescindible que la prestación, tal y como se encuentra disponible en el mercado, sea objeto de un trabajo previo de diseño o de adaptación por parte de los licitadores.

2) Cuando la prestación objeto del contrato incluya un proyecto o soluciones innovadoras.

3) Cuando el contrato no pueda adjudicarse sin negociaciones previas debido a circunstancias específicas vinculadas a la naturaleza, la complejidad o la configuración jurídica o financiera de la prestación que constituya su objeto, o por los riesgos inherentes a la misma.

4) Cuando el órgano de contratación no pueda establecer con la suficiente precisión las especificaciones técnicas por referencia a una norma, evaluación técnica europea, especificación técnica común o referencia técnica, en los términos establecidos en esta Ley.

³ Artículo 174.d) TRLCSP.

5) Cuando en los procedimientos abiertos o restringidos seguidos previamente sólo se hubieren presentado ofertas irregulares o inaceptables⁴.

Se considerarán irregulares, en particular, las ofertas que no correspondan a los pliegos de la contratación, que se hayan recibido fuera de plazo, que muestren indicios de colusión o corrupción o que hayan sido consideradas anormalmente bajas por el órgano de contratación. Se considerarán inaceptables, en particular, las ofertas presentadas por licitadores que no posean la cualificación requerida y las ofertas cuyo precio rebase el presupuesto del órgano de contratación tal como se haya determinado y documentado antes del inicio del procedimiento de contratación.

6) Cuando se trate de contratos de servicios sociales personalísimos que tengan por una de sus características determinantes el arraigo de la persona en el entorno de atención social, siempre que el objeto del contrato consista en dotar de continuidad en la atención a las personas que ya eran beneficiarias de dicho servicio.

c) En relación al procedimiento de asociación para la innovación.

Como novedad hay que destacar que la asociación para la innovación es un procedimiento que tiene como finalidad el desarrollo de productos, servicios u obras innovadores y la compra ulterior de los suministros, servicios u obras resultantes, siempre que correspondan a los niveles de rendimiento y a los costes máximos acordados entre los órganos de contratación y los participantes.

Se ha de señalar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, la necesidad de un producto, servicio u obra innovadores que no puede ser satisfecha mediante la adquisición de productos, servicios u obras ya disponibles en el mercado. Luego, se ha de indicar qué elementos de la descripción constituyen los requisitos mínimos que han de cumplir todos los licitadores, y se han de definir las disposiciones aplicables a los derechos de propiedad intelectual e industrial. La información facilitada será lo suficientemente precisa como para que los empresarios puedan identificar la naturaleza y el ámbito de la solución requerida y decidir si solicitan participar en el procedimiento.

Si bien, el órgano de contratación podrá decidir crear la asociación para la innovación con uno o varios socios que efectúen por separado actividades de investigación y desarrollo y la selección de los mismos se hará en la forma regulada en los artículos 178 y 179 de esta Ley.

Los contratos que se adjudiquen por este procedimiento se regirán:

a) En la fase de investigación y desarrollo, por las normas que se establezcan reglamentariamente, así como por las prescripciones contenidas en los correspondientes pliegos, y supletoriamente por las normas del contrato de servicios.

b) En la fase de ejecución de las obras, servicios o suministros derivados de este procedimiento, por las normas correspondientes al contrato relativo a la prestación de que se trate.

⁴ Único caso general del artículo 170.a) TRLCSP que se incorpora a esta nueva regulación.

14.3. ANUNCIO DE INFORMACIÓN PREVIA Y TRAMITACIÓN URGENTE DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN

ANUNCIO DE INFORMACIÓN PREVIA (ARTICULO 134)		
AAO	SARA: OBRAS, SS, STROS	
PLAZO	12 MESES DESDE FECHA ENVÍO OFICINA DE PUBLICACIONES DE LA UNIÓN EUROPEA	> 12 MESES: CONTRATOS DE SERVICIOS ESPECIALES DEL ANEXO IV
FORMA	OPUE	DD. OO. SI NO PUBLICA EN DOUE EN 48 HORAS DESDE EL ENVÍO
	PdC	COMUNICACIÓN OPUE
PLAZOS	ABIERTO	35 DÍAS A 22 SI SE PUBLICÓ CON ANTELACIÓN MÁXIMA DE 12 MESES Y MÍNIMA DE 35 DÍAS
	RESTRINGIDO	30 DÍAS A 10 SI SE PUBLICÓ CON ANTELACIÓN MÁXIMA DE 12 MESES Y MÍNIMA DE 35 DÍAS
TRAMITACIÓN URGENTE (ARTÍCULO 119)		
PR. ADJUDICACIÓN REDUCCIÓN PLAZOS MITAD SALVO: - 15 DÍAS HÁB. ANTES FORMALIZACIÓN - SARA (OBRAS, SS, STROS/NO CONCESIONES) PR. ABIERTO: = < 15 DÍAS PRES. PROP. DESDE ENVÍO AN. LIC. - SARA (OBRAS, SS, STROS/NO CONCESIONES) PR. RESTR. Y NEG. CON LIC.: = < 15 DÍAS PRES. SOLIC./PROP. DESDE ENVÍO AN. LIC. - SARA (OBRAS, SS, STROS) PR. DIÁLOGO COMP. + ASOC. PARA LA INNOVACIÓN: SIN REDUCCIÓN - SARA (OBRAS, SS, STROS/NO CONCESIONES) PR. AB.+RESTR. PLAZO FACILITAR INF ADICIONAL 4 DÍAS (6) ANTES FIN DEL PLAZO PRES. PROPOS. - PR. AB. SIMPLIFICADO: SIN REDUCCIÓN		

Cuadro número 60

a) El anuncio de información Previa

Uno de los objetivos de transparencia de esta nueva Ley se refleja en el Artículo 134 LCSP que recoge el llamado Anuncio de Información Previa⁵. Por este instrumento los órganos de contratación podrán dar a conocer aquellos contratos de obras, suministros o servicios que, estando sujetos a regulación armonizada, y que tengan proyectado adjudicar.

Los anuncios de información previa se publicarán, con el contenido establecido en el Anexo III. A, a elección del órgano de contratación, en el Diario Oficial de la Unión Europea o en el perfil de contratante del órgano de contratación a que se refiere el artículo 63 que se encuentre alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público o servicio de información equivalente a nivel autonómico.

Los poderes adjudicadores deberán poder demostrar la fecha de envío del anuncio de información previa. La Oficina de Publicaciones de la Unión Europea confirmará al poder adjudicador la recepción del anuncio y la publicación de la información enviada, indicando la fecha de dicha publicación. Esta confirmación constituirá prueba de la publicación.

En el caso de que el anuncio de información previa se publique en el Diario Oficial de la Unión Europea, no se publicará a nivel nacional antes de aquella publicación. No obstante, podrá en todo caso publicarse a nivel nacional si los poderes adjudicadores no

⁵ Artículo 141 TRLCSP.

han recibido notificación de su publicación a las cuarenta y ocho horas de la confirmación de la recepción del anuncio por parte de la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea.

Cuando la publicación del anuncio de información previa se vaya a efectuar en el perfil de contratante del órgano de contratación, este último deberá enviar a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea el anuncio de la publicación en su perfil. Por ello, el anuncio de información previa no se publicará en el perfil de contratante antes de que se envíe a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea el anuncio de su publicación en la citada forma, e indicará la fecha de dicho envío.

En relación con el periodo cubierto por el anuncio de información previa será de un máximo de 12 meses a contar desde la fecha de envío del citado anuncio a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea o, en su caso, a partir de la fecha de envío también a ésta última, del anuncio de publicación en el perfil de contratante a que se refiere el apartado cuarto anterior.

Sin embargo, en el caso de los contratos de servicios que tengan por objeto alguno de los servicios especiales del Anexo IV, el anuncio de información previa podrá abarcar un plazo superior a 12 meses.

b) La tramitación urgente del expediente.

Se recoge en el artículo 119 LCSP⁶. Sus principales novedades no son otras que:

- El plazo de presentación de proposiciones en el procedimiento abierto en los contratos de obras, suministros y servicios sujetos a regulación armonizada, que se podrá reducir de conformidad con lo indicado en la letra b) del apartado 3) del artículo 156 LCSP.
- Los plazos de presentación de solicitudes y de proposiciones en los procedimientos restringido y de licitación con negociación en los contratos de obras, suministros y servicios sujetos a regulación armonizada, que se podrán reducir según lo establecido en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 161 LCSP y en la letra b) del apartado 1 del artículo 164 LCSP, según el caso.
- Los plazos de presentación de solicitudes en los procedimientos de diálogo competitivo y de asociación para la innovación en contratos de obras, suministros y servicios sujetos a regulación armonizada, no serán susceptibles de reducirse.
- El plazo de 6 días a más tardar antes de que finalice el plazo fijado para la presentación de ofertas, para que los servicios dependientes del órgano de contratación faciliten al candidato o licitador la información adicional solicitada, será de 4 días a más tardar antes de que finalice el citado plazo en los contratos de obras, suministros y servicios sujetos a regulación armonizada siempre que se adjudiquen por procedimientos abierto y restringido.
- La reducción anterior no se aplicará a los citados contratos cuando el procedimiento de adjudicación sea uno distinto del abierto o del restringido.

⁶ Artículo 112 TRLCSP.

- Los plazos establecidos en el artículo 159 LCSP respecto a la tramitación del procedimiento abierto simplificado, de conformidad con lo señalado en el apartado 5 de dicho artículo.
- Las reducciones de plazo establecidas en los puntos anteriores no se aplicarán en la adjudicación de los contratos de concesiones de obras y concesiones de servicios sujetos a regulación armonizada cualquiera que sea el procedimiento de adjudicación utilizado, no siendo los plazos a que se refieren dichos puntos, en estos contratos, susceptibles de reducción alguna.
- El plazo de inicio de la ejecución del contrato no podrá exceder de un mes contado desde la formalización.

14.4. RÉGIMEN DE PLAZOS MÍNIMOS

- **RÉGIMEN DE PLAZOS MÍNIMOS (ARTÍCULO 136)**
- Tiempo razonable para presentar ofertas/solicitudes de participación
- Complejidad del contrato
- **AMPLIACIÓN DE PLAZOS:**

Cuadro número 61

a) Régimen de plazos mínimos y ampliación de plazos,

El artículo 136 LCSP recoge los plazos de presentación de las solicitudes de participación y de las proposiciones⁷. La anterior legislación determinaba que los órganos de contratación fijarían los plazos de presentación de las ofertas y solicitudes de participación teniendo en cuenta el tiempo que razonablemente pueda ser necesario para preparar aquellas, atendida la complejidad del contrato, y respetando, en todo caso, los plazos mínimos fijados en esta Ley.

Sin embargo, la nueva LCSP añade que los órganos de contratación deberán ampliar el plazo inicial de presentación de las ofertas y solicitudes de participación, de forma que todos los posibles interesados en la licitación puedan tener acceso a toda la información necesaria para elaborar éstas, cuando por cualquier razón los servicios dependientes del órgano de contratación no hubieran atendido el requerimiento de información que el interesado hubiera formulado con la debida antelación, en los términos señalados en el apartado 3 del artículo 138.

Esta causa no se aplicará cuando la información adicional solicitada tenga un carácter irrelevante a los efectos de poder formular una oferta o solicitud que sean válidas. Se considerará información relevante a los efectos de este artículo la siguiente:

- 1) Cualquier información adicional transmitida a un licitador.

⁷ Artículo 143 TRLCSP.

2) Cualquier información asociada a elementos referidos en los pliegos y documentos de contratación.

Los órganos de contratación deberán ampliar el plazo inicial de presentación de las ofertas y solicitudes de participación, asimismo, en el caso en que se introduzcan modificaciones significativas en los pliegos de la contratación, sin perjuicio de lo señalado en los artículos 122.1 y 124 LCSP. Se considerará modificación significativa de los pliegos la que afecte a:

- 1) La clasificación requerida.
- 2) El importe y plazo del contrato.
- 3) Las obligaciones del adjudicatario.
- 4) Al cambio o variación del objeto del contrato.

La duración de la prórroga en todo caso será proporcional a la importancia de la información solicitada por el interesado.

Por otra parte, cuando las proposiciones sólo puedan realizarse después de una visita sobre el terreno o previa consulta *in situ* de la documentación que se adjunte al pliego, los plazos mínimos para la presentación de las ofertas y solicitudes de participación que establece esta Ley, se ampliarán de forma que todos los que interesados afectados puedan tener conocimiento de toda la información necesaria para preparar aquellas.

Y por último señalar que la presentación de proposiciones o la recepción de la documentación en formato electrónico necesaria para la presentación de las mismas en cualquier procedimiento, no podrá suponer la exigencia de cantidad alguna a los licitadores.

AMPLIACIÓN DE PLAZOS					
ACCESO NO ELECTRÓNICO PCAPS/ DOCUMENTACIÓN (ARTÍCULO 138.2)		+5 DÍAS SALVO URGENCIA	- VIOLACIÓN DE LA SEGURIDAD MM. EE. - INFORMACIÓN ESPECIALMENTE DELICADA	CONFIDENCIALIDAD	CONCESIONES: SEGURIDAD
INFORMACIÓN ADICIONAL (ARTÍCULO 136.2): 12 DÍAS ANTES FIN PLAZO, 6 DIAS ANTES (4 URGENTE)	RELEVANTE (VINCULANTE SI ESTA PCAPS Y SE TRATA DE ACLARACIONES A PLIEGOS/ DOCUMENTACIÓN)	INFORMACIÓN ADICIONAL FACILITADA LICITADOR		INFORMACIÓN ASOCIADA PLIEGOS Y DOCUMENTOS	
	MODIFICACIÓN SIGNIFICATIVA	CLASIFICACIÓN	IMPORTE Y PLAZO	OBLIGACIONES ADJUDICATARIO	CAMBIO OBJETO
VISITA SOBRE EL TERRENO O PREVIA CONSULTA «IN SITU» (ARTÍCULO 136.3)					

Cuadro número 62

b) La publicidad del procedimiento.

1.- El anuncio de licitación

Está contemplado en el artículo 135 LCSP⁸ El anuncio de licitación para la adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas, a excepción de los procedimientos negociados sin publicidad, tiene como novedad en su redacción, que se publicará en el perfil de contratante. En los contratos celebrados por la Administración General del Estado, o por las entidades vinculadas a la misma que gocen de la naturaleza de Administraciones Públicas, el anuncio de licitación se publicará además en el Boletín Oficial del Estado. Por otra parte, cuando los contratos estén sujetos a regulación armonizada la licitación deberá publicarse, además, en el Diario Oficial de la Unión Europea, debiendo los poderes adjudicadores poder demostrar la fecha de envío del anuncio de licitación.

La Oficina de Publicaciones de la Unión Europea confirmará al poder adjudicador la recepción del anuncio y la publicación de la información enviada, indicando la fecha de dicha publicación. Esta confirmación constituirá prueba de la publicación.

Como ya señalamos, los anuncios de licitación y los anuncios de información previa a que se refiere la disposición adicional trigésima séptima⁹ no se publicarán en los lugares indicados en el primer párrafo del apartado primero anterior antes de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, en el caso en que deban ser publicados en dicho Diario Oficial, debiendo indicar la fecha de aquel envío, de la que los servicios dependientes del órgano de contratación dejarán prueba suficiente en el expediente, y no podrán contener indicaciones distintas a las incluidas en dicho anuncio. No obstante, en todo caso podrán publicarse si el órgano de contratación no ha recibido notificación de su publicación a las 48 horas de la confirmación de la recepción del anuncio enviado.

Los anuncios de licitación de contratos contendrán la información recogida en el Anexo III.

En los contratos de concesión de servicios especiales del Anexo IV la convocatoria de licitación se realizará en todo caso mediante el anuncio de información previa a que se refiere la disposición adicional trigésima sexta.

2.- Plazo para presentación de proposiciones y publicación del anuncio en el procedimiento abierto.

⁸ Artículo 142 TRLCSP.

⁹ Disposición adicional trigésima séptima. Convocatoria de la licitación de contratos de concesión de servicios especiales del Anexo IV.

Los órganos de contratación que celebren contratos de concesiones de servicios especiales del Anexo IV utilizarán como medio de convocatoria de licitación un anuncio de información previa que deberá tener el contenido establecido en el Anexo III. B. Sección 3.

Estos anuncios se publicarán en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante.

El artículo 156 LCSP recoge la llamada ‘Delimitación¹⁰, plazos para la presentación de proposiciones¹¹ y plazo de publicación del anuncio de licitación’. Como novedad en su redacción, señalar que en los procedimientos abiertos de adjudicación de contratos sujetos a regulación armonizada, el plazo de presentación de proposiciones no será inferior a treinta y cinco (antes cincuenta y dos días), para los contratos de obras, suministros y servicios, y a treinta (antes cincuenta y dos) días para las concesiones de obras y servicios, contados desde la fecha de envío del anuncio de licitación a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea

Sin embargo, para los contratos de obras, suministros y servicios, el plazo general previsto en el apartado anterior podrá reducirse en los siguientes casos:

a) Si el órgano de contratación hubiese enviado un anuncio de información previa , el plazo general de presentación de proposiciones podrá reducirse a quince días (antes hasta treinta y seis días, como norma general, o, en casos excepcionales debidamente justificados, hasta veintidós días). Esta reducción del plazo sólo será admisible cuando el anuncio voluntario de información previa se hubiese enviado para su publicación con una antelación máxima de doce meses y mínima de treinta y cinco (antes cincuenta y dos días antes de los cincuenta y dos días y dentro de los doce meses anteriores) antes de la fecha de envío del anuncio de licitación, siempre que en él se hubiese incluido, de estar disponible, toda la información exigida para éste.

b) Cuando el plazo general de presentación de proposiciones sea impracticable por tratarse de una situación de urgencia, en los términos descritos en el artículo 119 LCSP, el órgano de contratación podrá fijar otro plazo que no será inferior a quince días contados desde la fecha del envío del anuncio de licitación.

c) Si el órgano de contratación aceptara la presentación de ofertas por medios electrónicos, podrá reducirse el plazo general de presentación de proposiciones en cinco días.

En las concesiones de obras y de servicios sólo se podrá reducir el plazo general cuando se dé la circunstancia establecida en la letra c) del apartado anterior.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 135 LCSP respecto de la obligación de publicar previamente en el Diario Oficial de la Unión Europea, en los procedimientos abiertos la publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante deberá hacerse, en todo caso, con una antelación mínima equivalente al plazo fijado para la presentación de las proposiciones en el apartado siguiente.

3.- El procedimiento abierto simplificado

Todo el contenido del artículo 157 LCSP, es novedoso ya que establece que los órganos de contratación podrán acordar la utilización de un procedimiento abierto simplificado en los contratos de obras, suministro y servicios cuando se cumplan las dos condiciones siguientes:

¹⁰ Artículo 157 TRLCSP.

¹¹ Artículo 159 TRLCSP.

a) Que su valor estimado sea igual o inferior a 2.000.000 de euros en el caso de contratos de obras, y en el caso de contratos de suministro y de servicios, que su valor estimado sea igual o inferior a 100.000 euros.

b) Que entre los criterios de adjudicación previstos en el pliego no haya ninguno evaluable mediante juicio de valor o, de haberlos, su ponderación no supere el veinticinco por ciento del total, salvo en el caso de que el contrato tenga por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, en que su ponderación no podrá superar el cuarenta y cinco por ciento del total.

Como requisito se exige que el anuncio de licitación del contrato se publique en el perfil de contratante del órgano de contratación. Toda la documentación necesaria para la presentación de la oferta tiene que estar disponible por medios electrónicos desde el día de la publicación del anuncio en dicho perfil de contratante.

En cuanto al plazo para la presentación de proposiciones no podrá ser inferior a quince días a contar desde el siguiente a la publicación en el perfil de contratante del anuncio de licitación. En los contratos de obras el plazo será como mínimo de veinte días.

En relación a la tramitación del procedimiento se ajustará a una serie de especialidades.

PUBLICIDAD					
ANUNCIO DE LICITACIÓN SALVO PROCEDIMIENTO NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD (ARTÍCULO 135)					
SARA	1º	DOUE: FECHA ENVÍO OPUE CON 48 HORAS	2º	DD.OO	
				PERFIL DE CONTRATANTE	15 DIAS OBRAS, SS, STROS 26 CONCESIONES
NO SARA		DD.OO PERFIL DE CONTRATANTE		FACULTATIVAMENTE DOUE	
ABIERTO SIMPLIFICADO		PERFIL DE CONTRATANTE			
PROCEDIMIENTO ABIERTO (ARTÍCULO 156)					
SARA	35	OBRAS, SS, STROS	30	CONCESIONES	ENVÍO ANUNCIO OPUE
	15	ANUNCIO INFORMACIÓN PREVIA ENTRE 12 MESES Y 35			
	15	URGENCIA			
	-5	MEDIOS ELECTRÓNICOS	-5	MEDIOS ELECTRÓNICOS	
NO SARA	15	OBRAS, SS, STROS	26	CONCESIONES	DÍA SGTE PUBL. PdC
PROCEDIMIENTO ABIERTO SIMPLIFICADO (ARTÍCULO 159)					
NO SARA	15	SS, STROS VE = < 100.000	20	OBRAS VE = < 2.000.000	
	10	SS, STROS VE < 35.000	10	OBRAS VE < 80.000	

Cuadro número 63

4.- Solicitudes de participación en el procedimiento restringido y licitación con negociación

La novedad que establece el artículo 161 LCSP referente a las solicitudes de participación¹² en el procedimiento restringido, es que el plazo para los contratos sujetos a regulación armonizada, deberá de ser el suficiente para el adecuado examen de los pliegos y de las circunstancias y condiciones relevantes para la ejecución del contrato, todo ello en atención al alcance y complejidad del contrato. En cualquier caso, no podrá ser inferior a treinta (antes treinta y siete) días, contados a partir de la fecha del envío del anuncio de licitación a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea.

Cuando el plazo general de presentación de solicitudes sea impracticable por tratarse de una situación de urgencia, en los términos descritos en el artículo 119 LCSP, el órgano de contratación para los contratos de obras, suministros y servicios podrá fijar otro plazo que no será inferior a quince días contados desde la fecha del envío del anuncio de licitación.

Por otra parte, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 135 LCSP respecto de la obligación de publicar en primer lugar en el Diario Oficial de la Unión Europea, en los procedimientos restringidos la publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante.

Si se tratase de contratos no sujetos a regulación armonizada, el plazo para la presentación de solicitudes de participación será, como mínimo, de quince (antes diez) días, contados desde la publicación del anuncio de licitación.

Por último señalar que las solicitudes de participación deberán ir acompañadas de la documentación a que se refiere el artículo 140 LCSP, con excepción del documento acreditativo de la constitución de la garantía provisional.

5.- Presentación de proposiciones en el Procedimiento Restringido.

Hay varios cambios recogidos en el artículo 164 LCSP¹³, al señalar que el plazo general de presentación de proposiciones en los procedimientos restringidos relativos a contratos sujetos a regulación armonizada será el suficiente para la adecuada elaboración de las proposiciones en función del alcance y complejidad del contrato. En cualquier caso no será inferior a treinta (antes cuarenta) días, contados a partir de la fecha de envío de la invitación escrita. El plazo general podrá reducirse en los siguientes casos:

- a) Si se hubiese enviado el anuncio de información previa, el plazo general podrá reducirse a diez días. Esta reducción del plazo sólo será admisible cuando el anuncio de información previa se hubiese enviado cumpliéndose los requisitos que establece la letra a) del apartado 3 del artículo 156 LCSP.
- b) Cuando el plazo general de presentación de proposiciones sea impracticable por tratarse de una situación de urgencia, en los términos descritos en el artículo

¹² Artículo 164 TRLCSP.

¹³ Artículo 167 TRLCSP.

119, el órgano de contratación podrá fijar otro plazo que no será inferior a diez días contados desde la fecha del envío de la invitación escrita.

c) Si el órgano de contratación aceptara la presentación de ofertas por medios electrónicos, podrá reducirse el plazo general de presentación de proposiciones en cinco días.

En las concesiones de obras y de servicios sólo se podrá reducir el plazo general cuando se dé la circunstancia establecida en la letra c) anterior.

En los procedimientos restringidos relativos a contratos no sujetos a regulación armonizada, el plazo para la presentación de proposiciones no será inferior a diez (antes quince días), contados desde la fecha de envío de la invitación¹⁴.

PUBLICIDAD			
PROCEDIMIENTO RESTRINGIDO (ARTÍCULO 161) LICITACIÓN CON NEGOCIACIÓN (ARTÍCULO 169)			
SOLICITUDES DE PARTICIPACIÓN			
SARA	30	OBRAS, SS, STROS, CONCESIONES	ENVÍO ANUNCIO OPUE
	15	URGENCIA	
NO SARA	15	OBRAS, SS, STROS, CONCESIONES	DESDE PUBLICACIÓN ¿..?
PROCEDIMIENTO RESTRINGIDO: PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES (ARTÍCULO 164)			
SARA	30	OBRAS, SS, STROS, CONCESIONES	DESDE FECHA ENVÍO INVITACIÓN
	10	ANUNCIO INFORMACIÓN PREVIA ENTRE 12 MESES Y 35	
	10	URGENCIA	
	-5	MEDIOS ELECTRÓNICOS	
NO SARA	10	OBRAS, SS, STROS, CONCESIONES	

Cuadro número 64

6.- Proposiciones de los interesados

Están contempladas en el artículo 139 LCSP¹⁵. La principal novedad es que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones del PCAP, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea.

Por otra parte señalar que en la proposición deberá indicarse, como partida independiente, el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que deba ser repercutido.

¹⁴ Curiosamente, en el artículo 159.3 Proyecto es al revés, siendo el único caso en el que no se abrevian los plazos.

¹⁵ Artículo 145 TRLCSP.

- **PROPOSICIONES DE LOS INTERESADOS (ARTÍCULO 139)**
- DEBERÁN AJUSTARSE PCAPS/DOCUMENTACIÓN
- SU PRESENTACIÓN SUPONE LA ACEPTACIÓN INCONDICIONADA DE SU CONTENIDO
- **CONLLEVA LA AUTORIZACIÓN A LA MESA Y AL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN PARA CONSULTAR LOS DATOS RECOGIDOS EN EL REGISTRO OFICIAL DE LICITADORES Y EMPRESAS CLASIFICADAS DEL SECTOR PÚBLICO O EN LAS LISTAS OFICIALES DE OPERADORES ECONÓMICOS DE UN ESTADO MIEMBRO DE LA UNIÓN EUROPEA**
- SERÁN SECRETAS HASTA EL MOMENTO DE **APERTURA DE LAS PROPOSICIONES** SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO RESPECTO DE LA SUBASTA ELECTRÓNICA, DIÁLOGO COMPETITIVO, **O PROCEDIMIENTO DE ASOCIACIÓN PARA LA INNOVACIÓN**
- CADA LICITADOR UNA PROPOSICIÓN (NO UTE ADEMÁS Y + UNA UTE), SALVO VARIANTES O MEJORAS Y SUBASTA ELECTRÓNICA

Cuadro número 65

14.5. DINÁMICA DEL PROCEDIMIENTO ABIERTO

DINÁMICA DEL PROCEDIMIENTO ABIERTO (ARTÍCULOS 157-158)		
2 SOBRES (CAC + PROPOSICIÓN)	APERTURA PROPOSICIONES	NO > 20 DÍAS DESDE LA FECHA DE FINALIZACIÓN DEL PLAZO PARA PRESENTAR LAS PROPOSICIONES
	ADJUDICACIÓN	NO > 15 DÍAS EN GENERAL O NO > 2 MESES MENOR COSTE CICLO DE VIDA DESDE LA FECHA APERTURA PROPOSICIONES + 15 DÍAS HÁBILES OFERTAS ANORMALMENTE BAJAS
3 SOBRES (CAC + JUICIO VALOR + COSTE-EFICACIA)	APERTURA PROPOSICIONES	NO > 20 DÍAS (AL MENOS DE SOBRE 2) DESDE LA FECHA DE FINALIZACIÓN DEL PLAZO PARA PRESENTAR LAS PROPOSICIONES
	ADJUDICACIÓN	NO > 2 MESES DESDE LA FECHA APERTURA PROPOSICIONES + 15 DÍAS HÁBILES OFERTAS ANORMALMENTE BAJAS
RETIRO PROPOSICIÓN + DEVOLUCIÓN GARANTÍA PROVISIONAL		

Cuadro número 66

1.- Examen de las proposiciones y propuesta de adjudicación

El artículo 157 LCSP establece como novedad que la Mesa de contratación calificará la documentación a que se refiere el artículo 140 LCSP, que deberá presentarse por los licitadores en sobre o archivo electrónico distinto al que contenga la proposición. Posteriormente, el mismo órgano procederá a la apertura y examen de las proposiciones, formulando la correspondiente propuesta de adjudicación al órgano de

contratación, una vez ponderados los criterios que deban aplicarse para efectuar la selección del adjudicatario.

Sin embargo, se señala en este nuevo articulado que cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 LCSP se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, los licitadores deberán presentar la proposición en dos sobres o archivos electrónicos: uno con la documentación que deba ser valorada conforme a los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor, y el otro con la documentación que deba ser valorada conforme a criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas.

En todo caso la apertura de las proposiciones deberá efectuarse en el plazo máximo de veinte días (antes de un mes) contado desde la fecha de finalización del plazo para presentar las mismas.

Si la proposición se contuviera en más de un sobre o archivo electrónico, de tal forma que éstos deban abrirse en varios actos independientes, el plazo anterior se entenderá cumplido cuando se haya abierto, dentro del mismo, el primero de los sobres o archivos electrónicos que componen la proposición.

Cuando para la valoración de las proposiciones hayan de tenerse en cuenta criterios distintos al del precio, el órgano competente para ello podrá requerir informes a las organizaciones sociales de usuarios destinatarios de la prestación, a las organizaciones representativas del ámbito de actividad al que corresponda el objeto del contrato, a las organizaciones sindicales, a las organizaciones que defiendan la igualdad de género y a otras organizaciones para la verificación de las consideraciones sociales y ambientales.

2.- En relación con la Adjudicación.

La novedad del artículo 156 LCSP¹⁶, es por un lado, que cuando en la adjudicación del contrato deban tenerse en cuenta una pluralidad de criterios, o utilizándose un único criterio sea este el del menor coste del ciclo de vida, el plazo máximo para efectuar la adjudicación será de dos meses a contar desde la apertura de las proposiciones, salvo que se hubiese establecido otro en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Por otra parte, si la proposición se contuviera en más de un sobre o archivo electrónico, de tal forma que éstos deban abrirse en varios actos independientes, el plazo anterior se computará desde el primer acto de apertura del sobre o archivo electrónico que contenga una parte de la proposición.

Por último señalar que de no producirse la adjudicación dentro de los plazos señalados, los licitadores tendrán derecho a retirar su proposición, y a la devolución de la garantía provisional, de existir ésta.

14.6. PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN CON NEGOCIACIÓN

¹⁶ Artículo 161 TRLCSP.



Cuadro número 67

La principal novedad que recoge la nueva Ley en su artículo 166.¹⁷ Es que en el pliego de cláusulas administrativas particulares se determinarán los aspectos económicos y técnicos que, en su caso, hayan de ser objeto de negociación con las empresas¹⁸; la descripción de las necesidades de los órganos de contratación y de las características exigidas para los suministros, las obras o los servicios que hayan de contratarse; el procedimiento que se seguirá para negociar, que en todo momento garantizará la máxima transparencia de la negociación, la publicidad de la misma y la no discriminación entre los licitadores que participen; los elementos de la prestación objeto del contrato que constituyen los requisitos mínimos que han de cumplir todas las ofertas; los criterios de adjudicación.

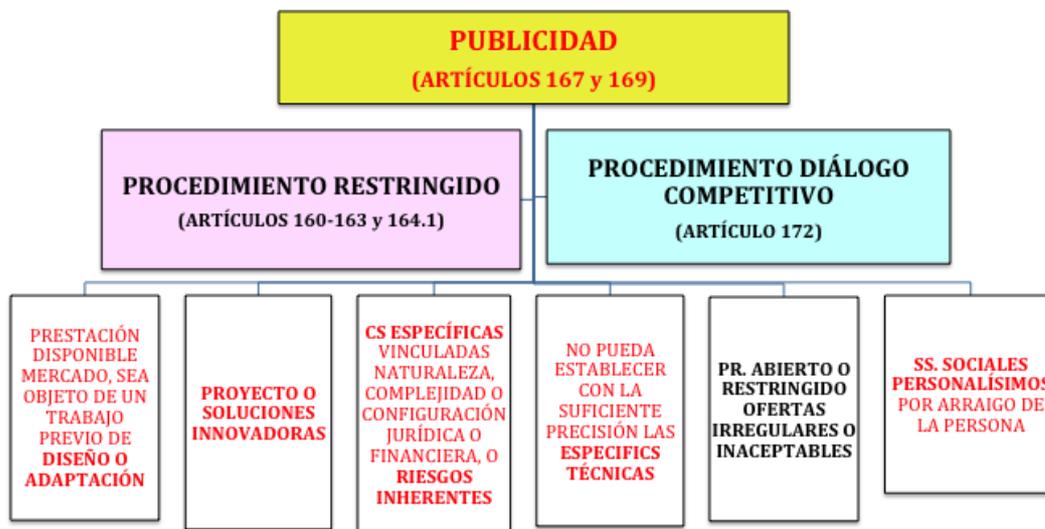
La información facilitada será lo suficientemente precisa como para que los operadores económicos puedan identificar la naturaleza y el ámbito de la contratación y decidir si solicitan participar en el procedimiento.

En cuanto al artículo 169 LCSP. Información a los licitadores, todo su articulado es novedad en orden a una mayor transparencia al establecer que a petición del licitador, la mesa de contratación, o en su defecto, los servicios dependientes del órgano de contratación, comunicará lo antes posible y en todo caso dentro de los quince días siguientes al de recepción de la solicitud por escrito de aquel, el desarrollo de las negociaciones. Sin embargo, se puede actuar en contrario

Cuando se ampare en la excepción de confidencialidad contenida en el apartado 3 del artículo 155.

¹⁷ Artículos 169, 176 TRLCSP.

¹⁸ Artículo 176 TRLCSP Delimitación de la materia objeto de negociación.



Cuadro número 68

Otra novedad es la redacción del artículo 167 LCSP. Supuestos de aplicación del procedimiento de licitación con negociación en tanto que establece que los órganos de contratación podrán adjudicar contratos utilizando el procedimiento de licitación con negociación cuando se dé alguna de las siguientes situaciones recogidas en el cuadro anterior.

Es de destacar que se considerarán irregulares, en particular, las ofertas que no correspondan a los pliegos de la contratación, que se hayan recibido fuera de plazo, que muestren indicios de colusión o corrupción o que hayan sido consideradas anormalmente bajas por el órgano de contratación. Se considerarán inaceptables, en particular, las ofertas presentadas por licitadores que no posean la cualificación requerida y las ofertas cuyo precio rebase el presupuesto del órgano de contratación tal como se haya determinado y documentado antes del inicio del procedimiento de contratación.

Al mismo tiempo se añade que en los denominados contratos de servicios sociales personalísimos que tengan por una de sus características determinantes el arraigo de la persona en el entorno de atención social, siempre que el objeto del contrato consista en dotar de continuidad en la atención a las personas que ya eran beneficiarias de dicho servicio.

Se completa esta materia con las novedades del artículo 169 sobre la tramitación del procedimiento de licitación con negociación¹⁹ que establece que para una mayor transparencia durante la negociación, las mesas de contratación y los órganos de contratación los órganos de contratación informarán por escrito a todos los licitadores cuyas ofertas no hayan sido excluidas, de todo cambio en las especificaciones técnicas u otra documentación de la contratación que no establezca los requisitos mínimos a que se refiere el artículo 166, y les darán plazo suficiente para que presenten una nueva oferta revisada.

¹⁹ Artículos 177, 178 y 165.2 TRLCSP.

Además los órganos de contratación, en su caso, a través de los servicios técnicos de ellos dependientes, negociarán con los licitadores las ofertas iniciales y todas las ofertas posteriores presentadas por éstos, excepto las ofertas definitivas que éstos hayan presentado para mejorar su contenido. No se negociarán los requisitos mínimos de la prestación objeto del contrato ni tampoco los criterios de adjudicación.

Muy importante será que en el expediente deberá dejarse constancia de las invitaciones cursadas, de las ofertas recibidas, de las razones para su aceptación o rechazo y de las ventajas obtenidas en la negociación. Sin embargo las mesas de contratación y los órganos de contratación cumplirán con su obligación de confidencialidad, por lo que no revelarán a los demás participantes los datos designados como confidenciales que les haya comunicado un candidato o licitador sin el previo consentimiento de este. Este consentimiento no podrá tener carácter general, sino que deberá especificar a qué información se refiere.

Por último cuando el órgano de contratación decida concluir las negociaciones, informará a todos los licitadores y establecerá un plazo común para la presentación de ofertas nuevas o revisadas. A continuación, la mesa de contratación verificará que las ofertas definitivas se ajustan a los requisitos mínimos, y que cumplen todos los requisitos establecidos en el pliego; valorará las mismas con arreglo a los criterios de adjudicación; elevará la correspondiente propuesta; y el órgano de contratación procederá a adjudicar el contrato.

SIN PUBLICIDAD (ARTÍCULO 168)			
OBRAS	SUMINISTROS	SERVICIOS	CONCESIONES
NO SE HAYA PRESENTADO NINGUNA OFERTA; NINGUNA OFERTA O SOLICITUD DE PARTICIPACIÓN ADECUADA			
CREACIÓN O ADQUISICIÓN DE UNA OBRA DE ARTE O REPRESENTACIÓN ARTÍSTICA ÚNICA; QUE NO EXISTA COMPETENCIA POR RAZONES TÉCNICAS; O QUE PROCEDA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS EXCLUSIVOS, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL			
SECRETO O RESERVADO, O CUANDO SU EJECUCIÓN DEBA IR ACOMPAÑADA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD ESPECIALES O CUANDO LO EXIJA LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES ESENCIALES DE LA SEGURIDAD DEL ESTADO			
IMPERIOSA URGENCIA DEMANDE UNA PRONTA EJECUCIÓN QUE NO PUEDA LOGRARSE MEDIANTE TRAMITACIÓN URGENTE EXPEDIENTE			
PR. ABIERTO O RESTRINGIDO OFERTAS IRREGULARES O INACEPTABLES SE INCLUYA A LICITADORES CON OFERTAS CONFORMES CON LOS REQUISITOS FORMALES			
ADICIONALES PROYECTO BASE (3 AÑOS)	ENTREGAS ADICIONALES (3 AÑOS) ¿PROYECTO BASE...?	SS. ADICIONALES PROYECTO BASE (3 AÑOS)	
	INVESTIGACIÓN, EXPERIMENTACIÓN, ESTUDIO O DESARROLLO		
	MERCADOS ORGANIZADOS O BOLSAS DE MATERIAS PRIMAS DE SUMINISTROS		
	CESE DEFINITIVO ACTIV. COMERCIALES, O ADMINISTRADORES O ACUERDO JUDICIAL DE UN CONCURSO		
		CONCURSO DE PROYECTOS	

Cuadro número 69

Las principales novedades que representa el artículo 168 sobre los supuestos de aplicación del procedimiento negociado sin publicidad son que los órganos de contratación podrán adjudicar contratos únicamente en los siguientes casos:

a) En los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios, en los casos en que:

1.º No se haya presentado ninguna oferta; ninguna oferta adecuada; ninguna solicitud de participación; o ninguna solicitud de participación adecuada en respuesta a un procedimiento abierto o a un procedimiento restringido, siempre que las condiciones iniciales del contrato no se modifiquen sustancialmente, sin que en ningún caso se pueda incrementar el presupuesto base de licitación ni modificar el sistema de retribución, y que se envíe un informe a la Comisión Europea cuando ésta así lo solicite.

Se considerará que una oferta no es adecuada cuando no sea pertinente para el contrato, por resultar manifiestamente insuficiente para satisfacer, sin cambios sustanciales, las necesidades y los requisitos del órgano de contratación especificados en los pliegos que rigen la contratación. Se considerará que una solicitud de participación no es adecuada si el empresario de que se trate ha de ser o puede ser excluido en virtud de los motivos establecidos en la presente Ley o no satisface los criterios de selección establecidos por el órgano de contratación.

2.º Cuando las obras, los suministros o los servicios solo puedan ser encomendados a un empresario determinado, por alguna de las siguientes razones: que el contrato tenga por objeto la creación o adquisición de una obra de arte o representación artística única no integrante del Patrimonio Histórico Español; que no exista competencia por razones técnicas; o que proceda la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial.

La no existencia de competencia por razones técnicas y la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial sólo se aplicarán cuando no exista una alternativa o sustituto razonable y cuando la ausencia de competencia no sea consecuencia de una configuración restrictiva de los requisitos y criterios para adjudicar el contrato.

b) En los contratos de servicios, además, en el supuesto de que el contrato en cuestión sea la consecuencia de un concurso de proyectos y, con arreglo a las normas aplicables deba adjudicarse al ganador.

Asimismo, cuando se trate de un servicio concertado en condiciones especialmente ventajosas con un proveedor que cese definitivamente en sus actividades comerciales, o con los administradores de un concurso, o a través de un acuerdo judicial o un procedimiento de la misma naturaleza.

c) En los contratos de obras y de servicios, además, cuando las obras o servicios que constituyan su objeto consistan en la repetición de otros similares adjudicados al mismo contratista mediante alguno de los procedimientos de licitación regulados en esta ley previa publicación del correspondiente anuncio de licitación, siempre que se ajusten a un proyecto base que haya sido objeto del contrato inicial adjudicado por dichos procedimientos, que la posibilidad de hacer uso de este procedimiento esté indicada en el anuncio de licitación del contrato inicial, que el importe de las nuevas obras o servicios se haya tenido en cuenta al calcular el valor estimado del contrato inicial, y que no hayan transcurrido más de tres años a partir de la celebración del contrato inicial. En

el proyecto base se mencionarán necesariamente el número de posibles obras o servicios adicionales, así como las condiciones en que serán adjudicados éstos.

14.6. SUBASTA ELECTRÓNICA

La novedad que señala el artículo 143²⁰, es que se califica como un proceso electrónico repetitivo y debe velarse por que el mismo permita un acceso no discriminatorio y disponible de forma general, así como el registro inalterable de todas las participaciones en el proceso de subasta.

Además, puede emplearse en las licitaciones con negociación y su objeto no tenga carácter intelectual, como los servicios de ingeniería, consultoría y arquitectura.

La subasta electrónica se basará en uno de los siguientes criterios:

a) Únicamente en los precios, cuando el contrato se adjudique atendiendo exclusivamente al precio.

b) O bien en los precios y en nuevos valores de los elementos objetivos de la oferta que sean cuantificables y susceptibles de ser expresados en cifras o en porcentajes, cuando el contrato se adjudique basándose en varios criterios de adjudicación.

La oferta se considerará admisible cuando haya sido presentada por un licitador que no haya sido excluido y que cumpla los criterios de selección, y cuya oferta sea conforme con las especificaciones técnicas sin que sea irregular o inaceptable, o inadecuada, en los términos de los artículos 167 y 168 de la presente Ley.

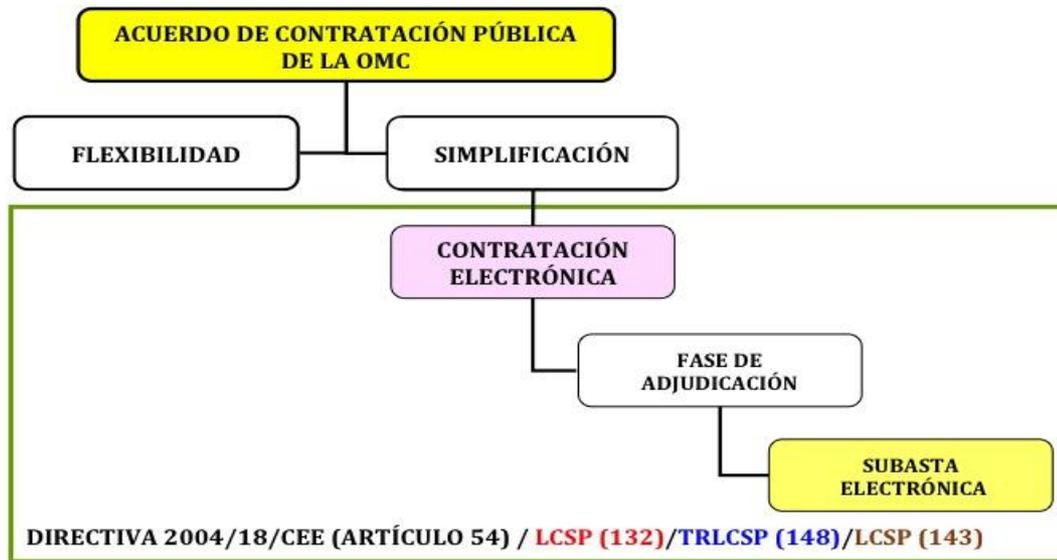
En la invitación se indicará el resultado de la evaluación completa de la oferta del licitador de que se trate y la fórmula matemática que se utilizará para la reclasificación automática de las ofertas en función de los nuevos precios, revisados a la baja, o de los nuevos valores, que mejoren la oferta, que se presenten.

Excepto en el supuesto de que la oferta más ventajosa económicamente se determine sobre la base del precio exclusivamente, esta fórmula incorporará la ponderación de todos los criterios fijados para determinar la oferta económicamente más ventajosa, tal como se haya indicado en el anuncio de licitación o en la invitación inicialmente enviada a los candidatos seleccionados y o en el pliego, para lo cual, las eventuales bandas de valores deberán expresarse previamente con un valor determinado.

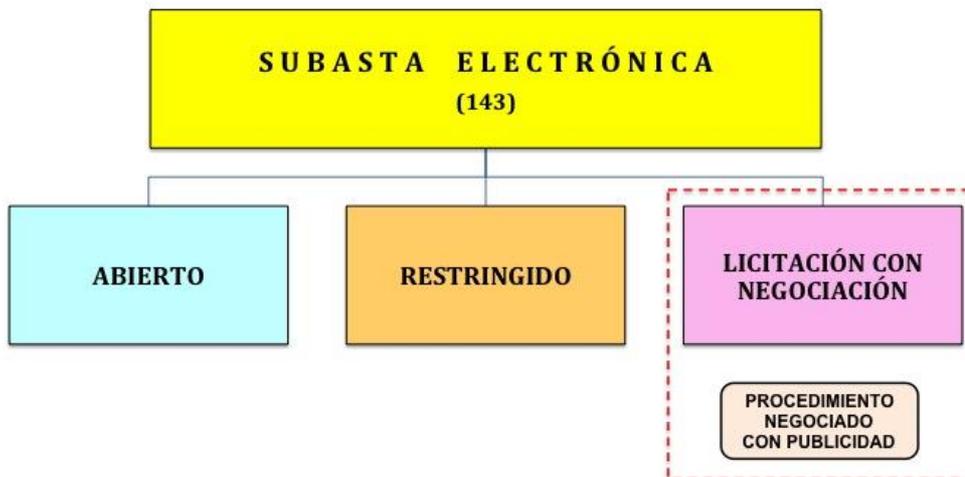
En caso de que se autorice la presentación de variantes, se proporcionará una fórmula para cada una de ellas

No se adjudicarán mediante subasta electrónica los contratos cuyo objeto tenga relación con la calidad alimentaria.

²⁰ Artículo 148 TRLCSP.



Cuadro número 70



Cuadro número 71



Cuadro número 72



Cuadro número 73

14.6. DESISTIMIENTO Y RENUNCIA

DESISTIMIENTO Y RENUNCIA (ARTÍCULO 152)	
MOMENTO PROCEDIMENTAL: ANTERIORIDAD FORMALIZACIÓN	
CONSECUENCIAS: - NOTIFICIÓN CANDIDATOS O LICITADORES - NOTIFICIÓN CE, SI EL CONTRATO FUE ANUNCIADO DOUE - INDEMNIZACIÓN DAÑOS Y PERJUICIOS SEGÚN ANUNCIO/PCAPs, O PR. RESPONS. PATRIMONIAL	
DESISTIMIENTO	RENUNCIA
- INFRACCIÓN JUSTIFICADA DE CAUSA NO SUBSANABLE DE LAS NORMAS DE PREPARACIÓN DEL CONTRATO O DE LAS REGULADORAS DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN - NO IMPEDIRÁ LA INICIACIÓN INMEDIATA DE UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN	- RAZÓN JUSTIFICADA CAUSA DE INTERÉS PÚBLICO - SI SUBSISTE, IMPEDIRÁ LA PROMOCIÓN DE UNA NUEVA LICITACIÓN

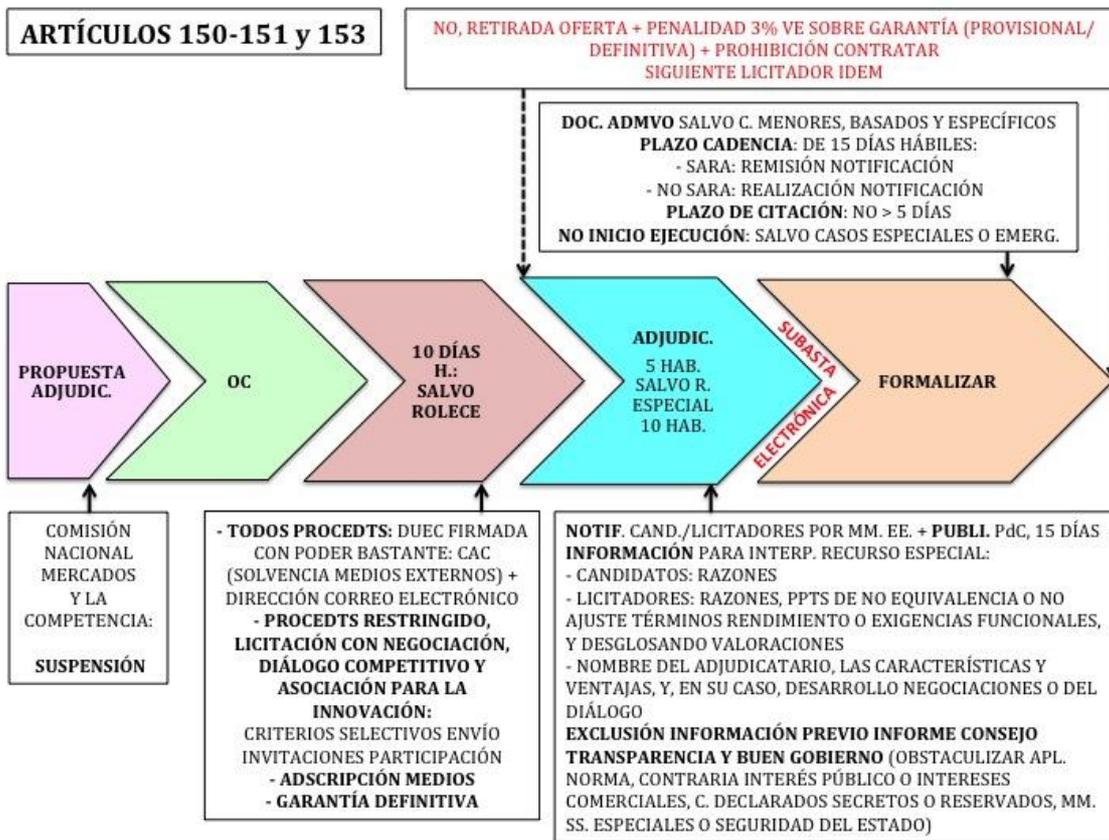
Cuadro número 74

La novedad formal que presenta el artículo 152 se encuentra en su mismo título al no hablarse de “renuncia a la celebración del contrato” y desistimiento del procedimiento de adjudicación por la Administración²¹ y son las siguientes:

1. En el caso en que el órgano de contratación desista del procedimiento de adjudicación o decida no adjudicar o celebrar un contrato para el que se haya efectuado la correspondiente convocatoria lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el Diario Oficial de la Unión Europea.
2. La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento sólo podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación.
3. Sólo podrá adoptarse la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente.
4. En el supuesto de acuerdos marco, el desistimiento y la decisión de no adjudicarlos o celebrarlos corresponde al órgano de contratación que inicio el procedimiento para su celebración. En el caso de contratos basados en un acuerdo marco y en el de contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición, el desistimiento y la decisión de no adjudicarlos o celebrarlo se realizará por el órgano de contratación de oficio, o a propuesta del organismo destinatario de la prestación.

15. FORMALIZACIÓN CONTRACTUAL

²¹ Artículo 155 TRLCSP.



Cuadro número 75

El Artículo 150 sobre Clasificación de las ofertas y adjudicación del contrato y notificación de la adjudicación²² establece como novedades:

1º Que si en el ejercicio de sus funciones la mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación, tuviera indicios fundados de conductas colusorias en el procedimiento de contratación, en el sentido definido en el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, los trasladará con carácter previo a la adjudicación del contrato a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, a la autoridad de competencia autonómica correspondiente, a efectos de que a través de un procedimiento sumarísimo se pronuncie sobre aquellos. La remisión de dichos indicios tendrá efectos suspensivos en el procedimiento de contratación. Si la remisión la realiza la mesa de contratación dará cuenta de ello al órgano de contratación. Reglamentariamente se regulará el procedimiento al que se refiere el presente párrafo²³.

²² Artículo 151, 1. 2 y 3 TRLCSP.

²³ Incorpora parcialmente Disposición adicional vigésima tercera TRLCSP. Prácticas contrarias a la libre competencia.

Los órganos de contratación, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado y los órganos competentes para resolver el recursos especial a que se refiere el artículo 40 de esta Ley notificarán a la Comisión Nacional de la Competencia cualesquiera hechos de los que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones que puedan constituir infracción a la legislación de defensa de la competencia. En particular, comunicarán cualquier indicio de acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela entre los licitadores, que tenga por

2. Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior.

3. Si como consecuencia del contenido de la resolución de un recurso especial del artículo 44 fuera preciso que el órgano de contratación acordase la adjudicación del contrato a otro licitador, se concederá a este un plazo de diez días hábiles para que cumplimente los trámites que resulten oportunos.

En relación a la formalización, el artículo 153²⁴ las novedades son las siguientes:

1º En los contratos basados en un acuerdo marco o en los contratos específicos dentro de un sistema dinámico de adquisición, no resultará necesaria la formalización del contrato.

2º. Cuando por causas imputables al adjudicatario no se hubiese formalizado el contrato dentro del plazo indicado se le exigirá el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía definitiva, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra b) del apartado 2 del artículo 71

En este caso, el contrato se adjudicará al siguiente licitador por el orden en que hubieran quedado clasificadas las ofertas, previa presentación de la documentación establecida en el apartado 2 del artículo 150 de la presente Ley, resultando de aplicación los plazos establecidos en el apartado anterior.

3º Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 36.1 y 131.3 para los contratos menores, y en el artículo 36.3 para los contratos basados en un acuerdo marco y los contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición, y salvo que la tramitación del expediente de contratación sea por emergencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 120 no podrá procederse a la ejecución del contrato con carácter previo a su formalización.

objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en el proceso de contratación.

²⁴ Artículo 156 TRLCSP.

- **ANUNCIO DE FORMALIZACIÓN ARTÍCULO 154**
- **EN GENERAL: NO > 15 DÍAS DESDE PERFECCIONAMIENTO:**
 - - SARA = DOUE + DD. OO. + PERFIL CTTE (NO ANTES DOUE SALVO 48 HORAS)
 - - NO SARA = DD. OO. + PERFIL CTTE
- **EXCEPCIONES:**
 - - BASADOS/ESPECÍFICOS: TRIMESTRALMENTE
 - - MENORES: TRIMESTRALMENTE PERFIL CTTE SALVO < 5000 € + CAJA FIJA

Cuadro número 76

Una de las novedades de esta Ley es el mayor contenido que se da a la formalización de los contratos. Así, el artículo 152²⁵, establece que:

1. La formalización de los contratos, deberá publicarse, junto con el correspondiente contrato, en un plazo no superior a quince días tras el perfeccionamiento del contrato en el perfil de contratante del órgano de contratación. Cuando el contrato esté sujeto a regulación armonizada, el anuncio de formalización deberá publicarse, además, en el «Diario Oficial de la Unión Europea.

2. En los contratos celebrados por la Administración General del Estado, o por las entidades vinculadas a la misma que gocen de la naturaleza de Administraciones Públicas el anuncio de formalización se publicará además, en el plazo señalado en el apartado anterior, en el Boletín Oficial del Estado.

3. El órgano de contratación, cuando proceda, enviará el anuncio de formalización al Diario Oficial de la Unión Europea a más tardar 10 días después de la formalización del contrato.

Los anuncios de formalización no se publicarán en los lugares indicados en los apartados primero y segundo del presente artículo antes de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, en el caso en que deban ser publicados en dicho Diario Oficial, debiendo indicar la fecha de aquel envío, de la que los servicios dependientes del órgano de contratación dejarán prueba suficiente en el expediente, y no podrán contener indicaciones distintas a las incluidas en dicho anuncio. No obstante, en todo caso podrán publicarse si el órgano de contratación no ha recibido notificación de su publicación a las 48 horas de la confirmación de la recepción del anuncio enviado.

4. La adjudicación de los contratos basados en un acuerdo marco o de los contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición, ya perfeccionados en virtud de lo establecido en el artículo 36.3, se publicará trimestralmente por el órgano de contratación dentro de los 30 días siguientes al fin de cada trimestre, en la forma prevista en el presente artículo.

5. Los contratos menores serán objeto de publicación en las condiciones establecidas en el apartado 4 del artículo 63.

6. Los anuncios de formalización de contratos contendrán la información recogida en el Anexo III.

²⁵ Artículo 154 TRLCSP.

7. Podrán no publicarse determinados datos relativos a la celebración del contrato cuando se considere, justificándose debidamente en el expediente, que la divulgación de esa información puede obstaculizar la aplicación de una norma, resultar contraria al interés público o perjudicar intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas o la competencia leal entre ellas, o cuando se trate de contratos declarados secretos o reservados o cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado y así se haya declarado de conformidad con lo previsto en la letra c) del apartado 2 del artículo 19.

En todo caso, previa la decisión de no publicar unos determinados datos relativos a la celebración del contrato, los órganos de contratación deberán solicitar la emisión de informe por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno a que se refiere la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en el que se aprecie si el derecho de acceso a la información pública prevalece o no frente a los bienes que se pretenden salvaguardar con su no publicación, que será evacuado en un plazo máximo de diez días.

No obstante lo anterior, no se requerirá dicho informe por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en caso de que con anterioridad se hubiese efectuado por el órgano de contratación consulta sobre una materia idéntica o análoga, sin perjuicio de la justificación debida de su exclusión en el expediente en los términos establecidos en este apartado.

16. REVISIÓN DE PRECIOS

REVISIÓN DE PRECIOS (ARTÍCULO 103) (SIN PERJUICIO MANTENIMIENTO EQUILIBRIO CONCESIONES EX ARTÍCULOS 270 Y 290)				
ÁMBITO DE APLICACIÓN OBJETIVO RECUP. INVERSIÓN > 5 AÑOS		EXCLUSIONES	CONDICIONES	
OBRAS	NO SARA (ARTÍCULO 19.2)	- AMORTIZACIONES - C. FINANCIEROS - GG. GG. Y ESTRUCT. - BEN. INDUSTRIAL	PCAPS:FÓRMULAS + INVARIABLE FORMALIZACIÓN < 3 MESES = 3 MESES POST.	
STROS-FABRIC. DE ARMAMENTO Y EQUIPAMIENTO	PROGRAMAS C. AUDIOVISUAL O COMUNICACIÓN RADIOFÓNICA		20% PRECIO	2 AÑOS
STRO ENERGÍA	ARTÍCULO 346 TFUE		NO: - STRO ENERGÍA - SERVICIOS	NO: STRO ENERGÍA
	SECRETOS O RESERVADOS			
	REDES PÚBLICAS DE COMUNICACIONES O SERVICIOS DE COM. ELECTRÓNICAS			
	SERVICIOS JURÍDICOS			
	SERVICIOS DE DEFENSA CIVIL, PR. CIVIL Y PREV. RIESGOS LABORALES POR ORGAN. O ASOCIACIONES SIN ÁNIMO DE LUCRO			
	SERVICIOS PÚBLICOS TRANSPORTE VIAJEROS FERROCARRIL O METRO			
	CONCESIONES DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE VIAJEROS			
	CONCESIONES PARA REDES FIJAS Y SUMINISTRO AGUA POTABLE, ASÍ COMO PROYECTOS DE INGENIERÍA HIDRÁULICA, IRRIGACIÓN O DRENAJE, Y ELIMINACIÓN O TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES			

Cuadro número 77

La única novedad es lo que contempla el punto 10 del artículo 103²⁶ es su punto 10 que determina que lo establecido en este artículo y en la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, se entenderá, en todo caso, sin perjuicio de la posibilidad de mantener el equilibrio económico en las circunstancias previstas en los artículos 268 y 288.

PAGO DE LA REVISIÓN DE PRECIOS	
LCSP (ARTÍCULO 105)	TRLCSP (ARTÍCULO 94)
EL IMPORTE DE LAS REVISIONES QUE PROCEDAN OFICIO, MEDIANTE EL ABONO O DESCUENTO CORRESPONDIENTE EN LAS CERTIFICACIONES O PAGOS PARCIALES A CUYO EFECTO SE SE HARÁ EFECTIVO, DE TRAMITARÁ A COMIENZO DEL EJERCICIO ECONÓMICO EL OPORTUNO EXPEDIENTE DE GASTO PARA SU COBERTURA. LOS POSIBLES DESAJUSTES QUE SE PRODUCERAN RESPECTO DEL EXPEDIENTE DE GASTO APROBADO EN EL EJERCICIO, TALES COMO LOS DERIVADOS DE DIFERENCIAS TEMPORALES EN LA APROBACIÓN DE LOS ÍNDICES DE PRECIOS APLICABLES AL CONTRATO, SE PODRÁN HACER EFECTIVOS EN LA CERTIFICACIÓN FINAL O EN LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO	EL IMPORTE DE LAS REVISIONES QUE PROCEDAN SE HARÁ EFECTIVO, DE OFICIO, MEDIANTE EL ABONO O DESCUENTO CORRESPONDIENTE EN LAS CERTIFICACIONES O PAGOS PARCIALES O, EXCEPCIONALMENTE, CUANDO NO HAYAN PODIDO INCLUIRSE EN LAS CERTIFICACIONES O PAGOS PARCIALES, EN LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO

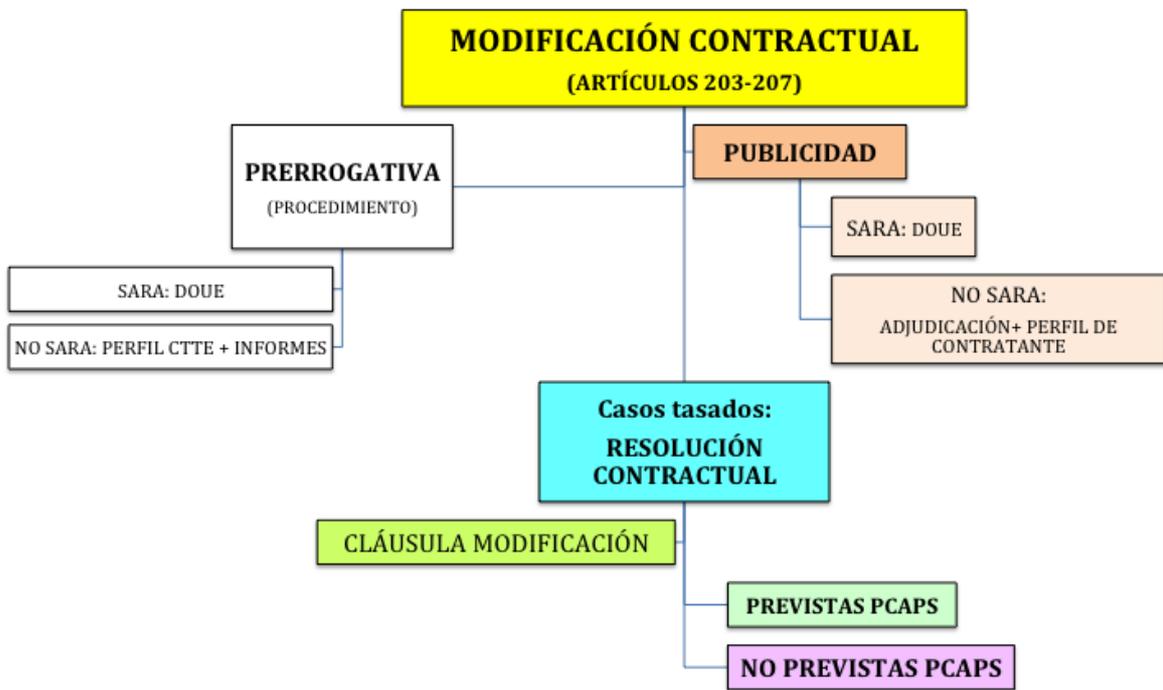
Cuadro número 78

En relación al pago el artículo 105²⁷ determina que el importe de las revisiones que procedan se hará efectivo, de oficio, mediante el abono o descuento correspondiente en las certificaciones o pagos parciales a cuyo efecto se tramitará a comienzo del ejercicio económico el oportuno expediente de gasto para su cobertura. Los posibles desajustes que se produjeran respecto del expediente de gasto aprobado en el ejercicio, tales como los derivados de diferencias temporales en la aprobación de los índices de precios aplicables al contrato, se podrán hacer efectivos en la certificación final o en la liquidación del contrato

17. MODIFICACIÓN CONTRACTUAL

²⁶ Artículo 89 TRLCSP.

²⁷ Artículo 94 TRLCSP.



Cuadro número 79

Las novedades que presenta el artículo 203 sobre la Potestad de modificación del contrato²⁸ son las siguientes:

1. Los contratos administrativos celebrados por los órganos de contratación sólo podrán modificarse durante su vigencia cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuando así se haya previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 204.
- b) Excepcionalmente, cuando sea necesario realizar una modificación que no esté prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares, siempre y cuando se cumplan las condiciones que establece el artículo 205.

En cualesquiera otros supuestos, si fuese necesario que un contrato en vigor se ejecutase en forma distinta a la pactada, deberá procederse a su resolución y a la celebración de otro bajo las condiciones pertinentes, en su caso previa convocatoria y sustanciación de una nueva licitación pública de conformidad con lo establecido en esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 211 respecto de la obligación del contratista de adoptar medidas que resulten necesarias por razones de seguridad, servicio público o posible ruina.

2. Las modificaciones del contrato deberán formalizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 153²⁹, y deberán publicarse de acuerdo con lo establecido en los artículos 207 y 63.

²⁸ Artículo 219 TRLCSP.

3. Otro cambio es el que opera el artículo 204³⁰ son que:

3.1. Los contratos de las Administraciones Públicas podrán modificarse durante su vigencia hasta un máximo del veinte por ciento del precio inicial cuando en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se hubiere advertido expresamente de esta posibilidad, en la forma y con el contenido siguiente:

a) La cláusula de modificación deberá estar formulada de forma clara, precisa e inequívoca.

b) Asimismo, en lo que respecta a su contenido, la cláusula de modificación deberá precisar con el detalle suficiente: su alcance, y límites y naturaleza; las condiciones en que podrá hacerse uso de la misma por referencia a circunstancias cuya concurrencia pueda verificarse de forma objetiva; y el procedimiento que haya de seguirse para realizar la modificación. La cláusula de modificación establecerá, asimismo, que la modificación no podrá suponer el establecimiento de nuevos precios unitarios no previstos en el contrato.

La formulación y contenido de la cláusula de modificación deberá ser tal que en todo caso permita a los candidatos y licitadores comprender su alcance exacto e interpretarla de la misma forma y que, por otra parte, permita al órgano de contratación comprobar efectivamente el cumplimiento por parte de los primeros de las condiciones de aptitud exigidas y valorar correctamente las ofertas presentadas por éstos.

3.2. En ningún caso los órganos de contratación podrán prever en el pliego de cláusulas administrativas particulares modificaciones que puedan alterar la naturaleza global del contrato inicial. En todo caso, se entenderá que se altera ésta si se sustituyen las obras, los suministros o los servicios que se van a adquirir por otros diferentes o se modifica el tipo de contrato. No se entenderá que se altera la naturaleza global del contrato cuando se sustituya alguna unidad de obra, suministro o servicio puntual.

4. El artículo 205 que establece las modificaciones no previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares: prestaciones adicionales, circunstancias imprevisibles ³¹ señala que:

4.1. Las modificaciones no previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares o que, habiendo sido previstas, no se ajusten a lo establecido en el artículo anterior, solo podrán realizarse cuando la modificación en cuestión cumpla los siguientes requisitos:

a) Que encuentre su justificación en alguno de los supuestos que se relacionan en el apartado segundo de este artículo.

b) Que se limite a introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que la haga necesaria.

²⁹ Artículo 219.2 TRLCSP.

³⁰ Artículo 106 TRLCSP.

³¹ Artículo 107 TRLCSP.

2. Los supuestos que eventualmente podrían justificar una modificación no prevista, siempre y cuando ésta cumpla todos los requisitos recogidos en el apartado primero de este artículo, son los siguientes:

a) Cuando deviniera necesario añadir obras, suministros o servicios adicionales a los inicialmente contratados, siempre y cuando se den los dos requisitos siguientes:

1.º Que el cambio de contratista no fuera posible por razones de tipo económico o técnico, por ejemplo que obligara al órgano de contratación a adquirir obras, servicios o suministros con características técnicas diferentes a los inicialmente contratados, cuando estas diferencias den lugar a incompatibilidades o a dificultades técnicas de uso o de mantenimiento que resulten desproporcionadas; y, asimismo, que el cambio de contratista generara inconvenientes significativos o un aumento sustancial de costes para el órgano de contratación.

En ningún caso se considerará un inconveniente significativo la necesidad de celebrar una nueva licitación para permitir el cambio de contratista.

2.º Que la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme a este artículo, del 50 por ciento de su precio inicial, IVA excluido.

b) Cuando la necesidad de modificar un contrato vigente se derive de circunstancias sobrevenidas y que fueran imprevisibles en el momento en que tuvo lugar la licitación del contrato, siempre y cuando se cumplan las tres condiciones siguientes:

1.º Que la necesidad de la modificación se derive de circunstancias que una Administración diligente no hubiera podido prever.

2.º Que la modificación no altere la naturaleza global del contrato.

3.º Que la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme a este artículo, del 50 por ciento de su precio inicial, IVA excluido.

c) Cuando las modificaciones no sean sustanciales. En este caso se tendrá que justificar especialmente la necesidad de las mismas, indicando las razones por las que esas prestaciones no se incluyeron en el contrato inicial.

Una modificación de un contrato se considerará sustancial cuando tenga como resultado un contrato de naturaleza materialmente diferente al celebrado en un principio. En cualquier caso, una modificación se considerará sustancial cuando se cumpla una o varias de las condiciones siguientes:

1.º Que la modificación introduzca condiciones que, de haber figurado en el procedimiento de contratación inicial, habrían permitido la selección de candidatos distintos de los seleccionados inicialmente o la aceptación de una oferta distinta a la aceptada inicialmente o habrían atraído a más participantes en el procedimiento de contratación.

En todo caso se considerará que se da el supuesto previsto en el párrafo anterior cuando la obra o el servicio resultantes del proyecto original o del pliego, respectivamente, más la modificación que se pretenda, requieran de una clasificación del contratista diferente a la que, en su caso, se exigió en el procedimiento de licitación original.

2.º Que la modificación altere el equilibrio económico del contrato en beneficio del contratista de una manera que no estaba prevista en el contrato inicial.

En todo caso se considerará que se da el supuesto previsto en el párrafo anterior cuando, como consecuencia de la modificación que se pretenda realizar, se introducirían unidades de obra nuevas cuyo importe representaría más del 50 por ciento del presupuesto inicial del contrato.

3.º Que la modificación amplíe de forma importante el ámbito del contrato.

En todo caso se considerará que se da el supuesto previsto en el párrafo anterior cuando:

(i) El valor de la modificación suponga una alteración en la cuantía del contrato que exceda, aislada o conjuntamente, del 15 por ciento del precio inicial del mismo, IVA excluido, si se trata del contrato de obras o de un 10 por ciento, IVA excluido, cuando se refiera a los demás contratos, o bien que supere el umbral que en función del tipo de contrato resulte de aplicación de entre los señalados en los artículos 20 a 23.

(ii) Las obras, servicios o suministros objeto de modificación se hallen dentro del ámbito de otro contrato, actual o futuro, siempre que se haya iniciado la tramitación del expediente de contratación.

5. Cuanto a la obligatoriedad de las modificaciones el artículo 206.³² Regula que:

5.1. En los supuestos de modificación del contrato recogidas en el artículo 205, las modificaciones acordadas por el órgano de contratación serán obligatorias para los contratistas cuando impliquen, aislada o conjuntamente, una alteración en su cuantía que no exceda del 20 por ciento del precio inicial del contrato, IVA excluido.

5.2. Cuando de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior la modificación no resulte obligatoria para el contratista, la misma solo será acordada por el órgano de contratación previa conformidad por escrito del mismo, resolviéndose el contrato, en caso contrario, de conformidad con lo establecido en la letra g) del apartado 1 del artículo 209.

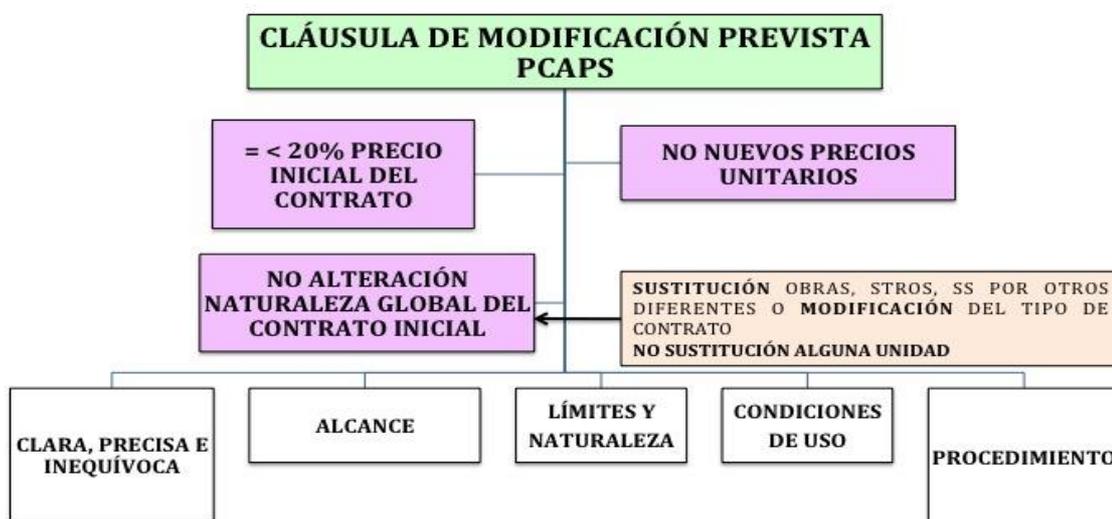
6. Como especialidades procedimentales en materia de modificados el artículo 207³³ señala son novedad fundamental que los órganos de contratación que hubieran modificado un contrato que esté sujeto a regulación armonizada, a excepción de los contratos de servicios y de concesión de servicios enumerados en el Anexo IV, en los casos previstos en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 205 deberán publicar en

³² Artículos 219.1 párrafo segundo, 234 para contrato de obras, 296 contrato de suministro, y 306 contrato de servicios de mantenimiento TRLSP.

³³ Artículo 108 TRLCSP.

el Diario Oficial de la Unión Europea el correspondiente anuncio de modificación conforme a lo establecido en esta Ley.

Asimismo, los órganos de contratación que hubieren modificado un contrato durante su vigencia, con independencia de si este está o no sujeto a regulación armonizada y de la causa que justifique la modificación, deberán publicar en todo caso un anuncio de modificación en el perfil de contratante del órgano de contratación en el plazo de 5 días desde la aprobación de la misma, que deberá ir acompañado de las alegaciones del contratista y de todos los informes que, en su caso, se hubieran recabado con carácter previo a su aprobación, incluidos aquellos aportados por el adjudicatario o los emitidos por el propio órgano de contratación.



Cuadro número 80



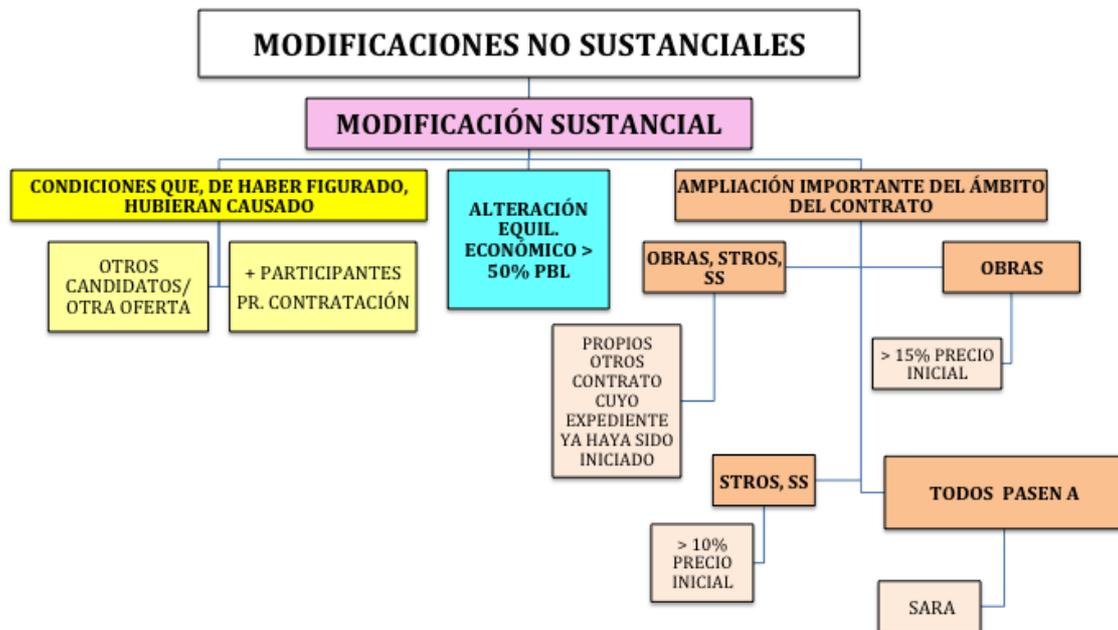
Cuadro número 81



Cuadro número 82



Cuadro número 83



Cuadro número 84

18. SUSPENSIÓN CONTRACTUAL



Cuadro número 85

Las principales novedades se regulan en el artículo 208³⁴ y se resumen señalando que:

1. Si la Administración acordase la suspensión del contrato o aquella tuviere lugar por la aplicación de lo dispuesto en el artículo 198.5, se extenderá un acta, de oficio o a solicitud del contratista, en la que se consignarán las circunstancias que la han motivado y la situación de hecho en la ejecución de aquel.

2. Acordada la suspensión, la Administración abonará al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por éste con sujeción a las siguientes reglas:

a) Salvo que el pliego que rija el contrato establezca otra cosa, dicho abono sólo comprenderá, siempre que en los puntos 1.º a 4.º se acredite fehacientemente su realidad, efectividad e importe, los siguientes conceptos:

1.º) Gastos por mantenimiento de la garantía definitiva.

2.º) Indemnizaciones por extinción o suspensión de los contratos de trabajo que el contratista tuviera concertados para la ejecución del contrato al tiempo de iniciarse la suspensión.

3.º) Gastos salariales del personal que necesariamente deba quedar adscrito al contrato durante el período de suspensión.

³⁴ Artículo 220 TRLCSP.

4.º) Alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos de la ejecución del contrato suspendido.

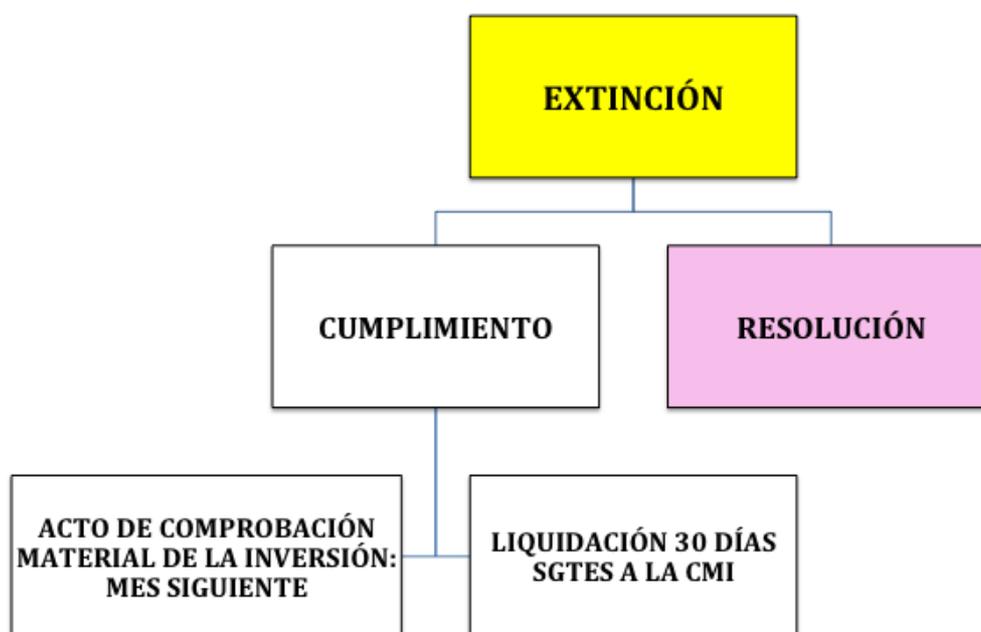
5.º) Un 3 por 100 del precio de las prestaciones que debiera haber ejecutado el contratista durante el período de suspensión, conforme a lo previsto en el programa de trabajo o en el propio contrato.

6.º) (nuevo) Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro suscritas por el contratista previstos en el Pliego de cláusulas administrativas vinculados al objeto del contrato.

b) Sólo se indemnizarán los períodos de suspensión que estuvieran documentados en la correspondiente acta. El contratista podrá pedir que se extienda dicha acta. Si la Administración no responde a esta solicitud se entenderá, salvo prueba en contrario, que se ha iniciado la suspensión en la fecha señalada por el contratista en su solicitud.

c) El derecho a reclamar prescribe en un año contados desde que el contratista reciba la orden de reanudar la ejecución del contrato.

19. EXTINCIÓN



Cuadro número 86

19.1. PRERROGATIVAS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS



Cuadro número 87

Es importante destacar que el artículo 188³⁵ establece como novedad que el órgano de contratación ostenta las facultades de inspección de las actividades desarrolladas por los contratistas durante la ejecución del contrato, en los términos y con los límites establecidos en la presente Ley para cada tipo de contrato. En ningún caso dichas facultades de inspección podrán implicar un derecho general del órgano de contratación a inspeccionar las instalaciones, oficinas y demás emplazamientos en los que el contratista desarrolle sus actividades, salvo que tales emplazamientos y sus condiciones técnicas sean determinantes para el desarrollo de las prestaciones objeto del contrato. En tal caso, el órgano de contratación deberá justificarlo de forma expresa y detallada en el expediente administrativo.

En relación al Procedimiento de ejercicio de estas, el artículo 189³⁶ establece como preceptivo el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva en los casos y respecto de los contratos que se indican a continuación:

- a) La interpretación, nulidad y resolución de los contratos, cuando se formule oposición por parte del contratista.
- b) Las modificaciones de los contratos del contrato cuando no estuvieran previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares y su cuantía, aislada o conjuntamente,

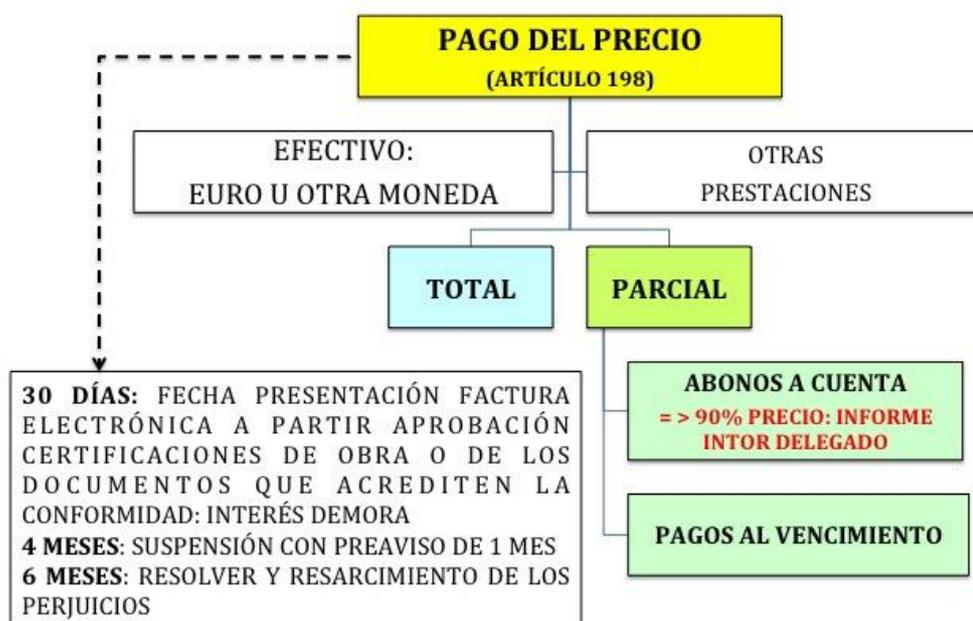
³⁵ Artículo 210 TRLCSP.

³⁶ Artículo 211 TRLCSP.

sea superior a un 20 10 por ciento del precio inicial primitivo del contrato, IVA excluido, y su precio cuando éste sea igual o superior a 6.000.000 de euros.

c) Las reclamaciones dirigidas a la Administración con fundamento en la responsabilidad contractual en que ésta pudiera haber incurrido, en los casos en que las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 50.000 euros. Esta cuantía se podrá rebajar por la normativa de la correspondiente Comunidad Autónoma.

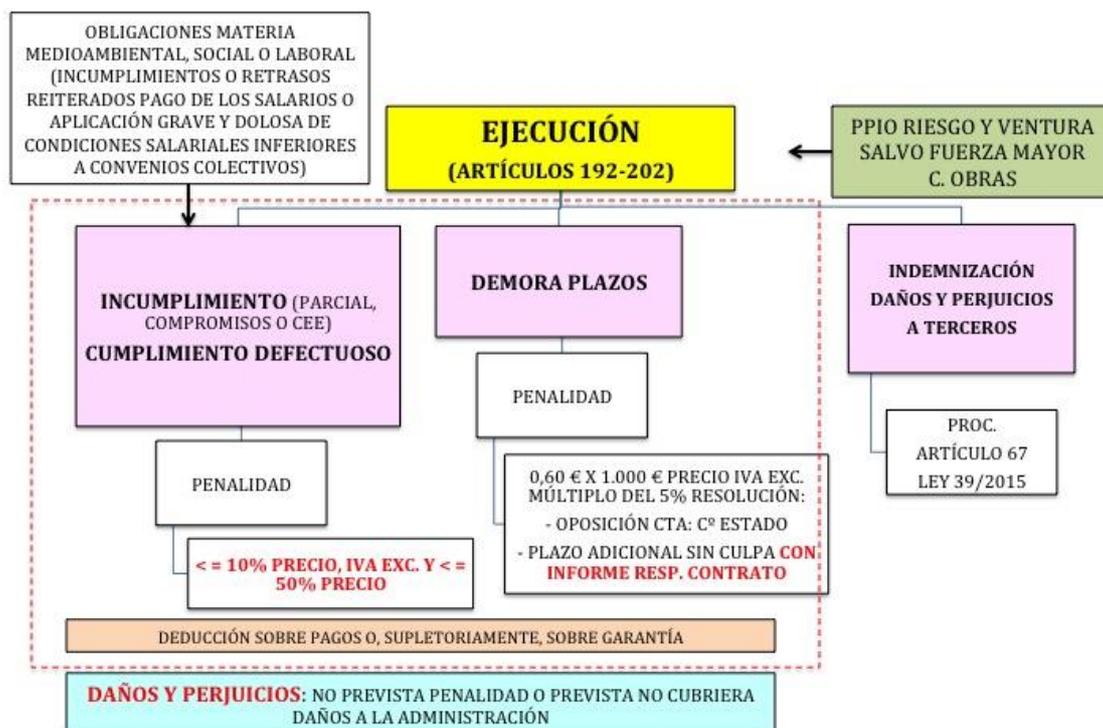
19.2. EJECUCIÓN



Cuadro número 88

En relación al pago del precio del contrato que se regula en el artículo 196³⁷ señalar que en los casos en que el importe acumulado de los abonos a cuenta sea igual o superior con motivo del siguiente pago al 90 por ciento del precio del contrato incluidas, en su caso, las modificaciones aprobadas, al expediente de pago que se tramite habrá de acompañarse, cuando resulte preceptiva, la comunicación efectuada a la Intervención correspondiente para su eventual asistencia a la recepción en el ejercicio de sus funciones de comprobación material de la inversión.

³⁷ Artículo 216 TRLCSP.



Cuadro número 89

En relación a los incumplimientos el artículo 192³⁸ determina que las penalidades deberán ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento y las cuantías de cada una de ellas no podrán ser superiores al 10 por ciento del precio del contrato, IVA excluido, ni el total de las mismas superar el 50 por cien del precio del contrato.

La novedad en cuanto a daños y perjuicios e imposición de penalidades está en el artículo 194.³⁹ Al señalar que en los supuestos de incumplimiento parcial o cumplimiento defectuoso o de demora en la ejecución en que no esté prevista penalidad o en que estándolo la misma no cubriera los daños causados a la Administración, ésta exigirá al contratista la indemnización por daños y perjuicios.

19.3. RESOLUCIÓN

³⁸ Artículo 212 TRLCSP.

³⁹ Artículo 212 TRLCSP.

RESOLUCIÓN CONTRACTUAL (ARTÍCULOS 211-213)					
ORDEN CRONOLÓGICO/PLAZO PRESCR./CADUCIDAD 8 MESES	CAUSAS	APLICACIÓN		EFFECTOS	
	MUERTE O INCAPACIDAD SOBREVENIDA CTISTA	OFICIO O A INSTANCIA	POTESTATIVA	CONTINUACIÓN HEREDEROS/SUC.	
	CONCURSO O DECLARAC. DE INSOLVENCIA		OBLIGATORIA, CON CONTINUACIÓN POR INTERÉS PBLCO+GARANTÍAS (5% O FIANZA COMO CL. PENALIDAD)		CULPA CTISTA GARANTÍA + IND, DAÑOS SI EXCEDE
	M. ACUERDO (ÚLTIMA)		POTESTATIVA		ACORDADO POR PARTES
	DEMORA PLAZOS (> 1/3)		POTESTATIVA	5% PRECIO IVA EX.	CULPA ADMÓN: INDEMNIZACIÓN DAÑOS Y PERJUICIOS CULPA CTISTA: GARANTÍA + IND, DAÑOS SI EXCEDE
	DEMORA PAGO > 6 MESES		POTESTATIVA		
	INCUMPL. OBL. PPAL Y OBL. ESENCIALES		POTESTATIVA		3% LUCRO CESANTE SALVO CULPA CTISTA O RECHAZO MODIFICACIÓN EX 203
	MODIFICACIONES NO LCSP		OBLIGATORIA		
	MODIFICACIÓN > 20% PRECIO INICIAL, IVA EXC.		POTESTATIVA		
	IMPAGO SALARIOS O INCUMPLIMIENTO CONVENIOS COLECTIVOS EN VIGOR PARA ESTOS TRABAJADORES TAMBIÉN DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO	A INSTANCIA SALVO QUE SE TRATE DE TRABAJADORES SUBROGADOS + IMPORTE > 5% PRECIO	POTESTATIVA		CULPA CTISTA GARANTÍA + IND, DAÑOS SI EXCEDE

PODRÁ INICIARSE NUEVO PROCEDIMIENTO (PR. URGENCIA) CUANDO SE INCOE EXPEDIENTE (ADJUDICACIÓN TERMINACIÓN) HASTA FORMALIZACIÓN:
 - EL CTISTA DEBERÁ ADOPTAR LAS MEDIDAS (RETRIBUIDO SEGÚN PRECIO QUE PUEDE SER IMPUGNADO ANTE EL OC QUE RESOLVERÁ EN EL PLAZO DE 15 DÍAS HÁBILES.
 - SI NO ES POSIBLE, PROPIOS MEDIOS O CONTRATO CON 3º

Cuadro número 90

Las novedades que presenta el artículo 211 y que dan lugar a causas de resolución⁴⁰ son principalmente:

- 1.- El retraso injustificado sobre el plan de trabajos establecido en el pliego o en el contrato, en cualquier actividad, por un plazo superior a un tercio del plazo de duración inicial del contrato, incluidas las posibles prórrogas.
- 2.- El impago, durante la ejecución del contrato, de los salarios por parte del contratista a los trabajadores que estuvieran participando en la misma, o el incumplimiento de las condiciones establecidas en los Convenios colectivos en vigor para estos trabajadores también durante la ejecución del contrato.
3. En los casos en que concurren diversas causas de resolución del contrato con diferentes efectos en cuanto a las consecuencias económicas de la extinción, deberá atenderse a la que haya aparecido con prioridad en el tiempo.

Se completa lo anterior con el artículo 212⁴¹ al establecer que la resolución del contrato por la causa a que se refiere la letra i) del artículo 209.1 solo se acordará, con carácter general, a instancia de los representantes de los trabajadores en la empresa contratista; excepto cuando los trabajadores afectados por el impago de salarios sean trabajadores en los que procediera la subrogación de conformidad con el artículo 130 y el importe de los salarios adeudados por la empresa contratista supere el 5 por ciento del precio de

⁴⁰ Artículo 223 TRLCSP.

⁴¹ Artículo 224 TRLCSP.

adjudicación del contrato, en cuyo caso la resolución podrá ser acordada directamente por el órgano de contratación de oficio.

La declaración de insolvencia en cualquier procedimiento, y las modificaciones del contrato en los casos en que no se den las circunstancias establecidas en los artículos 202 y 203, darán siempre lugar a la resolución del contrato.

Serán potestativas para la Administración y para el contratista las restantes modificaciones no previstas en el contrato cuando impliquen, aislada o conjuntamente, una alteración en cuantía que exceda del 20 por ciento del precio inicial del contrato, IVA excluido.

En caso de declaración en concurso la Administración potestativamente continuará el contrato si razones de interés público así lo aconsejan, siempre y cuando el contratista preste las garantías adicionales suficientes para su ejecución.

En todo caso se entenderá que son garantías suficientes:

- a) Una garantía complementaria de al menos un 5 por 100 del precio del contrato, que deberá prestarse en cualquiera de las formas contempladas en el artículo 108.
- b) El depósito de una cantidad en concepto de fianza, que se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 108.1, letra a), y que quedará constituida como cláusula penal para el caso de incumplimiento por parte del contratista.

Los expedientes de resolución contractual deberán ser instruidos y resueltos en el plazo máximo de ocho meses.

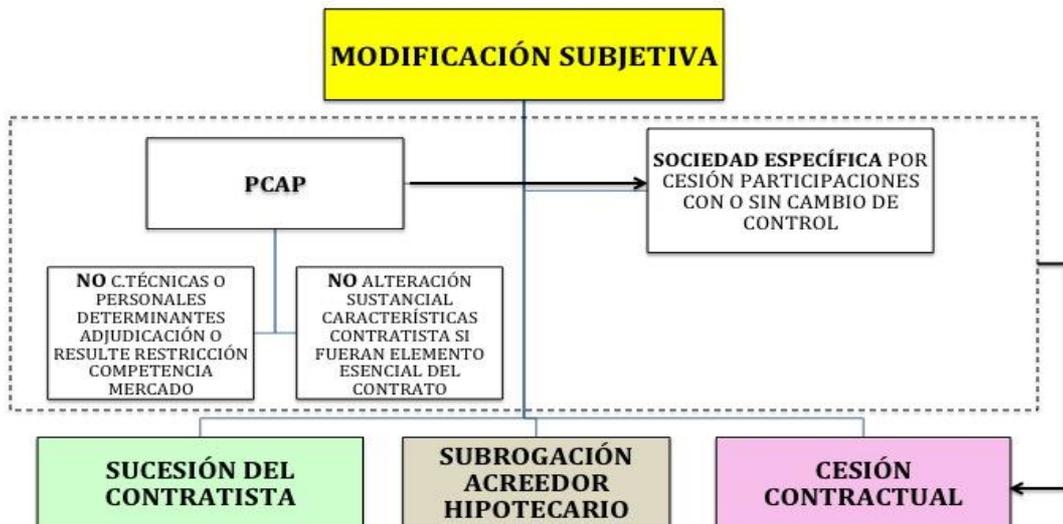
Cuando el contratista no pueda garantizar las medidas indispensables establecidas en el párrafo anterior, la Administración podrá intervenir garantizando la realización de dichas medidas bien con sus propios medios, bien a través de un contrato con un tercero, señala el artículo 213⁴².

⁴² Artículo 225 TRLCSP.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS: RESOLUCIÓN CONTRACTUAL					
CONTRATO DE OBRAS		C. STROS		C. SS	
CAUSAS	EFFECTOS	CAUSAS	EFFECTOS	CAUSAS	EFFECTOS
DEMORA INJUSTIFICADA COMPR. REPLANTEO	2% PRECIO ADJUDICACIÓN IVA EXCLUIDO			C. COMPLEMENTARIOS CUANDO LO HAGA EL PPAL	
SUSPENSIÓN ADMÓN >4 MESES INICIACIÓN	3% PRECIO ADJUDICACIÓN IVA EXCLUIDO	SUSPENSIÓN ADMÓN >4 MESES INICIACIÓN	3% PRECIO ADJUDICACIÓN IVA EXCLUIDO	SUSPENSIÓN ADMÓN >4 MESES INICIACIÓN	3% PRECIO ADJUDICACIÓN IVA EXCLUIDO
DESISTIMIENTO ANTES INICIACIÓN OBRAS		DESISTIMIENTO ANTES INICIACIÓN STRO		DESISTIMIENTO ANTES PRESTACIÓN SS	
SUSPENSIÓN >8 MESES	6% PRECIO OBRAS DEJADAS EJECUTAR (BENEFICIO INDUSTRIAL) IVA EXCLUIDO	SUSPENSIÓN >8 MESES	6% PRECIO STROS DEJADOS EJECUTAR (BENEFICIO INDUSTRIAL) IVA EXCLUIDO	SUSPENSIÓN >8 MESES	6% PRECIO SS. DEJADOS EJECUTAR (BENEFICIO INDUSTRIAL) IVA EXCLUIDO
DESISTIMIENTO POST INICIACIÓN OBRAS		DESISTIMIENTO POST INICIACIÓN STRO		DESISTIMIENTO POST PRESTACIÓN SS	
				RESCATE, SUPRESIÓN, INTERVENCIÓN DEL SERVICIO EN PRESTACIONES DIRECTAS A FAVOR DE LA CIUDADANÍA	

Cuadro número 91

20. MODIFICACIÓN SUBJETIVA



Cuadro número 92

20.1. CESIÓN CONTRACTUAL



Cuadro número 93

Determina el artículo 214⁴³ que al margen de los supuestos de sucesión del contratista del artículo 98 y sin perjuicio de la subrogación que pudiera producirse a favor del acreedor hipotecario conforme al artículo 274.2 o del adjudicatario en el procedimiento de ejecución hipotecaria en virtud del artículo 275, la modificación subjetiva de los contratos solamente será posible por cesión contractual, cuando obedezca a una opción inequívoca de los pliegos, dentro de los límites establecidos.

Cuando los pliegos prevean que los licitadores que resulten adjudicatarios constituyan una sociedad específicamente para la ejecución del contrato, establecerán la posibilidad de cesión de las participaciones de esa sociedad; así como el supuesto en que, por implicar un cambio de control sobre el contratista, esa cesión de participaciones deba ser equiparada a una cesión contractual a los efectos de su autorización de acuerdo con lo previsto en el presente artículo. Los pliegos podrán prever mecanismos de control de la cesión de participaciones que no impliquen un cambio de control en supuestos que estén suficientemente justificados.

2. Para que los contratistas puedan ceder sus derechos y obligaciones a terceros, los pliegos deberán contemplar, como mínimo, la exigencia de los siguientes requisitos:

a) Que el órgano de contratación autorice, de forma previa y expresa, la cesión. Dicha autorización se otorgará siempre que se den los requisitos previstos. El plazo para la notificación de la resolución sobre la solicitud de autorización será de dos meses, transcurrido el cual deberá entenderse otorgada por silencio administrativo.

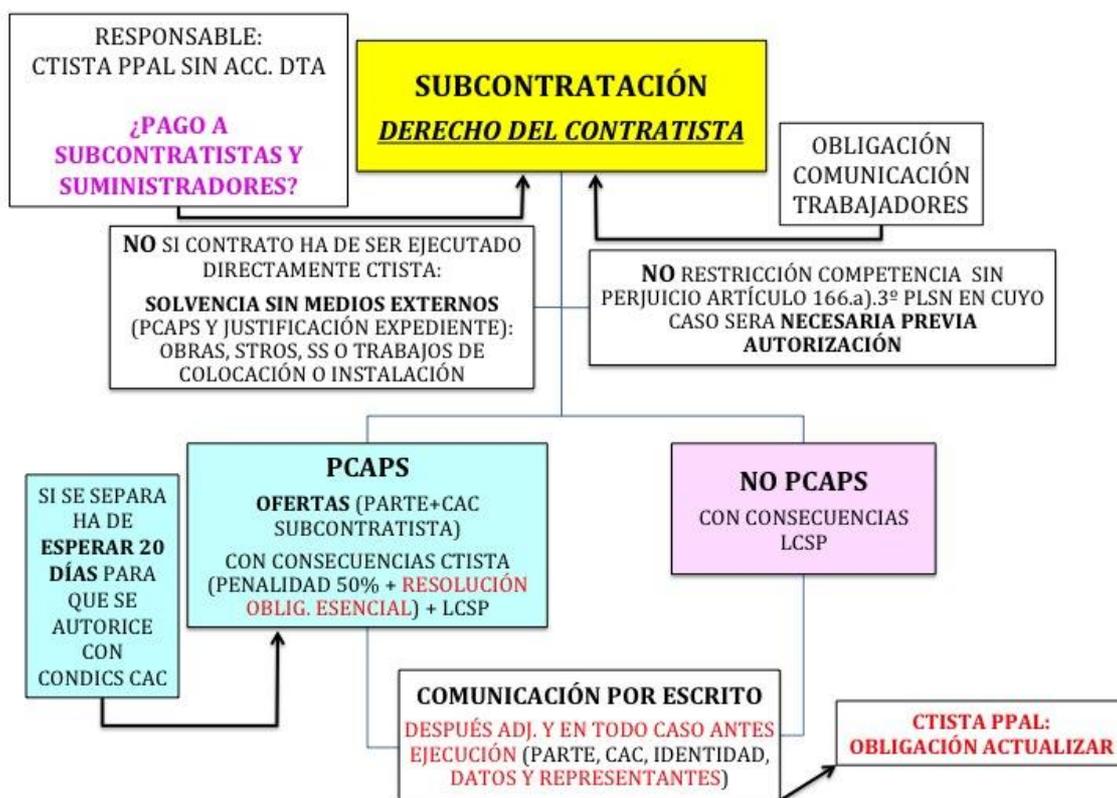
⁴³ Artículo 226 TRLCSP.

b) Que el cedente tenga ejecutado al menos un 20 por 100 del importe del contrato o, cuando se trate de un contrato de concesión de obras o concesión de servicios, que haya efectuado su explotación durante al menos una quinta parte del plazo de duración del contrato.

No será de aplicación este requisito si la cesión se produce encontrándose el contratista en concurso aunque se haya abierto la fase de liquidación, o ha puesto en conocimiento del juzgado competente para la declaración del concurso que ha iniciado negociaciones para alcanzar un acuerdo de refinanciación, o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, en los términos previstos en la legislación concursal.

No obstante lo anterior, el acreedor pignoraticio o el acreedor hipotecario podrá solicitar la cesión en aquellos supuestos en que los contratos de concesión de obras y de concesión de servicios los pliegos prevean, mediante cláusulas claras e inequívocas, la posibilidad de subrogación de un tercero en todos los derechos y obligaciones del concesionario en caso de concurrencia de algún indicio claro y predeterminado de la inviabilidad, presente o futura, de la concesión, con la finalidad de evitar su resolución anticipada.

20.2. SUBCONTRATACIÓN



Cuadro número 94

La principal novedad que formula el artículo 215⁴⁴ es que en ningún caso la limitación de la subcontratación podrá suponer que se produzca una restricción efectiva de la competencia, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley respecto a los contratos de carácter secreto o reservado, o aquellos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales de acuerdo con disposiciones legales o reglamentarias o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado.

El contratista deberá comunicar por escrito tras la adjudicación del contrato y, a más tardar, cuando inicie la ejecución de este, al órgano de contratación la intención de celebrar los subcontratos, señalando la parte de la prestación que se pretende subcontratar y la identidad, datos de contacto y representante o representantes legales del subcontratista, y justificando suficientemente la aptitud de éste para ejecutarla por referencia a los elementos técnicos y humanos de que dispone y a su experiencia, y acreditando que el mismo no se encuentra incurso en prohibición de contratar de acuerdo con el artículo 71.

El contratista principal deberá notificar por escrito al órgano de contratación cualquier modificación que sufra esta información durante la ejecución del contrato principal, y toda la información necesaria sobre los nuevos subcontratistas.

De conformidad con lo establecido en el apartado 4 del artículo 75, en los contratos de obras, los contratos de servicios o los servicios o trabajos de colocación o instalación en el contexto de un contrato de suministro, los órganos de contratación podrán establecer en los pliegos que determinadas tareas críticas no puedan ser objeto de subcontratación, debiendo ser éstas ejecutadas directamente por el contratista principal. La determinación de las tareas críticas deberá ser objeto de justificación en el expediente de contratación.

Los subcontratos y los contratos de suministro a que se refieren los artículos 215 a 217 tendrán en todo caso naturaleza privada.

⁴⁴ Artículo 227 TRLCSP.



Cuadro número 95

En relación a los pagos a subcontratistas y suministradores, el artículo 216⁴⁵ establece como novedad que los plazos fijados no podrán ser más desfavorables que los previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales y se computarán desde la fecha en que tiene lugar la aceptación o verificación de los bienes o servicios por el contratista principal, siempre que el subcontratista o el suministrador hayan entregado la factura en los plazos legalmente establecidos.

La aceptación deberá efectuarse en un plazo máximo de treinta días desde la entrega de los bienes o la prestación del servicio. Dentro del mismo plazo deberán formularse, en su caso, los motivos de disconformidad a la misma. En el caso de que no se realizase en dicho plazo, se entenderá que se han aceptado los bienes o verificado de conformidad la prestación de los servicios.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 69 bis del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, sobre la remisión electrónica de los registros de facturación, los subcontratistas que se encuentren en los supuestos establecidos en el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso a la factura electrónica y creación del registro contable de facturas del sector público, deberán utilizar en su relación con el contratista principal la factura electrónica, cuando el importe de la misma supere los 5000 euros, que deberán presentar al contratista principal a través del Registro a que se refiere el apartado 3 de la disposición adicional trigésima tercera, a partir de la fecha prevista en dicha disposición.

⁴⁵ Artículo 228 TRLCSP.

En supuestos distintos de los anteriores, será facultativo para los subcontratistas la utilización de la factura electrónica y su presentación en el Registro referido en el apartado 3.º de la disposición adicional trigésima tercera.

La cuantía de 5.000 euros se podrá modificar mediante Orden del Ministro de Hacienda y Función Pública.

Los subcontratistas no podrán renunciar válidamente, antes o después de su adquisición, a los derechos que tengan reconocidos por este artículo, sin que sea de aplicación a este respecto el artículo 1.110 del Código Civil.

En relación a la comprobación de los pagos a los subcontratistas o suministradores, el artículo 215.⁴⁶ Establece que las actuaciones de comprobación y de imposición de penalidades por el incumplimiento previstas en el apartado 1, serán obligatorias para las Administraciones Públicas y demás entes públicos contratantes, en los contratos de obras y en los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 5 millones de euros y en los que el importe de la subcontratación sea igual o superior al 30 por ciento del precio del contrato, en relación a los pagos a subcontratistas que hayan asumido contractualmente con el contratista principal el compromiso de realizar determinadas partes o unidades de obra.

Mediante Orden del Ministro de Hacienda y Función Pública, a propuesta de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación, previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, podrá ampliarse el ámbito de los contratos en los que estas actuaciones de comprobación e imposición de penalidades previstas en el apartado 1 sean obligatorias.

- | |
|--|
| <ul style="list-style-type: none">• DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINGUAGÉSIMA PRIMERA. PAGOS DIRECTOS A LOS SUBCONTRATISTAS.• 1. SIN PERJUICIO DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 214 Y 215 Y SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 213, EL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN PODRÁ PREVER EN LOS PLIEGOS DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS, SE REALICEN PAGOS DIRECTOS A LOS SUBCONTRATISTAS.• 2. EL SUBCONTRATISTA QUE CUENTE CON LA CONFORMIDAD PARA PERCIBIR PAGOS DIRECTOS PODRÁN CEDER SUS DERECHOS DE COBRO CONFORME LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198.• 3. LOS PAGOS EFECTUADOS A FAVOR DEL SUBCONTRATISTA SE ENTENDERÁN REALIZADOS POR CUENTA DEL CONTRATISTA PRINCIPAL, MANTENIENDO EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN CONTRATANTE LA MISMA NATURALEZA DE ABONOS A BUENA CUENTA QUE LA DE LAS CERTIFICACIONES DE OBRA.• 4. EN NINGÚN CASO SERÁ IMPUTABLE A LA ADMINISTRACIÓN EL RETRASO EN EL PAGO DERIVADO DE LA FALTA DE CONFORMIDAD DEL CONTRATISTA PRINCIPAL A LA FACTURA PRESENTADA POR EL SUBCONTRATISTA. |
|--|

Cuadro número 96

Por último una novedad es la prevista en la Disposición adicional quincuagésima tercera sobre los pagos directos a los subcontratistas al establecer que:

1. Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 216 y 217 y siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 215, el órgano de contratación podrá prever en los Pliegos de cláusulas administrativas, se realicen pagos directos a los subcontratistas.

⁴⁶ Artículo 228 bis TRLCSP.

2. El subcontratista que cuente con la conformidad para percibir pagos directos podrán ceder sus derechos de cobro conforme lo previsto en el artículo 200.
3. Los pagos efectuados a favor del subcontratista se entenderán realizados por cuenta del contratista principal, manteniendo en relación con la Administración contratante la misma naturaleza de abonos a buena cuenta que la de las certificaciones de obra.
4. En ningún caso será imputable a la Administración el retraso en el pago derivado de la falta de conformidad del contratista principal a la factura presentada por el subcontratista.
5. Se autoriza al Ministro de Hacienda y Función Pública para desarrollar, en el ámbito del sector público estatal, las previsiones contenidas en los apartados anteriores relativas a las características de la documentación que debe aportarse, el régimen de notificaciones, y el de certificaciones, operativa contable y facturación.